

GUÍAS

021

Guía
Profesional de
Tramitación del
Autoconsumo



Financiado por
la Unión Europea

NextGenerationEU



Plan de
Recuperación,
Transformación
y Resiliencia



GOBIERNO
DE ESPAÑA



IDAE

Instituto para la Diversificación
y Ahorro de la Energía



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

www.idae.es



EnerAgen

www.eneragen.org



Guía IDAE 021: Guía Profesional de Tramitación del Autoconsumo (edición v.5.1)

Madrid, enero de 2023.

Autor:

Departamento Solar y Autoconsumo del IDAE.

Grupo de Trabajo de Autoconsumo de ENERAGEN.

Coordinación y revisión:

Departamento Solar y Autoconsumo–IDAE Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía – MITECO.

NIPO: 665230378

A menos que se indique lo contrario, el material de esta publicación se puede usar, compartir, copiar, reproducir, imprimir y/o almacenar libremente siempre que se reconozca debidamente a IDAE como fuente y titular de los derechos de autor.

Citación:

IDAE y ENERAGEN (2023), *Guía Profesional de Tramitación del Autoconsumo v.4.1*, Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) y Asociación de Agencias Españolas de Gestión de la Energía (ENERAGEN), Madrid.

ÍNDICE

1	Introducción	9
2	¿Quién es quién en el autoconsumo?	15
3	Antes de iniciar la tramitación	19
4	Tramitación administrativa	21
	Instalaciones en autoconsumo SIN EXCEDENTES	
	Instalaciones en autoconsumo CON EXCEDENTES	
5	Tramitación autonómica	64
	Andalucía	
	Aragón	
	Asturias, Principado de	
	Balears, Illes	
	Canarias	
	Cantabria	
	Castilla y León	
	Castilla – La Mancha	
	Cataluña	
	Comunitat Valenciana	
	Extremadura	
	Galicia	
	Madrid, Comunidad de	
	Murcia, Región de	
	Navarra, Comunidad Foral de	
	País Vasco	
	Rioja, La	
	Ceuta	
	Melilla	

6	Tramitación local: Recomendaciones	116
	Adaptación de la normativa urbanística	
	Permisos y licencias de obras	
	Licencia de actividad	
	Bonificaciones fiscales	
	Comunidades de propietarios y edificios sujetos a Ley de Propiedad Horizontal	
7	Instalaciones existentes	120
	Instalaciones realizadas con anterioridad al Real Decreto 244/2019	
	Modificación de instalaciones una vez finalizadas y tramitadas con el RD 244/2019	
	Ampliación de instalaciones una vez finalizadas y tramitadas bajo el RD244/2019	
8	Definiciones	124
9	Normativa de aplicación	128
A	Autoconsumo colectivo	132
B	Compensación simplificada	138
	El contrato/acuerdo de compensación de excedentes	
	El mecanismo de compensación simplificada	
	Retrasos en la activación del autoconsumo	
C	Modos de conexión	144
	Autoconsumo INDIVIDUAL con conexión en RED INTERIOR	
	Autoconsumo COLECTIVO con conexión en RED INTERIOR	
	Autoconsumo COLECTIVO con conexión en la RED INTERIOR de un consumidor y otros consumidores A TRAVÉS de red	
	Autoconsumo INDIVIDUAL y COLECTIVO conectado A TRAVÉS de red	
	Autoconsumo INDIVIDUAL conectado en RED INTERIOR y A TRAVÉS de red	
	Autoconsumo COLECTIVO conectado en RED INTERIOR y A TRAVÉS de red	

D Ejemplos

 154

Autoconsumo individual CON excedentes y CON compensación, conectada en RED INTERIOR

Autoconsumo colectivo CON o SIN excedentes y CON compensación, con todos los consumidores conectados en RED INTERIOR

Autoconsumo colectivo CON excedentes y CON compensación, A TRAVÉS DE RED con al menos un consumidor conectado en RED INTERIOR

E Modelos de documentación

 168

Modelo 0. Información de la instalación de autoconsumo

Modelo 1. Contrato de Compensación de excedentes

Modelo 2. Acuerdo sobre criterios de reparto de energía para instalaciones SIN excedentes acogidas a compensación y acuerdo de compensación

Modelo 3. Acuerdo sobre criterios de reparto de energía para instalaciones SIN excedentes NO acogidas a compensación

Modelo 4. Acuerdo sobre criterios de reparto de energía para instalaciones CON excedentes acogidas a compensación

Modelo 5. Acuerdo sobre criterios de reparto de energía para instalaciones CON excedentes NO acogidas a compensación

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1.1. Cuadro resumen de las modalidades y las diferentes posibilidades de autoconsumo	11
FIGURA 1.2. Resumen de las etapas de tramitación y organismos/entidades implicados.	12
FIGURA 1.3. Hitos en las instalaciones de autoconsumo	13
FIGURA 4.1. Diagramas de autoconsumo SIN excedentes	21
FIGURA 4.2. Resumen de los trámites SIN excedentes	23
FIGURA 4.3. Diagramas de autoconsumo CON excedentes acogidas a compensación	35
FIGURA 4.4. Diagramas de autoconsumo CON excedentes no acogidas a compensación.	36
FIGURA 4.5. Resumen de los trámites CON excedentes	37
FIGURA 4.6. (cont). Resumen de los trámites CON excedentes	38
FIGURA 4.7. Exenciones de permisos de acceso y depósito de garantías	40
FIGURA 4.8. Plazos para la recepción de la propuesta previa	47
FIGURA 4.9. Información que debe suministrar el instalador	56
FIGURA 4.10. Procedimiento general (consumidor proactivo) para contratación de autoconsumos de potencia inferior a 100kW	56
FIGURA 4.11. Puesta en servicio de los MGE Tipo A (≤ 100 kW) conectados a la RdD del SEPE	62
FIGURA 4.12. Puesta en servicio de los MGE Tipo B, C y D (> 100 kW) conectados a la RdD del SEPE.	62
FIGURA 5.1. Diferentes pantallas del formulario de la Junta de Andalucía	65
FIGURA 5.2. Trámites de inspección por rango de potencia en las Islas Canarias	74
FIGURA 5.3. Flujograma general de actos administrativos en Castilla y León	77
FIGURA 5.4. Resumen del procedimiento administrativo en Cataluña.	81
FIGURA 5.5. Autorización administrativa en Extremadura autoconsumo CON y SIN excedentes	87
FIGURA 5.6. Instalación autoconsumo conectadas con o sin excedentes, en cubierta o suelo.	88
FIGURA 5.7. Procedimiento presentación aval en la Xunta de Galicia	93
FIGURA 5.8. Resumen de tramitaciones en la Xunta de Galicia	94
FIGURA 5.9. Resumen del procedimiento puesta en servicio	95
FIGURA 5.10. Procedimientos para instalaciones aisladas de red en Murcia	105
FIGURA 5.11: Procedimientos para instalaciones conectadas a red en la Región de Murcia.	106
FIGURA A.1: Campos del fichero de coeficientes de reparto	136
FIGURA A.2: Campos del fichero de coeficientes de reparto con coeficientes constantes	136
FIGURA C.1. Instalaciones INDIVIDUALES con conexión en RED INTERIOR	146
FIGURA C.2. Detalle de conexión en RED INTERIOR en una instalación INDIVIDUAL	147
FIGURA C.3. Detalle de conexión en RED INTERIOR en una instalación INDIVIDUAL con sistemas de acumulación.	147
FIGURA C.4. Detalle de conexión en RED INTERIOR en una instalación COLECTIVA en edificios con centralización de contadores	148
FIGURA C.5. Detalle de conexión en RED INTERIOR en una instalación COLECTIVA con dos consumidores que comparten CGP	149

<i>FIGURA C.6. Conexiones en autoconsumos COLECTIVOS conectados en RED INTERIOR y con otros consumidores a través de RdD</i>	149
<i>FIGURA C.7. Autoconsumo a través de red (INDIVIDUAL y COLECTIVO)</i>	150
<i>FIGURA C.8. Autoconsumo INDIVIDUAL con generación en RED INTERIOR y A TRAVÉS de red.</i>	150
<i>FIGURA C.9. Autoconsumo COLECTIVO con varias generaciones conectadas en RED INTERIOR.</i>	151
<i>FIGURA C.10. Autoconsumo COLECTIVO con generación en RED INTERIOR y A TRAVÉS de red</i>	151
<i>FIGURA C.11. Autoconsumo COLECTIVO con generación en RED INTERIOR y A TRAVÉS de red con repartos separados por generación</i>	152
<i>FIGURA D.1. Autoconsumo individual</i>	154
<i>FIGURA D.2. Periodos horarios para peajes del consumo</i>	155
<i>FIGURA D.3. Factura ejemplo sin instalación de autoconsumo</i>	156
<i>FIGURA D.4. Factura ejemplo con autoconsumo</i>	158
<i>FIGURA D.5. Facturas ejemplo con instalación de autoconsumo CON excedentes y SIN compensación</i>	159
<i>FIGURA D.6. Facturas ejemplo con instalación de autoconsumo sobredimensionada</i>	160
<i>FIGURA D.7. Autoconsumo colectivo</i>	161
<i>FIGURA D.8. Autoconsumo colectivo a través de red ACOGIDO a compensación.</i>	163
<i>FIGURA D.9. Autoconsumo colectivo a través de red ACOGIDO a compensación</i>	165
<i>FIGURA E.1. Formación de los datos de identificación</i>	169



autoconsumo

1 Introducción

El **Real Decreto 244/2019 por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica** regula las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica definidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Lo dispuesto en este Real Decreto resulta de aplicación a las instalaciones y sujetos acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica definidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Así, las instalaciones de autoconsumo deberán pertenecer a una de las siguientes modalidades:

1. Autoconsumo SIN excedentes

Instalaciones de autoconsumo conectadas a la red de distribución o transporte que disponen de un sistema antivertido tal que impida la inyección de energía eléctrica excedentaria a la red de transporte o de distribución.

Para autoconsumo colectivo SIN excedentes existe la posibilidad de acogerse a compensación de excedentes.

2. Autoconsumo CON excedentes

Instalaciones que, además de suministrar energía eléctrica para autoconsumo, pueden inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. A este grupo pertenecerán las instalaciones de producción próximas y asociadas a las de consumo (tanto en red interior como las que utilicen la red de distribución o transporte).

Dentro de este grupo las instalaciones CON excedentes podrán ser:

2.a) Autoconsumo CON excedentes ACOGIDA A COMPENSACIÓN

Instalaciones de autoconsumo CON excedentes, en los que productor y consumidor optan por acogerse al sistema de compensación de excedentes.

El consumidor utiliza la energía procedente de la instalación de autoconsumo cuando la necesita, pudiendo comprar energía de la red en los momentos en que esta energía no sea suficiente para satisfacer su consumo eléctrico.

Cuando no se consume la totalidad de la energía procedente de la instalación de autoconsumo ésta puede inyectarse a la red y, en cada periodo de facturación (máximo un mes), la factura emitida por la comercializadora compensará el coste de la energía comprada a la red con la energía excedentaria vertida a la red valorada al precio medio del mercado horario menos el coste de los desvíos (para consumidores PVPC) o al precio acordado con la comercializadora, aplicándose

021

posteriormente los beneficios a los que puedan acogerse (bono social) y los peajes e impuestos que procedan.

En ningún caso el resultado podrá ser negativo.

Para ello es necesario que se cumplan TODAS las condiciones siguientes:

- i. La fuente de energía primaria sea de **origen renovable**.
- ii. La potencia total de las instalaciones de producción asociadas **no sea superior a 100 kW**.
- iii. En su caso, el consumidor haya suscrito un **único contrato de suministro para el consumo asociado y para los consumos auxiliares** con una empresa comercializadora.
- iv. El consumidor y productor asociado hayan suscrito un **contrato de compensación de excedentes de autoconsumo** definido en el artículo 14 del Real Decreto 244/2019.
- v. La instalación de producción **no esté sujeta** a la percepción de un **régimen retributivo adicional o específico**.¹

2.b) Autoconsumo CON excedentes NO ACOGIDA A COMPENSACIÓN

Pertenecerán a esta modalidad todos los autoconsumos con excedentes que no cumplan con alguno de los requisitos para pertenecer a la modalidad anterior, o que voluntariamente opten por no acogerse a ella. En este caso, los excedentes se venderán en el mercado eléctrico.



A tener en cuenta

Dentro de cada modalidad de autoconsumo, el autoconsumo podrá clasificarse en **individual**, si solo existe un consumidor asociado a la instalación o instalaciones de producción, o **colectivo**, si se trata de varios consumidores asociados a la instalación o instalaciones de producción próximas.

Podrán instalarse elementos de almacenamiento asociados a las instalaciones de producción en todas las modalidades de autoconsumo.

Para acogerse a cualquier modalidad de autoconsumo, **es necesario** que el consumidor o consumidores asociados dispongan de un **contrato de suministro** de electricidad.

Los consumidores que no dispongan de un contrato de acceso para sus instalaciones de consumo, deberán suscribir un contrato de acceso con la empresa distribuidora directamente o a través de la empresa comercializadora.

Debe tenerse en cuenta que un consumidor **sólo podrá estar asociado a una modalidad** de autoconsumo a la vez.

Tanto en autoconsumo individual como colectivo, **podrán participar** instalaciones de generación **conectadas en la red interior** de los consumidores e instalaciones de generación **conectadas a través de red**, siempre que éstas últimas cumplan con los criterios que se exigen a las instalaciones próximas a través de red.

¹ Régimen retributivo específico se refiere al régimen retributivo de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos regulado por el Real Decreto 413/2014 de 6 de junio.

En cualquiera de las dos modalidades de autoconsumo descritas (SIN excedentes o CON excedentes), el **consumidor** y el **propietario** de la instalación generadora (o instalaciones generadoras, de una o varias tecnologías) **pueden ser personas físicas o jurídicas diferentes**.

En el siguiente cuadro se recogen resumidas las diferentes modalidades de autoconsumo (SIN excedentes y CON excedentes, acogidas o no acogidas a compensación), en combinación con las diferentes posibilidades que permite el RD 244/2019 (conexión en red interior o a través de red y autoconsumo individual o colectivo), así como los diferentes actores en cada combinación.

Autoconsumo INDIVIDUAL Un consumidor asociado O Autoconsumo COLECTIVO Varios consumidores asociados	Instalación PRÓXIMA en RED INTERIOR Conexión Red interior.	SIN excedentes (individual) Mecanismo anti-vertido.	CONSUMIDOR Titular del suministro PRODUCTOR No existe TITULAR INSTALACIÓN Consumidor PROPIETARIO Puede ser diferente
		SIN excedentes ACOGIDA a compensación (colectivo) Mecanismo anti-vertido.	CONSUMIDOR Titular del suministro PRODUCTOR Titular de la instalación TITULAR INSTALACIÓN El inscrito en el registro de autoconsumo PROPIETARIO Puede ser diferente
	Instalación PRÓXIMA a TRAVÉS DE RED Conexión a red BT del mismo CT. Distancia < 500 m o 2.000 m FV en cubierta, suelo industrial o estructuras con otro uso. Misma referencia catastral (14dígitos).	CON excedentes ACOGIDA a compensación Fuente renovable. Potencia de producción ≤ 100kW. Si aplica, contrato único consumo-auxiliares. Contrato de compensación No hay otro régimen retributivo.	CONSUMIDOR Titular del suministro PRODUCTOR Titular de la instalación TITULAR INSTALACIÓN El inscrito en el registro de autoconsumo y RAIPEE PROPIETARIO Puede ser diferente
		CON excedentes NO ACOGIDA a compensación Resto de instalaciones con excedentes.	CONSUMIDOR Titular del suministro PRODUCTOR Titular de la instalación TITULAR INSTALACIÓN El inscrito en el registro de autoconsumo y RAIPEE PROPIETARIO Puede ser diferente

FIGURA 1.1. Cuadro resumen de las modalidades y las diferentes posibilidades de autoconsumo



Puede hacer un autoconsumo colectivo **sin constituir una comunidad de energías renovables**.

Si opta por constituir la, puede ser el representante de los consumidores

Para la realización del autoconsumo colectivo podrá constituirse una comunidad de energías renovables siempre que se cumpla con los requisitos necesarios y podrá actuar como representante de los consumidores asociados cuando éstos le otorguen las correspondientes autorizaciones.² Sin embargo, **puede realizarse un autoconsumo colectivo sin constituir una comunidad de energías renovables**, simplemente mediante acuerdo entre los consumidores. Cualquier otro agente debidamente autorizado puede ser también el representante, actuando como un gestor de autoconsumo.

En este documento se describen los pasos necesarios para la tramitación de instalaciones de generación eléctrica en autoconsumo de cualquiera de las modalidades previstas en la normativa, tanto para instalaciones de autoconsumo individual, como para instalaciones en autoconsumo colectivo.

A continuación, se resumen los trámites más significativos que deben realizarse en las instalaciones de autoconsumo ante las administraciones y compañías eléctricas distribuidoras y/o comercializadoras.

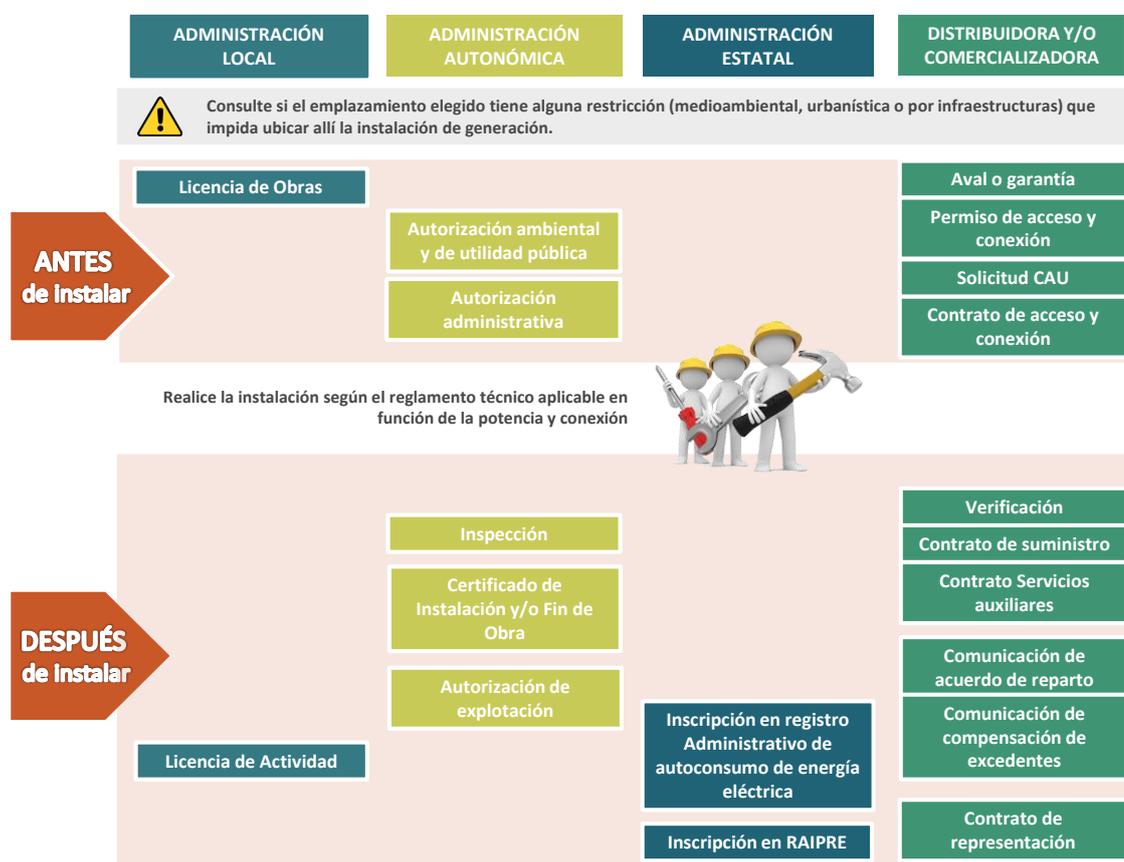


FIGURA 1.2. Resumen de las etapas de tramitación y organismos/entidades implicados.

² Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu energía (+SE)», así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía.

Esta *Guía Profesional de Tramitación del Autoconsumo* se dirige al público en general, pero más específicamente a las empresas instaladoras habilitadas que desarrollan y ejecutan instalaciones de autoconsumo. En esta Guía se dividen las instalaciones en dos grandes grupos, según sean SIN excedentes o CON excedentes.

Para una información simplificada destinada a la ciudadanía en general, puede consultar la “Guía para convertirse en autoconsumidor en #05 pasos” en www.idae.es/tecnologias/energias-renovables/autoconsumo.

Para cada grupo se podrá encontrar una descripción de los 17 pasos que deben darse para realizar todos los trámites con las administraciones y con las compañías distribuidoras y/o comercializadoras, así como el detalle de los casos en los que las instalaciones quedarían exentas de ciertos trámites concretos.

Con carácter general, los hitos que encontraremos en la tramitación administrativa del autoconsumo se resumen en la siguiente figura, sin perjuicio de que en determinadas modalidades de autoconsumo y rangos de potencia de instalación no aplicarán todos los hitos.

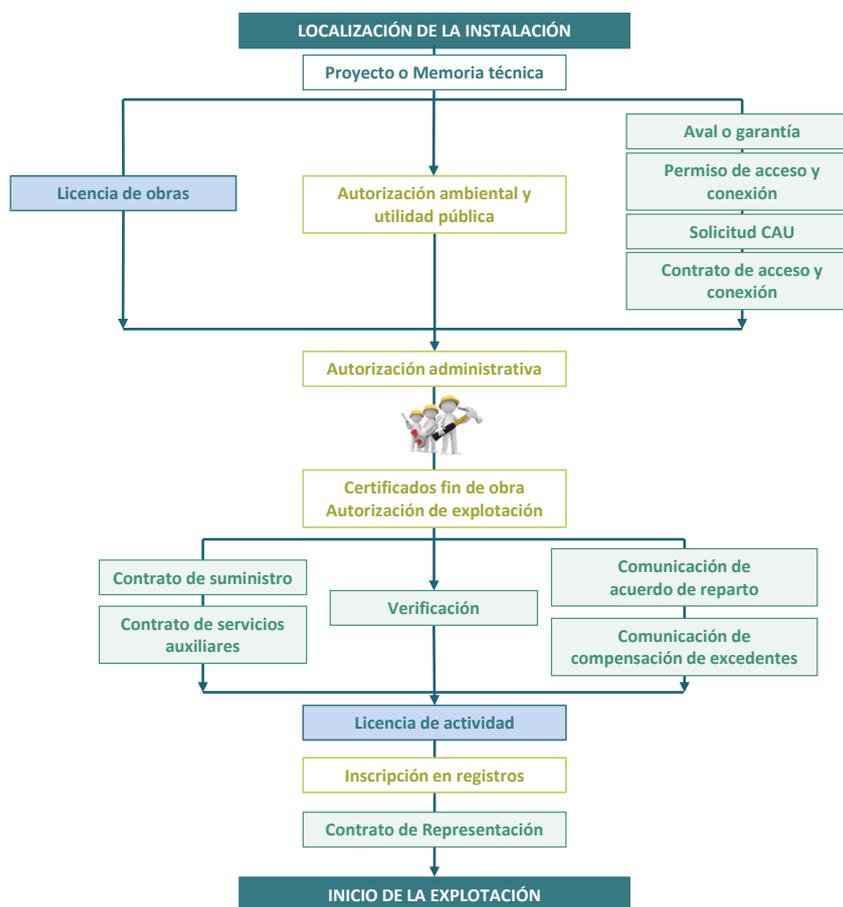


FIGURA 1.3. Hitos en las instalaciones de autoconsumo

A medida que se avance en el desarrollo del autoconsumo, esta Guía se irá actualizando para recoger con el mayor detalle posible las modificaciones que surjan en la tramitación de las instalaciones.

2 ¿Quién es quién en el autoconsumo?

En las instalaciones de autoconsumo intervienen diferentes actores cuyo papel y responsabilidades pueden variar en función de la modalidad de autoconsumo de que se trate.

- **CONSUMIDOR ASOCIADO**



Es el consumidor de energía eléctrica en un punto de suministro que tiene asociadas instalaciones próximas de red interior o instalaciones próximas a través de red.

Puede estar asociado a un autoconsumo individual, o bien a un autoconsumo colectivo.

- **TITULAR DE LA INSTALACIÓN DE GENERACIÓN EN AUTOCONSUMO**

Será aquél que se inscriba como titular de una instalación de generación en los registros de autoconsumo.



En las instalaciones SIN excedentes, el titular será el consumidor. En el caso de autoconsumos colectivos, la titularidad será repartida entre todos los consumidores asociados.

En las instalaciones CON excedentes, el titular será el sujeto productor.

- **PRODUCTOR ASOCIADO**

En las instalaciones SIN excedentes esta figura no existe.



En las instalaciones CON excedentes podrá ser uno de los consumidores asociados u otra persona física o jurídica, y ejercerá como titular de la instalación.

En las instalaciones CON excedentes NO acogidas a compensación, será quien aparezca inscrito como productor en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica (RAIPEE) y por tanto realice la venta de la energía excedentaria.

- **PROPIETARIO DE LA INSTALACIÓN DE GENERACIÓN EN AUTOCONSUMO**



En cualquier modalidad de autoconsumo podrá ser una persona física o jurídica diferente del consumidor y del productor.

Así, es posible que el propietario sea una empresa de servicios energéticos, una comunidad de propietarios, etcétera.

- **EMPRESA COMERCIALIZADORA**

Realizan la venta de energía a los consumidores a través de los contratos de suministro que se firman con ellos.



Las comercializadoras de mercado libre, ofertan y negocian con sus clientes el suministro de la energía eléctrica al precio que libremente se pacte.

Las comercializadoras de referencia (COR), están obligadas a ofertar el suministro al Precio Voluntario al Pequeño Consumidor (PVPC). Si un consumidor no dispone de comercializadora, la COR está obligada a proporcionarle el suministro.

- **EMPRESA DISTRIBUIDORA**



Son las propietarias de la red de distribución de energía eléctrica que prestan el servicio de distribución y son responsables de su gestión, operación y mantenimiento. Son responsables de analizar y, en su caso, aceptar o denegar las solicitudes de acceso y conexión.

Son también responsables de proporcionar a las empresas comercializadoras, los datos necesarios para que se pueda realizar la facturación y liquidación de la energía y de los peajes, cargos y cuantías que procedan.

- **EMPRESA INSTALADORA HABILITADA**

Son personas físicas o jurídicas especializadas en instalaciones eléctricas.



Las **empresas instaladoras en Baja Tensión** realizan, mantienen o reparan las instalaciones eléctricas en el ámbito del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, habiendo presentado la declaración responsable de inicio de actividad según lo prescrito en la ITC-BT-03.

Instalador en Baja Tensión es la persona física que tiene conocimientos para desempeñar alguna de las actividades correspondientes a las categorías descritas en la ITC-BT-03.

Las **empresas instaladoras de Alta Tensión** realizan las actividades de montaje, reparación, mantenimiento, revisión y desmontaje de instalaciones de AT y cumplen los requisitos de la ITC-RAT-21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Alta Tensión (RIAT).

Instalador de Alta Tensión es la persona física que posee conocimientos teórico-prácticos de la tecnología de las instalaciones de AT y de su normativa, que le capacitan para el montaje, reparación, mantenimiento, revisión y desmontaje de las instalaciones de AT correspondientes a su categoría, y que cumple los requisitos establecidos en el apartado 4 de la ITC-RAT-21.

Para las instalaciones en las que la reglamentación exija la presentación de un proyecto y/o dirección de obra, contarán con técnicos titulados que puedan firmar los proyectos necesarios bien en plantilla o a través de mecanismos de subcontratación.

- **ENCARGADO DE LA LECTURA**



Realiza la revisión y verificación de las instalaciones de medida, la lectura de los sistemas de medida de energía eléctrica calcula las pérdidas, y pone la información a disposición del operador del sistema y del resto de participantes.

En los puntos frontera de clientes (consumo), es la empresa distribuidora.

En los puntos frontera de generación tipo 5 (potencia inferior a 15 kW), tipo 4 (potencia 15 kW – 50 kW) y tipo 3 (50 kW – 450 kW) es la empresa distribuidora.

En el resto de los puntos frontera de generación (tipos 1 y 2) es el operador del sistema.

- **OPERADOR DEL SISTEMA**

Es Red Eléctrica de España (REE) y tiene como función principal garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte.



Ejerce sus funciones en coordinación con los operadores y sujetos del Mercado Ibérico de la Energía Eléctrica bajo los principios de transparencia, objetividad, independencia y eficiencia económica.

Entre otras funciones, gestiona el acceso a la red de transporte, da la aceptabilidad para las instalaciones de generación de más de 1 MW, e integra dichas instalaciones en el centro de control de energías renovables CECRE.

3 Antes de iniciar la tramitación

Antes de iniciar los trámites necesarios para la realización de una instalación de autoconsumo conviene asegurarse de que las instalaciones de generación y los consumidores asociados cumplen con las condiciones exigidas para acogerse a alguna modalidad de autoconsumo. Igualmente, procede verificar que el autoconsumo podrá llevarse a cabo materialmente cumpliendo los requisitos de calidad y seguridad industrial que apliquen, y que no existe ningún impedimento legal para realizar la instalación en el emplazamiento elegido.

En este sentido, puede consultar si existe alguna restricción en el Departamento de Urbanismo del ayuntamiento al que pertenezca el emplazamiento donde se pretende ubicar la instalación de autoconsumo, por ejemplo, derivada del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), o si existe alguna obligación derivada, por ejemplo, de una ordenanza solar municipal.

Esta consulta es especialmente relevante si la instalación prevé ubicarse en el centro histórico, pudiendo estar el edificio afectado por alguna figura de protección.

También podrían existir restricciones en suelos rústicos, necesitándose alguna autorización municipal previa o cambio de uso del suelo.

Otras restricciones podrían aparecer en emplazamientos ubicados en zonas de protección ambiental, como Red Natura 2000, Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), u otras áreas protegidas, entre las que podrían encontrarse zonas de valor arqueológico.

Por último, podrían aparecer limitaciones en zonas de influencia de infraestructuras, como carreteras, servicios portuarios, zonas de exclusión militar, etcétera.

Tienen especial relevancia las restricciones por servidumbres aeronáuticas que pueden conllevar limitaciones a instalaciones elevadas (como las mini-eólicas) y limitaciones de usos, que podrían afectar a otras instalaciones de generación. Puede consultar las zonas de afectación en la página web www.seguridadaerea.gob.es

En los casos en que el emplazamiento elegido se encuentre en estas zonas, durante la concesión de la licencia de obra el ayuntamiento deberá recabar el informe y autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).



4 Tramitación administrativa

La tramitación administrativa de las instalaciones de autoconsumo puede requerir trámites a nivel estatal, autonómico y local, además de trámites con la empresa distribuidora.

Según la potencia de la instalación³, la modalidad de autoconsumo, el tipo de conexión y/o si se va a tratar de una instalación individual o colectiva (con varios consumidores asociados en red interior o a través de red), algunas instalaciones estarán exentas de parte de esta tramitación.

4.1 Instalaciones en autoconsumo SIN EXCEDENTES

Se trata de instalaciones en autoconsumo que, aunque están conectadas en la red interior del consumidor que enlaza con la red de distribución o transporte, no ceden en ningún momento energía a la red. Deben estar provistas de un sistema anti-vertido de acuerdo con la ITC-BT-40.

El titular del punto de suministro (consumidor) será también el titular de las instalaciones de generación conectadas a su red, y será responsable de cualquier incumplimiento que pudiera tener consecuencias en la red.

En un autoconsumo colectivo SIN excedentes (solo conectado a red interior), la titularidad de la instalación de generación y del mecanismo anti-vertido será compartida por todos los consumidores asociados, que responderán solidariamente de cualquier fallo provocado en la red.

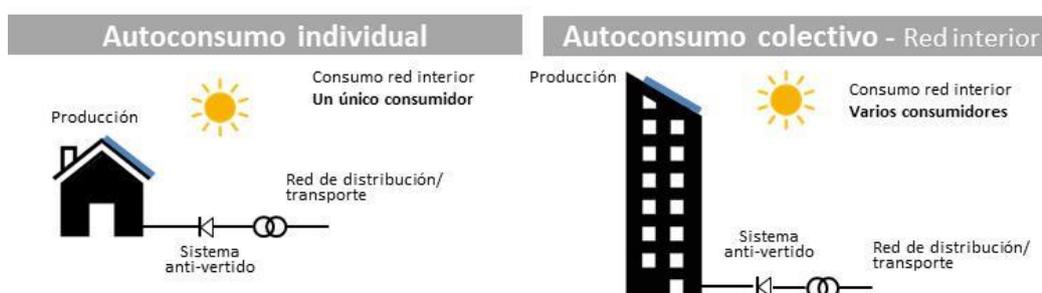


FIGURA 4.1. Diagramas de autoconsumo SIN excedentes

El siguiente esquema resume los 17 pasos que con carácter general deben darse en la tramitación ante las distintas administraciones y con la compañía distribuidora, y contempla todas las posibilidades de conexión de las instalaciones SIN excedentes de cualquier potencia.

En función de su potencia, la instalación podría quedar exenta de realizar algunos pasos.

³ En el caso de instalaciones solares fotovoltaicas, a efectos del Real Decreto 244/2019, se considera que la potencia instalada será la potencia máxima del inversor, entendida a régimen permanente de funcionamiento, también denominada potencia nominal del inversor.

Instalaciones en autoconsumo SIN EXCEDENTES		
1. Diseño de la instalación		
BT – P≤10 kW Memoria técnica	BT – P>10 kW Proyecto técnico	AT Proyecto técnico
		Distribuidora
Exentas del permiso. Necesario solicitar CAU		
2. Permisos de acceso y conexión / Avaluos o garantías		
		Admón. autonómica
3. Autorizaciones ambientales y de utilidad pública		
BT – P≤100 kW Consultar CC.AA	BT – P>100 kW Consultar CC.AA	AT Consultar CC.AA
		Admón. autonómica
4. Autorización administrativa previa y de construcción		
BT – P≤100 kW Exentas	BT – P>100 kW Consultar CC.AA. Posible exención hasta 500 kW	AT Consultar CC.AA.
		Admón. local
Consultar la normativa particular del Ayuntamiento del emplazamiento elegido		
6. Ejecución de la instalación		
7. Inspección inicial e inspecciones periódicas		
BT – P≤100 kW Consultar CC.AA	BT – P>100 kW Consultar CC.AA	AT Consultar CC.AA
		Admón. autonómica
8. Certificados de instalación y/o certificados fin de obra		
BT – P≤10 kW Certificado instalación	BT – P>10 kW Certificado instalación Certificado fin de obra	AT Documentación puesta en servicio AT según el Reglamento AT
		Admón. autonómica
9. Autorización explotación		
BT – P≤100 kW No necesita trámite Certificado instalación	BT – P>100 kW Consultar CC.AA	AT Consultar CC.AA
		Distribuidora o Comercializadora
10. Contrato de acceso y contrato de suministro del consumidor		
BT – P<100 kW Distribuidora modifica contrato de acceso con información de las CC.AA	BT – P≥100 kW Consumidor solicita cambio del contrato de acceso	AT Consumidor solicita cambio del contrato de acceso
En todos los casos, debe modificarse el contrato de suministro del consumidor con su comercializadora para reflejar la modalidad de autoconsumo elegida		
		Distribuidora o Comercializadora
11. Contrato de suministro de energía servicios auxiliares		
		Distribuidora o Comercializadora
Exentas		
12. Licencia de actividad		
		Admón. local
Exentas. Consultar normativa particular del Ayuntamiento del emplazamiento elegido		
13. Acuerdo de reparto y Contrato compensación excedentes		
Individual	No aplica	
Colectiva	No existe contrato. Notificación a la ED a través de la comercializadora del acuerdo de reparto y compensación	
		Distribuidora o Comercializadora
14. Inscripción en el Registro Autonómico de Autoconsumo		
BT – P<100 kW Trámite de oficio en las CC.AA. donde exista	BT – P≥100 kW Sí, si existe	AT Sí, si existe
		Admón. autonómica
15. Inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo de energía eléctrica		
BT – P≤100 kW	BT – P>100 kW	AT
Trámite de oficio realizado a través de las CC.AA., que enviarán la información al Ministerio por vía telemática		
		Admón. autonómica
16. Inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones Productoras de Energía Eléctrica (RAIPEE)		
		Admón. autonómica
No aplica		
17. Contrato de representación en mercado		
		Comercializadora
No aplica		

FIGURA 4.2. Resumen de los trámites SIN excedentes

En el caso de los autoconsumos colectivos es posible constituir una comunidad de energías renovables que acúe como representante de los consumidores, siempre que los propios consumidores autoricen esa representación y la comunidad cumpla con los requisitos establecidos.⁴ Cualquier otro agente debidamente autorizado también puede ser el representante, actuando como un gestor de autoconsumo.

A continuación se describen cada una de las etapas de tramitación administrativa que deben cumplirse para autorizar y poner en marcha una instalación de autoconsumo SIN excedentes.

1. Diseño de la instalación



La empresa instaladora habilitada realizará la memoria o proyecto.

La documentación necesaria en el diseño de la instalación dependerá del tipo de conexión a la red que vaya a utilizarse y de la potencia prevista para la instalación.

Si la conexión va a realizarse en baja tensión (BT, hasta 1kV) y la potencia de la instalación está prevista que sea igual o inferior a 10 kW, será suficiente con disponer de una memoria técnica de diseño (MTD) que deberá elaborar una empresa instaladora habilitada. Esta memoria deberá comprender al menos los contenidos reflejados en la ITC-BT-04 del REBT.

Si la potencia prevista fuese superior a 10 kW, aunque la conexión se realice en BT, será obligado realizar un proyecto técnico redactado y firmado por un técnico titulado competente.

Si la conexión de la instalación va a realizarse a la red de alta tensión (AT), será necesario elaborar un proyecto técnico firmado por un técnico competente, tal y como contempla el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión (RIAT) en la ITC-RAT-20, independientemente de su potencia. En estos casos, podrá ser necesario realizar un enlace de conexión a la red de AT (línea y transformador); esta conexión requerirá siempre un proyecto técnico, que se tramitará conjuntamente y en el mismo proyecto con la instalación de generación propiamente dicha que será de BT.

Tanto en la memoria como en el proyecto deberá aparecer toda la información y documentación técnica de la instalación: dimensionado, equipos y sus características, materiales utilizados, garantías, necesidades de mantenimiento, etcétera.

2. Permisos de Acceso y Conexión y Avaless o garantías. Solicitud CAU.



La empresa instaladora habilitada deberá solicitar el CAU a la distribuidora

Las instalaciones en autoconsumo SIN excedentes de cualquier potencia quedarán exentas de solicitar los permisos de acceso y conexión⁵. Por ese motivo, este tipo de instalaciones también quedan eximidas de presentar los avales y garantías para la conexión⁶. Al no cederse energía a la

⁴ Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre.

⁵ Real Decreto-ley 15/2018 de 5 de octubre, Disposición adicional segunda y Disposición derogatoria única (BOE nº 242 de 6 de octubre de 2018) y Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, artículo 7.1

⁶ Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.

red de distribución, la potencia de la instalación de generación no queda limitada por la potencia máxima admisible de la acometida a la que se conecta.

Asimismo, estas instalaciones están exentas del cumplimiento de los requisitos técnicos que establece el Reglamento (UE) 2016/631 sobre códigos europeos de red.⁷

Sin embargo, la empresa instaladora habilitada debe solicitar a la compañía distribuidora el Código de Autoconsumo (CAU) que identificará de forma única el autoconsumo. Estará formado por el CUPS, con 22 caracteres, seguido del código A y tres ceros. El instalador podrá componer el CAU siguiendo esta pauta (CUPS+A000) para completar el certificado de la instalación.

3. Autorizaciones ambientales y de Utilidad pública

Debe tenerse en cuenta que se trata de trámites gestionados a nivel autonómico y por tanto la normativa propia de cada comunidad autónoma podría indicar alguna restricción o tramitación específica a este respecto.

Con carácter general, las instalaciones en autoconsumo SIN excedentes y con potencia menor o igual a 100 kW no deberían requerir trámites de impacto ambiental ni de utilidad pública, salvo en los casos en que el emplazamiento se encuentre bajo alguna figura de protección.

Las instalaciones en autoconsumo SIN excedentes y con potencia superior a 100 kW, con conexión en AT o en autoconsumos colectivos a través de red de distribución o transporte, sí podrían requerir trámites de impacto ambiental y de utilidad pública.



La empresa instaladora habilitada podrá asesorarle en caso de que este trámite sea preciso.

4. Autorización administrativa previa y de construcción

Las instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia no superior a 100 kW conectadas directamente a una red de tensión no superior a 1 kV (es decir en BT), ya sea de distribución o a la red interior de un consumidor, quedan excluidas del régimen de autorización administrativa previa y de construcción.^{8 9 10}

Reglamentariamente se podrá eximir del régimen de autorizaciones a determinadas instalaciones de producción de hasta 500 kW de potencia instalada.¹¹

En caso de que se trate de instalaciones de potencia superiores a esta potencia o con conexión a una red de tensión de más de 1 kV, es decir en AT, deberá solicitarse autorización administrativa ante la comunidad autónoma según los procedimientos que ésta determine.

⁷ Disposición transitoria tercera del Real Decreto 647/2020.

⁸ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 53 (BOE 310 de 27 de diciembre de 2013).

⁹ Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, disposición adicional primera (BOE 295 de 8 de diciembre de 2011) y Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, disposición adicional quinta (BOE 243 de 10 de octubre de 2015).

¹⁰ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, artículo 111 (BOE 310 de 27 de diciembre de 2000).

¹¹ Según la modificación del artículo 53.3 de la Ley 24/2013 del Sector eléctrico introducida por el Real Decreto-ley 18/2022 de 19 de octubre.

En el caso en que la instalación de generación fuese de menos de 100 kW, pero se conectase en AT, la instalación de generación no precisaría autorización administrativa, pero la de enlace (línea y transformación a AT), podría necesitar autorización; la autorización es obligada en los casos en que posteriormente y antes de su puesta en servicio van a ser cedidas y, por tanto, van a formar parte de la red de transporte y distribución.

En caso de que la instalación afectara a más de una comunidad autónoma, que la instalación tenga más de 50 MW de potencia o que estuviera ubicada en el mar territorial, la entidad responsable de la autorización será la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio competente en materia de energía.¹²

La solicitud realizada al órgano competente de la comunidad autónoma puede implicar el abono de las tasas autonómicas correspondientes e incluir un periodo de información pública y recepción de alegaciones a los proyectos presentados.

5. Licencia de obras e impuesto de construcciones y obras (ICIO)

Las instalaciones de autoconsumo deberán solicitar permiso de obras según la normativa municipal vigente en el emplazamiento elegido. En función de las características de la instalación, la normativa municipal definirá si es suficiente realizar una declaración responsable de obra y/o una comunicación previa de obra. En ambos casos, esta modalidad de permiso habilita el inicio de la actuación de forma inmediata sin esperar respuesta.

Sin embargo, la normativa municipal podría obligar a la solicitud de licencia de obra. Esta solicitud de licencia puede implicar un trámite ordinario o simplificado, pero en cualquier caso exige la respuesta y concesión del permiso municipal. La consideración de la obra como menor o mayor dependerá de la normativa municipal y, en su caso, requerirá la aportación del proyecto técnico firmado por el técnico competente.

La normativa municipal podría exigir también la aportación de estudios de cargas y de resistencia al viento y/o a la nieve, en el caso de ubicaciones sobre tejado, y otros estudios similares, si bien estos estudios no son necesarios en la mayor parte de los casos. Puede consultarse la **“Guía de orientaciones a los municipios para el fomento del autoconsumo”**, disponible en la Oficina de autoconsumo de IDAE (www.idae.es).

Igualmente deberá liquidarse la tasa y el impuesto de construcciones y obras (ICIO), regulado por la Ley Reguladora de Haciendas Locales¹³. Este impuesto puede encontrarse bonificado hasta en un 95%. Adicionalmente los ayuntamientos pueden considerar bonificaciones sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) por inversiones en energías renovables de hasta el 50% del impuesto.

Debe verificarse el alcance de la licencia de obras, para tenerlo en cuenta en la planificación de las actuaciones, y si la concesión de esta licencia obliga a realizar algún trámite ulterior, como la presentación de certificaciones fin de obra o reliquidaciones del ICIO.

¹² Ley 24/2013, de 26 de diciembre, artículo 3.13 (BOE nº 310 de 27 de diciembre de 2013).

¹³ Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo (BOE nº 59 de 9 de marzo de 2004).

6. Ejecución de las instalaciones

Las instalaciones en autoconsumo SIN excedentes de potencia menor o igual a 100 kW deben someterse exclusivamente a los reglamentos técnicos correspondientes¹⁴. En particular, las instalaciones de este tipo conectadas en BT se ejecutarán de acuerdo al REBT, y en concreto según la ITC-BT-40.

Las instalaciones SIN excedentes generando en BT, pero conectadas en AT, seguirán el reglamento técnico correspondiente (RIAT, etcétera). En el caso de instalaciones de potencia menor de 100 kW, pero con conexión a AT, la instalación generadora se regirá por el REBT y la posible instalación de enlace (línea y transformación) por el RIAT.

En cuanto a las configuraciones de medida para las instalaciones de autoconsumo SIN excedentes, deberán tomarse en cuenta los requisitos generales de medida y gestión de la energía recogidos en el reglamento de puntos de medida¹⁵ y los requisitos particulares recogidos en la normativa específica de autoconsumo¹⁶. En general, sólo será imprescindible un contador bidireccional en el punto frontera que será el mismo de consumo. Además, al tratarse de la modalidad de autoconsumo SIN excedentes, debe dotarse de un sistema antivertido que impida la cesión a la red de energía eléctrica.

Las características técnicas de estos dispositivos se encuentran determinadas en el REBT, en la normativa específica de autoconsumo, así como en la normativa de calidad y seguridad industrial que les resulte de aplicación.¹⁷

7. Inspección inicial e inspecciones periódicas

En general, en las instalaciones ejecutadas al amparo del REBT, no es necesario pasar un trámite de inspección inicial. Algunas instalaciones, sin embargo, sí precisan pasar inspección por parte de un Organismo de Control (OCA/EICI/ECA)¹⁸, en función de su potencia y de su ubicación (locales de pública concurrencia, locales mojados o a la intemperie de potencia mayor a 25kW, etc.)¹⁹

En las instalaciones ejecutadas al amparo del RIAT, sí es necesario pasar un trámite de inspección inicial según marca la ITC-AT-23 sobre verificaciones e inspecciones.

Las mismas referencias son válidas para las inspecciones periódicas (cada 5 años en caso BT y cada 3 años en caso AT).

¹⁴ Real Decreto-ley 15/2018 de 5 de octubre, artículo 18 Uno (BOE nº 242 de 6 de octubre de 2018).

¹⁵ Real Decreto 1110/2007 de 24 de agosto (BOE nº 224 de 18 de septiembre de 2007)

¹⁶ Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, capítulo IV.

¹⁷ Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, Disposición final segunda.

¹⁸ OCA: Organismo de Control de Autorizado.

EICI: Entidad de Inspección y Control Industrial.

ECA: Entidades Colaboradoras de la Administración.

¹⁹ En algunas comunidades autónomas, las instalaciones solares fotovoltaicas son incluidas en la categoría de "local mojado con potencia superior a 25kW" y por tanto se les exige pasar la inspección inicial de una OCA antes de tramitar el certificado de instalación.

8. Certificados de instalación y/o certificados fin de obra



La empresa instaladora firmará y tramitará el certificado de instalación eléctrica (CIE).

Una vez realizada la instalación, si la conexión se ha realizado en BT y la potencia de la instalación es menor o igual a 10 kW, la certificación del final de la obra se realiza mediante la presentación del certificado de instalación eléctrica (CIE) ante el órgano correspondiente de la comunidad autónoma.

Finalizadas las obras y realizadas las verificaciones e inspección inicial (si procede), la empresa instaladora deberá emitir un Certificado de Instalación, suscrito por un instalador en baja tensión que pertenezca a la empresa, según el procedimiento establecido por la comunidad autónoma.

Este certificado de instalación será emitido por la empresa instaladora ejecutora de la instalación y en él se hará constar que la misma se ha realizado de conformidad con lo establecido en el Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias y de acuerdo con la documentación técnica. En su caso, identificará y justificará las variaciones que en la ejecución se hayan producido con relación a lo previsto en dicha documentación.

En caso de que la instalación tenga una potencia superior a 10 kW y esté conectada en BT, además del certificado de instalación contemplado por el REBT, será necesario disponer de un certificado final de obra.

Este certificado debe estar firmado por un técnico competente que certifique que la instalación se ha realizado según el proyecto técnico de la instalación como establece la ITC-BT-04 del REBT.

En gran parte de las comunidades autónomas, el trámite de validación y autorización del certificado de instalación es realizado a través de un Organismo de Control (OCA/EICI/ECA)²⁰, que previamente a la tramitación del certificado podrá visitar la instalación y revisar la documentación. Este trámite podrá llevar aparejado el pago de tasas.

En caso de que la conexión sea en AT, independientemente de la potencia de la instalación, deben cumplirse los requisitos especificados en el RIAT (ITC-RAT 22 sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones de AT). Este punto no está explícitamente detallado en la normativa, aunque implícitamente a este tipo de instalaciones les aplica el RIAT.

En un autoconsumo colectivo SIN excedentes, la instalación estará conectada a la red interior. Al tramitar el certificado de instalación o certificado fin de obra, habrá que especificar quiénes son los consumidores asociados y por tanto los titulares de la instalación y del sistema antivertido.

Algunas comunidades autónomas solicitan la entrega de una declaración responsable del titular de la instalación que certifique que se cuenta con las autorizaciones, concesiones o permisos de todo aquel organismo o tercero que pudiera verse afectado por la instalación.

A la hora de realizar esta tramitación, la comunidad autónoma solicitará cuanta información o documentación adicional considere necesaria, para remitir a la Dirección General de Política

²⁰ OCA: Organismo de Control de Autorizado.

EICI: Entidad de Inspección y Control Industrial.

ECA: Entidades Colaboradoras de la Administración.

Energética y Minas los datos para la inscripción posterior de la instalación en el Registro Administrativo de Autoconsumo.

Debe tener en cuenta que las instalaciones SIN excedentes de potencia $P < 800$ VA, no están obligadas a conectarse a través de un circuito independiente y dedicado²¹, pero si optan por realizarlo también deben ser ejecutadas por una empresa instaladora habilitada en la categoría especialista que deberá tramitar los correspondientes certificados de instalación. En caso de que no conecte a través de un circuito independiente y, por tanto, no se requiera modificar la instalación interior existente, la obligación de entregar dicha documentación recaerá en el fabricante, el importador, o en el responsable de la comercialización del kit generador, quien entregará la documentación directamente al usuario.

Igualmente, las instalaciones ubicadas en viviendas que no se conecten con un circuito dedicado o con un transformador de aislamiento, deberán tener una corriente de fuga igual o inferior a 10mA, según estipula la nueva redacción de la ITC-BT-40 del REBT dada por el RD 244/2019.

También deberá cumplirse lo relativo a códigos de red., pero según establece la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 647/2020, las instalaciones SIN excedentes definidas en el punto 1.b.i) del artículo 7 del RD 244/2019, quedan exentas del cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/631 sobre códigos europeos de red.

9. Autorización de Explotación

Se trata de un trámite autonómico, excepto cuando, al igual que en materia de autorización administrativa previa y de construcción, la instalación en el ámbito territorial afecte a más de una comunidad autónoma, cuente con potencia superior a 50 MW o se ubique en mar territorial, en cuyo caso será competente la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM).

No existe consenso entre las comunidades autónomas sobre este trámite, por lo que se aconseja hacer la consulta a la comunidad autónoma implicada o a la DGPEM.

En términos generales, en los casos en que la instalación se ha realizado al amparo del REBT y su potencia es menor o igual a 100 kW, la autorización de explotación se asimila al certificado de instalación diligenciado por la comunidad autónoma y, por tanto, no sería necesario un trámite específico. Sin embargo, en los casos de potencia mayor de 100 kW, sí podría ser necesario un trámite específico ante la comunidad autónoma.

Las instalaciones conectadas en AT de cualquier potencia, deberá aplicarse lo dispuesto por el RIAT en su ITC-RAT-22 sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones de alta tensión y lo contemplado en la normativa autonómica.

Tenga en cuenta que en algunas Comunidades autónomas el trámite de autorización de explotación se divide en dos etapas:

²¹ Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, Disposición final segunda dos.

1. **Autorización de explotación en pruebas**, que se solicita una vez finalizada la instalación presentando las certificaciones que acrediten el final de la obra.
2. **Autorización de explotación definitiva**, que se solicita una vez finalizados todos los trámites y firmados los contratos necesarios y se han realizado satisfactoriamente todas las pruebas; puede realizarse de forma simultánea a las solicitudes de inscripción en los registros que sean precisos.

10. Contrato de acceso y contrato de suministro del consumidor

Las instalaciones de generación en autoconsumo SIN excedentes de cualquier potencia y con conexión tanto en BT como AT, no precisan suscribir un contrato específico de acceso y conexión con la compañía distribuidora, siempre y cuando existiera ya un contrato de acceso para el suministro del consumidor²².

Si el consumidor no tuviera un contrato de acceso previo (contrato ATR) deberá suscribir uno nuevo que posteriormente deberá modificarse de forma que se refleje la modalidad de autoconsumo.

En el caso de que el consumidor cuente con un contrato de acceso, debe realizar una comunicación previa a la empresa distribuidora (bien directamente o a través de la comercializadora que dé servicio al consumidor), para que se habilite la posibilidad de la contratación del autoconsumo, y posteriormente contactar con el comercializador para que modifique el contrato de suministro existente y refleje en él la modalidad de autoconsumo.

En el caso de las instalaciones SIN excedentes conectadas a BT y menores de 100 kW, las comunidades autónomas remitirán la información obtenida directamente del certificado de instalación que se haya diligenciado a las empresas distribuidoras en el plazo de 10 días desde su recepción, y a partir de esa documentación la empresa distribuidora modificará el contrato de acceso.²³

La modificación del contrato de acceso será remitida por la empresa distribuidora a la comercializadora y al consumidor en el plazo de 5 días desde que se reciba la información de la comunidad autónoma. En caso de existir discrepancias, el consumidor dispone de un plazo de 10 días para comunicar a la compañía comercializadora, o en su caso directamente a la distribuidora, su desacuerdo; en caso de que no exista comunicación al respecto, las condiciones se considerarán tácitamente aceptadas por el consumidor.

Tras adaptar el contrato de acceso, es necesario en todos los casos, modificar el contrato de suministro del consumidor o consumidores para reflejar en él la modalidad de autoconsumo elegida. Este trámite se realiza con la comercializadora.

²² Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, artículo 8.1

²³ La compañía distribuidora debe disponer del certificado de la instalación (CIE) diligenciado por la comunidad autónoma. En las instalaciones menores de 100kW, esta información se remitirá a la distribuidora directamente desde la comunidad autónoma, pero puede resultar útil hacer llegar dicha documentación a la distribuidora a través de la comercializadora.

En el caso de las instalaciones menores de 100 kW, una vez que la distribuidora modifique el contrato de acceso, la comercializadora contactará con el consumidor y le remitirá la información de su autoconsumo (modalidad, potencia etc.) para su revisión por parte del consumidor y su corrección en el plazo de 10 días si procede.

La comercializadora enviará al consumidor el contrato de suministro donde se refleje el autoconsumo y el consumidor aportará el CIE en caso necesario y el acuerdo de reparto en el caso de autoconsumo colectivo.

Existe la posibilidad de que el consumidor sea proactivo y una vez legalizada la instalación en la comunidad autónoma inicie el proceso de contratación directamente con su comercializadora sin esperar a que ésta le contacte.

Para ello, el consumidor necesitará conocer la siguiente información que le debe suministrar su instalador:

- **CAU** de la instalación
- **Tipo de autoconsumo:**
 - Individual
 - Colectivo
- **Modalidad** de autoconsumo:
 - SIN excedentes
 - CON excedentes ACOGIDA a compensación
 - CON excedentes NO ACOGIDA a compensación
- Tipo de **conexión**
 - Red interior
 - A través de red

Además, el consumidor deberá disponer de una copia del certificado de la instalación (CIE) diligenciado por la comunidad autónoma que le habrá proporcionado su instalador y del acuerdo de reparto en el caso de autoconsumos colectivos, y aportarlos a la comercializadora.

11. Contrato de suministro de energía para servicios auxiliares

En los casos de instalaciones SIN excedentes (individuales o colectivos en red interior) no será necesario suscribir un contrato de acceso específico para los servicios auxiliares de producción, quedando estos consumos cubiertos a través del contrato de suministro existente.

12. Licencia de actividad

Las instalaciones en autoconsumo SIN excedentes no realizan actividad económica por lo que este trámite no sería necesario. Sin embargo, se recomienda consultar con el ayuntamiento la necesidad de dicho trámite.

13. Acuerdo de reparto y Contrato de compensación de excedentes

Los consumidores que pertenezcan a instalaciones de autoconsumo colectivo SIN excedentes acordarán el sistema de reparto de la energía que produzca la instalación de autoconsumo que se reflejará en un **“Acuerdo de reparto de energía”** firmado por todos los consumidores asociados.

Para determinar el criterio de reparto de energía, los participantes deberán llegar a un acuerdo entre ellos para determinar los coeficientes de reparto aplicables, con el criterio que consideren más oportuno. El valor de estos coeficientes podrá ser distinto para cada hora del periodo de facturación, con la única limitación de que la suma de todos los coeficientes para cada hora del periodo de facturación sea la unidad. También será posible determinar un valor de coeficientes igual para todas las horas.

El Real Decreto 244/2019 establece en el Anexo I, el formato del fichero que debe utilizarse para comunicar a la empresa distribuidora los coeficientes de reparto, que deberá reflejar todas las horas del año (incluso las que ya hayan transcurrido) y podrá remitirse para los siguientes 20 años incluido el año en curso.²⁴

Este acuerdo de criterios de reparto no será aplicable a las instalaciones individuales ya que, al existir un único consumidor, este recibe el 100% de la energía generada por la instalación.

Las instalaciones colectivas SIN excedentes son un caso particular que sí puede acogerse al mecanismo de compensación, siempre que cumpla los requisitos exigibles para ello. Este caso resulta al aparecer excedentes horarios individualizados al calcular el reparto de la generación.

En este caso el contrato de compensación propiamente dicho no es necesario, ya que no existe sujeto productor, y se sustituye por un **“Acuerdo de compensación de excedentes”** firmado también por todos los consumidores asociados, que incluya además el criterio de reparto anteriormente descrito y que también se enviará a la distribuidora, bien directamente o a través de su comercializadora.

Estos **“Acuerdo de reparto”** y **“Acuerdo de compensación de excedentes”**, firmados por todos los participantes, deberán ser remitidos de forma individual por cada consumidor a la compañía distribuidora, bien directamente o a través de su comercializadora. Si para la realización del autoconsumo colectivo se hubiese optado por formar una comunidad de energías renovables, ésta podría ejercer la representación de los consumidores asociados en todos estos trámites. Cualquier otro agente debidamente autorizado puede ser representante, actuando como un gestor de autoconsumo.

14. Inscripción en el registro autonómico de autoconsumo

El RD 244/2019 habilita a las comunidades autónomas a crear sus propios registros, si bien es elección de cada comunidad autónoma crearlo o no.

²⁴ Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, artículo 14.5 y anexo I, según la redacción dada por la Orden TED/1247/2021, de 15 de noviembre, por la que se modifica, para la implementación de coeficientes de reparto variables en autoconsumo colectivo, el anexo I del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.



Tanto si la comunidad autónoma crea su propio registro como si opta por no hacerlo, deberá remitir la información necesaria a la Dirección General de Política Energética y Minas para la inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo.

Los titulares de las instalaciones en autoconsumo SIN excedentes con potencia menor de 100 kW y conectadas a BT, se encuentran exentos de realizar el trámite de inscripción. Las comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla realizarán de oficio la inscripción de estas instalaciones en sus registros autonómicos (si existen) a partir de la información que reciban en aplicación del REBT.²⁵

Las instalaciones en autoconsumo SIN excedentes con potencia superior a 100 kW y conectadas a BT y las instalaciones en autoconsumo SIN excedentes conectadas en AT de cualquier potencia, sí deberán realizar el trámite de inscripción según los procedimientos de cada comunidad autónoma.

15. Inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica

Este paso no supone ninguna carga administrativa adicional para los autoconsumidores, ya que es un procedimiento entre administraciones y se realizará por vía telemática.²⁶

El registro administrativo de autoconsumo del Ministerio recogerá la información remitida por las comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

Todas las instalaciones de autoconsumo SIN excedentes se inscribirán en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica. El registro es telemático, de acceso gratuito y declarativo.

Las instalaciones de autoconsumo SIN excedentes estarán inscritas en la sección primera.

16. Inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (RAIPEE)

A las instalaciones en autoconsumo SIN excedentes de cualquier potencia no les aplica la inscripción en RAIPEE, dado que no tienen consideración de instalaciones de producción.

17. Contrato de representación en mercado para venta de energía

A las instalaciones en autoconsumo SIN excedentes de cualquier potencia no les aplica la formalización de contrato de representación para venta de energía, dado que no se vierte energía a la red y por tanto no se vende energía al mercado eléctrico.

²⁵ Real Decreto-ley 15/2018 de 5 de octubre, artículo 18 Uno (BOE nº 242 de 6 de octubre de 2018).

²⁶ Real Decreto-ley 15/2018 de 5 de octubre, artículo 18 Uno (BOE nº 242 de 6 de octubre de 2018) y Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, artículo 19.1.

4.2 Instalaciones en autoconsumo CON EXCEDENTES

Se trata de instalaciones en autoconsumo conectadas a la red de distribución o transporte, que pueden ceder energía a la red.

En un autoconsumo CON excedentes (tanto individual como colectivo), si la instalación de generación se conecta en red interior del consumidor o si comparte las infraestructuras de conexión a la red de distribución o transporte, el productor y los consumidores responderán solidariamente de cualquier incumplimiento.

Es necesario aclarar que la conexión de las instalaciones puede realizarse de dos maneras:

- 1) Con conexión a la red interior del consumidor o consumidores asociados.
En este caso se denominan **instalaciones próximas en red interior**.
- 2) Con conexión en un punto externo a la red interior, de manera que la instalación generadora se une a los consumidores asociados utilizando la red pública de distribución o transporte.
En este caso se denominan **instalaciones próximas a través de red**.

Las conexiones a través de red deben satisfacer al menos uno de los siguientes criterios:

- La conexión se realiza a la red de BT que se deriva del mismo centro de transformación al que pertenece el consumidor.
- La distancia existente entre los contadores de generación y de consumo es menor de 500m en proyección ortogonal en planta.

En el caso particular de instalaciones fotovoltaicas esta distancia podrá ser de hasta 2.000m siempre que la instalación se ubique en su totalidad en:

- cubiertas de una o varias edificaciones, o
 - suelo industrial, o
 - estructuras artificiales cuyo objetivo principal no sea la generación de electricidad.²⁷
- La instalación generadora y los consumidores asociados se ubican en la misma referencia catastral, tomada como tal si coinciden los 14 primeros dígitos (con la excepción de las comunidades autónomas con normativa catastral propia).

En las instalaciones próximas a efectos de autoconsumo, cuando se produzca transferencia de energía a través de la red de distribución, los consumidores asociados deberán satisfacer una cuantía por el uso de la red, que será determinada por la CNMC.

Para cualquier tipo de conexión que se elija (en red interior o a través de red) el autoconsumo con excedentes podrá ser **individual** (un único consumidor) o **colectivo** (dando servicio a varios consumidores). Del mismo modo, la instalación de producción asociada puede ser única o existir varias instalaciones asociadas al mismo autoconsumo, de la misma o de distinta tecnología.

²⁷ Según las modificaciones introducidas por el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre en el Real Decreto 244/2019 de 5 de abril.

4.2.1 Instalaciones CON excedentes ACOGIDAS A COMPENSACIÓN

Para cualquier tipo de instalación de autoconsumo CON excedentes individual o colectivas conectadas a red interior es posible que, voluntariamente, el consumidor o consumidores se acojan al mecanismo de compensación de excedentes.

En este mecanismo de compensación, la energía procedente de la instalación de autoconsumo que no sea consumida instantáneamente o almacenada por los consumidores asociados, se inyecta a la red; cuando los consumidores precisen más energía de la que les proporciona la instalación de autoconsumo, comprarán la energía a la red al precio estipulado en su contrato de suministro (PVPC o de mercado libre pactado con la comercializadora).

Al final del periodo de facturación (que no podrá ser superior a un mes) se realiza la compensación entre el coste de la energía comprada de la red y el valor de la energía excedentaria inyectada a la red (valorada a precio medio horario de mercado menos el coste de los desvíos o al precio acordado entre las partes, según sea el contrato de suministro a PVPC o de mercado libre respectivamente).

Todos los excedentes horarios de cada consumidor serán asignados a su empresa comercializadora por el Operador del Sistema (OS), a partir de la información que el encargado de la lectura comunique al OS. La comercializadora obtendrá el precio medio horario del mercado eléctrico para todos los excedentes que se le asignen, y compensará al consumidor según se establece en el RD 244/2019.

Sin embargo, el máximo importe que puede compensarse será el importe de la energía comprada a la red, puesto que en ningún momento el resultado de la compensación podrá ser negativo ni podrá compensar los pagos por peajes de acceso.

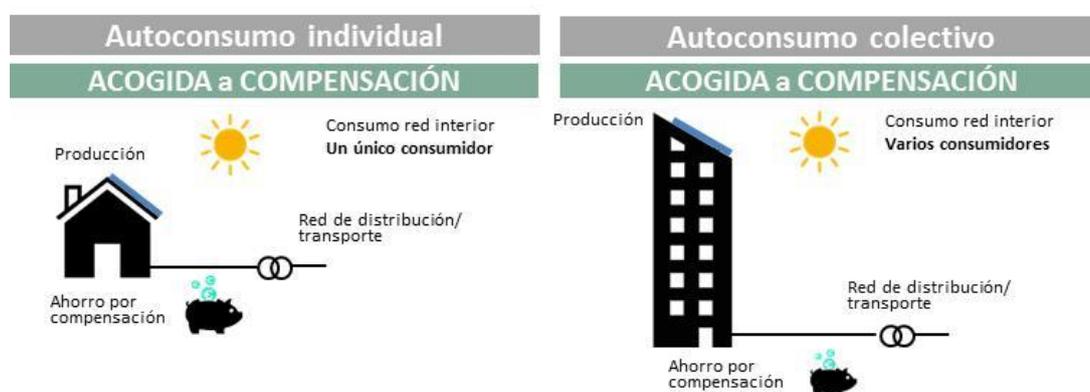


FIGURA 4.3. Diagramas de autoconsumo CON excedentes acogidas a compensación

En la figura se representan las posibles configuraciones para las instalaciones CON excedentes acogidas a compensación que serán siempre conexiones en red interior. Los ahorros que se representan en estos diagramas reflejan las reducciones en las facturas que se obtienen gracias a la compensación de la energía vertida.

Para poder acogerse al mecanismo de compensación de excedentes deberán cumplirse TODAS las condiciones siguientes:

- la instalación generadora es de fuente renovable,

- la potencia de la instalación de producción es igual o inferior a 100 kW,
- si procede, se ha suscrito un contrato único para de consumo y servicios auxiliares,
- se suscribe un contrato de compensación de excedentes entre productor y consumidor y,
- la instalación no tiene otorgado un régimen retributivo adicional específico.

Además de las instalaciones CON excedentes que cumplan las condiciones anteriores, podrán acogerse al mecanismo de compensación los consumidores asociados a una instalación de autoconsumo colectivo SIN excedentes²⁸.

En este caso (colectivo SIN excedentes), por tratarse de una instalación de autoconsumo colectivo, los consumidores asociados deberán acordar el mecanismo de reparto de la energía y suscribir un documento que lo refleje (“Acuerdo de reparto”). Para este reparto, podrá utilizarse el mecanismo de reparto previsto en la normativa, aunque será igualmente válido cualquier otro sistema de reparto que se acuerde entre los consumidores asociados y cumpla los requisitos.

Así mismo, cada consumidor asociado deberá comunicar a la compañía distribuidora, directamente o a través de la comercializadora, la modalidad de autoconsumo a la que pertenece y su voluntad de acogerse al sistema de compensación, aportando el acuerdo firmado por todos los consumidores, para que se proceda a la adaptación de los contratos de suministro.

4.2.2 Instalaciones CON excedentes NO ACOGIDAS A COMPENSACIÓN

En estos casos, la instalación volcará a la red los excedentes de energía no autoconsumida instantáneamente ni almacenada.

Esta energía excedentaria será vendida en el mercado eléctrico y recibirá el mismo tratamiento que el resto de energía producida por fuentes renovables, cogeneración y residuos, siendo aplicable el Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE) del 7%.²⁹

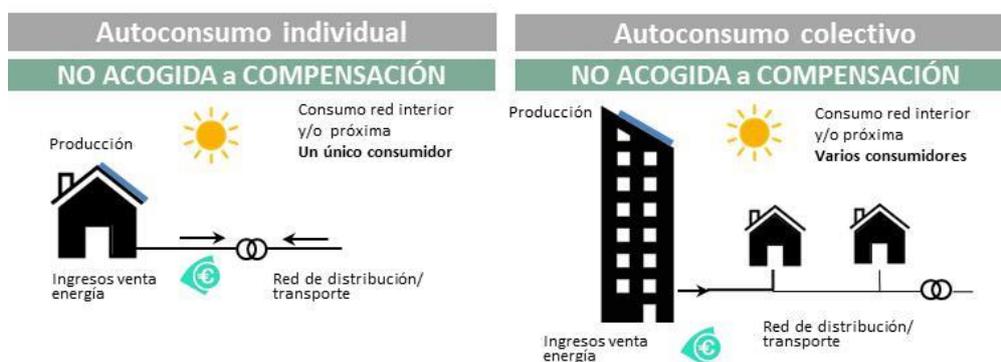


FIGURA 4.4. Diagramas de autoconsumo CON excedentes no acogidas a compensación.

²⁸ Para acogerse al mecanismo de compensación, las instalaciones de autoconsumo deberán estar conectadas en red interior, ya que es requisito indispensable tanto para unificar el contrato para consumo y para los servicios auxiliares como para declarar que los consumos auxiliares son despreciables.

²⁹ Actualmente suspendido hasta 31 de diciembre de 2023 mediante el artículo 5 del RD-I 20/2022, de 27 de diciembre, que modifica el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre.

En la figura se representan posibles instalaciones CON excedentes no acogidas a compensación, que podrán ser conexiones en red interior o a través de red para instalaciones próximas. Los excedentes en este caso son vendidos a la red y se obtiene por ellos el precio del mercado.

En estos casos, el productor deberá darse de alta como productor de energías renovables en el RAIPEE y normalmente suscribirá un contrato de representación en el mercado³⁰.

Deberá cumplir con las obligaciones técnicas que se imponen a los productores de energía de origen renovable relativas a la operación del sistema, telemidas, etcétera, y cumplir igualmente con las obligaciones tributarias y/o fiscales que se deriven de esa actividad económica.

El siguiente esquema resume los 18 pasos que deben darse en la tramitación y contempla todas las posibilidades de conexión de las instalaciones CON excedentes de cualquier potencia, tanto si se acogen al mecanismo de compensación de excedentes como si realizan venta al mercado.

En función de su potencia, la instalación podría quedar exenta de algunos pasos de la tramitación.

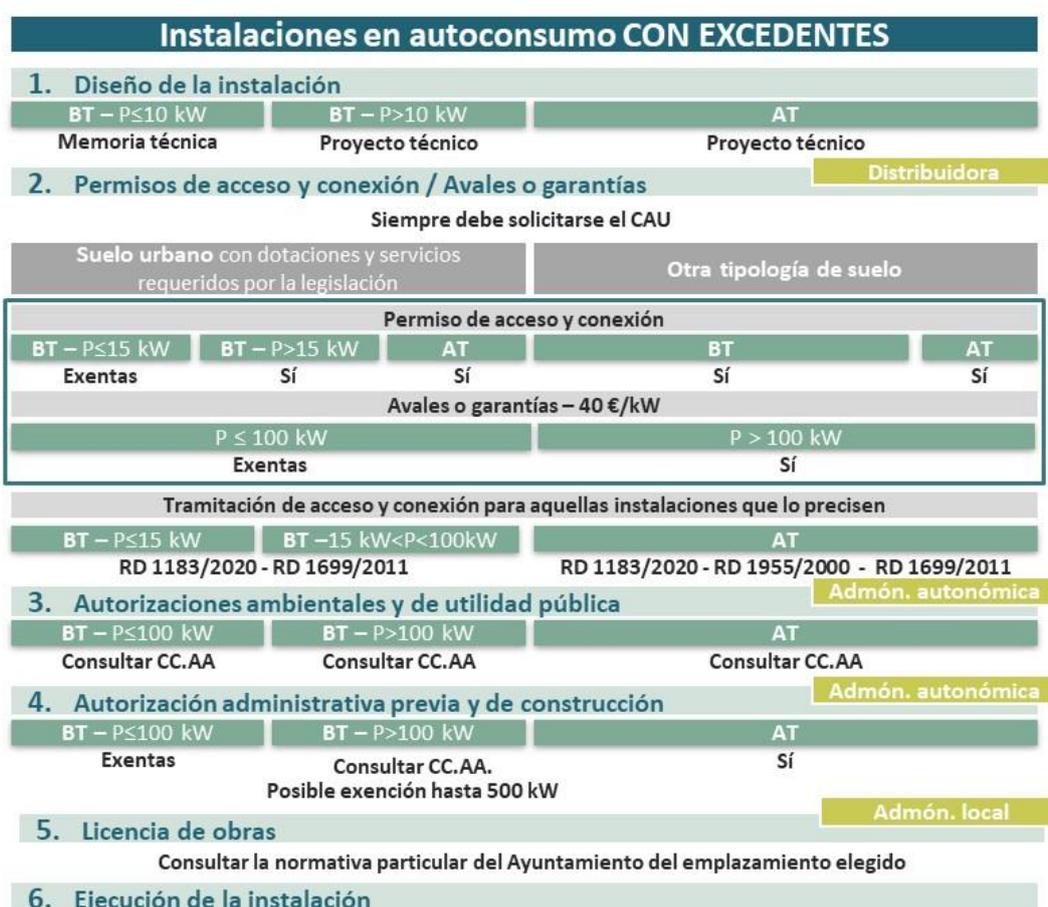


FIGURA 4.5. Resumen de los trámites CON excedentes

³⁰ Existen otras opciones disponibles para la participación en el mercado por ejemplo la firma de contratos bilaterales o constituirse como agente del mercado.

7. Inspección inicial e inspecciones periódicas			Admón. autonómica
BT – P≤100 kW Consultar CC.AA	BT – P>100 kW Consultar CC.AA	AT Consultar CC.AA	
8. Certificados de instalación y/o certificados fin de obra			Admón. autonómica
BT – P≤10 kW Certificado instalación	BT – P>10 kW Certificado instalación Certificado fin de obra	AT Documentación puesta en servicio AT según el Reglamento AT	
9. Autorización explotación			Admón. autonómica
BT – P≤10 kW No necesita trámite Certificado instalación	BT – P>10 kW Sí - Consultar CC.AA	AT Sí - Consultar CC.AA	
10. Contrato de acceso y contrato de suministro del consumidor -			Distribuidora o Comercializadora
BT – P<100 kW Distribuidora modifica contrato de acceso con información de las CC.AA	BT – P≥100 kW Consumidor solicita cambio del contrato de acceso	AT Consumidor solicita cambio del contrato de acceso	
En todos los casos, debe modificarse el contrato de suministro del consumidor con su comercializadora para reflejar la modalidad de autoconsumo elegida			
11. Contrato de suministro de energía servicios auxiliares			Distribuidora o Comercializadora
Obligatorio salvo los casos donde los servicios auxiliares se consideren despreciables. Se pueden unificar con el contrato de consumo en ciertos casos			
12. Licencia de actividad			Admón. local
Acogidas a COMPENSACIÓN		Exentas. Consultar normativa Ayuntamiento	
No acogidas a COMPENSACIÓN		Sí. Consultar normativa Ayuntamiento	
13. Acuerdo de reparto y Contrato compensación excedentes			Distribuidora o Comercializadora
Individuales	Acogidas a COMPENSACIÓN	Contrato de compensación de excedentes	
	No acogidas a COMPENSACIÓN	No aplica	
Colectivas	Acogidas a COMPENSACIÓN	Acuerdo de reparto + Contrato compensación	
	No acogidas a COMPENSACIÓN	Acuerdo de reparto	
14. Inscripción en el Registro Autonómico de Autoconsumo			Admón. autonómica
BT – P<100 kW Trámite de oficio en las CC.AA. donde exista	BT – P≥100 kW Sí, si existe	AT Sí, si existe	
15. Inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo de energía eléctrica			Admón. autonómica
BT – P≤100 kW	BT – P>100 kW	AT	
Trámite de oficio realizado a través de las CC.AA., que enviarán la información al Ministerio por vía telemática			
16. Inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones Productoras de Energía Eléctrica (RAIPRE)			Admón. autonómica
Acogidas a COMPENSACIÓN		No aplica	
No acogidas a COMPENSACIÓN		Sí. Para P≤100 kW no es obligatorio.	
17. Contrato de representación en mercado			Comercializadora
Acogidas a COMPENSACIÓN		No aplica	
No acogidas a COMPENSACIÓN		Sí.	
18. Notificaciones Operacionales			Gestor de red
SIN excedentes		Exentas	
CON excedentes < 15kW		Sí.	
CON excedentes (resto)		Sí.	

FIGURA 4.6. (cont). Resumen de los trámites CON excedentes

A continuación se describen con detalle cada una de las etapas de tramitación administrativa que deben cumplirse para autorizar y poner en marcha una instalación de autoconsumo CON excedentes en sus dos modalidades.³¹

1. Diseño de la instalación

La documentación necesaria en el diseño de la instalación dependerá del tipo de conexión a la red que vaya a utilizarse y de la potencia prevista de la instalación.

Si la conexión va a realizarse en baja tensión (BT, hasta 1kV) y la potencia de la instalación está prevista que sea igual o inferior a 10 kW, será suficiente con disponer de una Memoria Técnica de Diseño (MTD) que deberá elaborar una empresa instaladora habilitada. Esta memoria deberá comprender al menos los contenidos reflejados en la ITC-BT-04 del REBT. Si la potencia prevista fuese superior a 10 kW, aunque la conexión se realice en BT, será obligado realizar un proyecto técnico redactado y firmado por un técnico titulado competente.

Si la conexión de la instalación va a realizarse a la red de alta tensión (AT), será necesario elaborar un proyecto técnico firmado por un técnico competente, tal y como contempla el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión (RIAT) en su ITC-RAT-20, independientemente de su potencia. En estos casos, podrá ser necesario realizar un enlace de conexión a la red de AT (línea y transformador); esta conexión requerirá siempre Proyecto que se tramitará conjuntamente y en el mismo proyecto con la instalación de generación propiamente dicha, que será de BT.

Tanto en la memoria como en el proyecto deberá aparecer toda la información y documentación técnica de la instalación: dimensionado, equipos y sus características, materiales utilizados, garantías, necesidades de mantenimiento etc.

Así mismo es necesario que la empresa instaladora habilitada incluya el cálculo del consumo eléctrico que puedan tener los servicios auxiliares de la instalación y el porcentaje que estos servicios auxiliares representan respecto de la energía neta generada por la instalación, puesto que en caso de ser inferiores al 1% de la energía generada en cómputo anual se considerarán despreciables (*ver punto 11.*)

2. Permisos de acceso y conexión y avales o garantías

Las instalaciones de producción de energía eléctrica en autoconsumo CON excedentes (estén o no acogidas a compensación), de potencia igual o inferior a 15 kW, cuando se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística,



La memoria o proyecto debe incluir los consumos de los servicios auxiliares (consumos en standby).

³¹ En aplicación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, algunos de los trámites aquí recogidos pueden disponer de simplificaciones administrativas y reducciones de plazo en ciertas circunstancias.

quedarán exentas de solicitar los permisos de acceso y conexión. Por ese motivo, estas instalaciones también quedan eximidas de presentar los avales y garantías para la conexión.³²

Estas instalaciones también están exentas del cumplimiento de los requisitos técnicos que establece el Reglamento (UE) 2016/631 sobre códigos europeos de red.³³

Las instalaciones de producción en autoconsumo CON excedentes (estén o no acogidas a compensación), de potencia inferior a 15 kW que no cumplan las condiciones de suelo urbanizado anteriores y el resto de las instalaciones de potencia igual o inferior a 100 kW, están obligadas a solicitar el permiso de acceso y conexión, pero estarían exentas de la presentación del aval, tal y como se describe en el siguiente apartado 2.2.³⁴

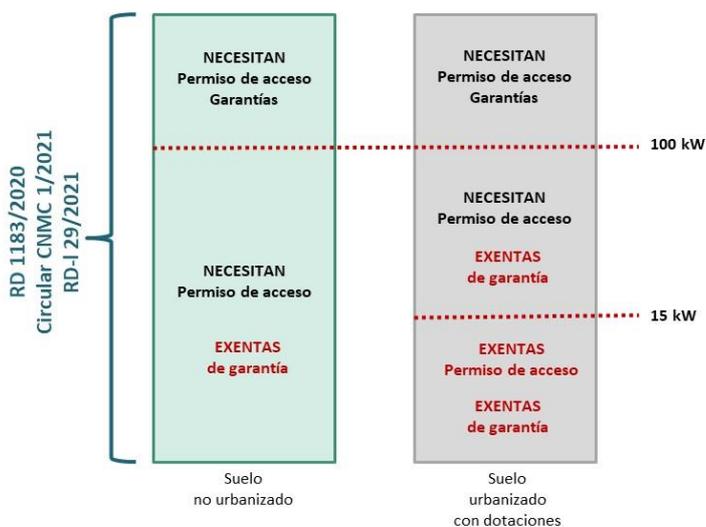


FIGURA 4.7. Exenciones de permisos de acceso y depósito de garantías



Siempre deberá solicitar el CAU a la compañía distribuidora

El resto de las instalaciones de producción CON excedentes sí deberán solicitar permisos de acceso y conexión en función de la potencia de la instalación y, por tanto, sí sería necesaria la presentación de avales y/o garantías, tal y como se describe en los siguientes apartados 2.3 y 2.4.

Adicionalmente a la presentación o no de los avales y/o garantías pertinentes, cabe mencionar que las instalaciones de producción que participen CON excedentes cuya capacidad máxima sea igual o superior a 0,8 kW deben seguir el proceso de puesta en servicio definido en el RD 647/2020 (Notificaciones Operacionales).

Desde la aprobación del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio es posible que la potencia de acceso concedida sea inferior a la potencia que figure en la autorización administrativa. La

³² Real Decreto-ley 15/2018 de 5 de octubre, Disposición adicional segunda y Disposición derogatoria única (BOE nº 242 de 6 de octubre de 2018) y Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, artículo 7.1

³³ Disposición transitoria tercera del Real Decreto 647/2020.

³⁴ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, artículo 23 (BOE nº 340 de 30 de diciembre de 2020) y su modificación por el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.

capacidad de acceso será la potencia activa máxima que se le permite verter a la red a una instalación de generación de electricidad.

En todos los casos, el instalador debe solicitar a la compañía distribuidora el Código de Autoconsumo (CAU) que identificará de forma única el autoconsumo. Estará formado por el CUPS, con 22 caracteres, seguido del código A y tres ceros. El instalador podrá componer el CAU siguiendo esta pauta (CUPS+A000) tras solicitarlo y completar el certificado de la instalación.

A continuación, se detalla el procedimiento de acceso y conexión a la red de distribución que deberá realizarse con la compañía distribuidora. En caso de conexiones a la red de transporte los trámites deberán realizarse ante Red Eléctrica de España (REE) según sus procedimientos y con arreglo al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Actualmente los trámites de acceso y conexión a red con las compañías distribuidoras se realizan por vía telemática, a través de las plataformas web dedicadas a estas solicitudes. Consulte la página web de la compañía distribuidora de la zona donde se ubique la instalación.

2.1) Instalaciones hasta 15 kW ubicadas en suelo urbanizado con dotaciones

Estas instalaciones están exentas de solicitar permisos de acceso y conexión y por tanto quedan exentas también de presentar avales o garantías.

En estos casos debe tenerse en cuenta que la potencia de la instalación de generación deberá ser inferior a la potencia máxima admisible de la acometida a la que se va a conectar la instalación de autoconsumo. Este dato puede obtenerse del certificado de instalación de la acometida del suministro o del propio contrato de acceso del consumidor.

2.2) Instalaciones menores de 15kW en BT en suelo no urbanizado

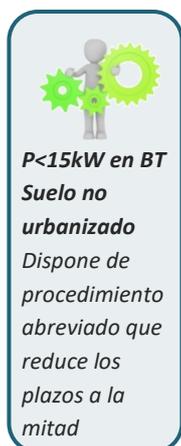
Las instalaciones de potencia no superior a 15 kW conectadas en BT en suelo no urbanizado, podrán conectarse en el mismo punto de dicho suministro mediante el procedimiento abreviado previsto en el artículo 16 del RD 1183/2020. Recordemos que, aunque tengan que realizar este procedimiento, no están obligas a presentar garantías.

El procedimiento abreviado para la concesión de los permisos se registrá por los mismos principios del procedimiento general, si bien los plazos se reducirán a la mitad.

a. Solicitud de acceso y de conexión para el procedimiento abreviado.

En estos casos, la empresa distribuidora, proporcionará un modelo de solicitud simplificada en su página web y que contendrá al menos la información detallada en el art.4 de la Circular 1/2021 de CNMC:

- a) Identificación del solicitante y datos de contacto.
- b) Identificación de la instalación de generación de electricidad, incluyendo la tecnología y la capacidad de acceso para la que se solicitan los permisos.



- c) En el caso de hibridación, identificación de las distintas tecnologías de los correspondientes módulos de generación de electricidad.
- d) Nudo o posición exacta a la que pretende conectarse el productor o petición expresa al gestor de la red para que determine el punto de la red que mejor se adapte a las necesidades del solicitante.
- e) En el caso de disponer de elementos de acumulación de energía eléctrica, descripción de dichos elementos, incluida su capacidad de almacenamiento.
- f) Potencia contratada por el consumo o consumos asociados.

En lo que se refiere a los trámites y documentación necesarios se seguirá lo establecido en el RD 1183/2020 con lo que la solicitud seguirá el procedimiento de conexión detallado en dicho Real Decreto, aunque con los plazos reducidos a la mitad, y siendo de aplicación igualmente la metodología y condiciones descritas en la Circular 1/2021 de CNMC.

2.3) Instalaciones mayores de 15 kW

Las instalaciones de potencia superior a 15 kW³⁵ deberán seguir el procedimiento regulado en el RD 1183/2020 que se describe a continuación. Por regla general, toda la tramitación se realizará por medios electrónicos de manera que exista trazabilidad en las comunicaciones y constancia de la fecha y hora en que se realizaron. Cuando los solicitantes sean personas físicas, podrán utilizarse otras vías de comunicación o notificación siempre que estas permitan dejar constancia de la presentación y de la fecha en que esta haya tenido lugar.

a. Solicitud de acceso y punto de conexión.

En el caso de autoconsumos en los que las instalaciones de generación compartan infraestructuras de conexión con el consumidor, y en las que el solicitante de los permisos de acceso y conexión sea distinto del titular del contrato de suministro, será imprescindible que la solicitud vaya acompañada de un acuerdo firmado por ambos en el que se recoja que el titular del contrato de suministro da su conformidad a la solicitud.

Los gestores de la red de transporte o distribución dispondrán en sus páginas web del modelo de solicitud. En caso de que el modelo se modifique, los modelos anteriores se mantendrán accesibles durante 7 años.

La solicitud deberá incluir al menos:

- a) Identificación del solicitante y datos de contacto.
- b) Si la instalación es de potencia menor o igual a 100kW no será necesario presentar garantías económicas según lo dispuesto en el RD-I 29/2021.



**P>10kW
(urbanizado) o
P>15kW
(no urbanizado)
y P<100kW en
BT (hasta
1.000kW en
cogeneración)**
Conexión con
procedimiento
RD 1699/2011 y
con aval.

³⁵ El procedimiento aplica a los solicitantes de conexión a las redes de transporte y distribución, sus titulares y al operador y gestor del sistema. No aplica a instalaciones de almacenamiento en territorios no peninsulares titularidad del operador del sistema. Tampoco es de aplicación al almacenamiento que tenga carácter de componente plenamente integrado en la red de transporte ni al almacenamiento que nunca entregue energía a las redes.

Si la potencia de la instalación es superior a 100kW, entonces deberá incluirse instalación copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente la garantía económica de 40 €/kW instalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del RD 1183/2020.

- c) En el caso de tratarse de un proyecto sometido a evaluación ambiental ordinaria o simplificada, acreditación de la presentación por el promotor la solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental ordinaria o la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, respectivamente.
- d) Anteproyecto de la instalación de generación de electricidad, el cual contendrá al menos los siguientes elementos:
 - i. Identificación de la instalación de generación de electricidad, incluyendo la tecnología y la capacidad de acceso para la que se solicitan los permisos, así como las coordenadas UTM de la línea poligonal que circunscribe a la instalación.
 - ii. En el caso de hibridación, identificación de las distintas tecnologías y potencia de los correspondientes módulos de generación de electricidad.
 - iii. Nudo, tramo de línea o posición exacta a la que pretende conectarse el productor.
 - iv. Esquemas unifilares de la instalación o agrupación de instalaciones objeto de los permisos, incluidas en su caso la línea, posiciones y aparamenta necesarias para la evacuación de la energía generada.
 - v. En el caso de disponer de elementos de acumulación de energía eléctrica, descripción de dichos elementos, incluida su capacidad de almacenamiento.
 - vi. Potencia contratada prevista para el consumo de los servicios auxiliares.
 - vii. Potencia contratada por el consumo o consumos asociados.
 - viii. Presupuesto estimativo de la instalación de generación de electricidad, incluidos en su caso los elementos de acumulación, así como las infraestructuras de evacuación.

Cada gestor de red podrá incorporar a su modelo de solicitud cuanta información considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos, siempre y cuando dicho modelo sea empleado de forma objetiva y no discriminatoria en la tramitación de todas las solicitudes gestionadas por dicho gestor.

Según el caso podrá ser necesario un estudio de acceso y conexión a la red de distribución³⁶ podría suponer algún coste y será necesario abonar la cuantía establecida para iniciar el procedimiento de acceso y conexión.

³⁶ Artículo 30 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

b. Subsanación de la solicitud presentada

El gestor de la red dispondrá de un plazo máximo de 20 días, desde la recepción de la solicitud, para requerir la subsanación o para notificar su inadmisión. En caso de no recibirse requerimiento de subsanación en este plazo la solicitud se considerará admitida.

En el requerimiento de subsanación deberá especificarse claramente las deficiencias encontradas y no podrá solicitarse documentación adicional no exigida. El gestor de la red dispondrá de un máximo de dos requerimientos de subsanación.

El solicitante deberá responder en el plazo de 20 días desde la notificación del requerimiento de subsanación. Tras la respuesta, el gestor de la red dispondrá de 20 días para notificar la admisión o inadmisión de la solicitud. Si transcurrido este plazo no se obtiene respuesta la solicitud se considera admitida.

c. Inadmisión de solicitudes

Las solicitudes solo podrán ser inadmitidas si:

- a) No se presenta copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica.
- b) El otorgamiento del acceso en dicho nudo estuviese regulado en un procedimiento específico.
- c) No haber aportado o subsanado la información requerida en los términos y plazos previstos.
- d) Que la solicitud se presente en nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula. Esta causa no afecta a las solicitudes de hibridación que no podrán inadmitirse por ello.

La inadmisión permitirá recuperar las garantías económicas aportadas. La devolución de las garantías deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses desde que el titular de la instalación presente ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación copia de la notificación de inadmisión de la solicitud y solicite la devolución de la garantía constituida.

En el caso de solicitudes inadmitidas en virtud del anterior apartado d) únicamente se obtendrá la devolución del 80% del total de la garantía. El solicitante podrá recuperar el 100% de la garantía presentada si junto con la solicitud de devolución acredita que el día de constitución de la garantía, en la plataforma web del gestor de la red correspondiente a las 8 de la mañana, constase la existencia de capacidad otorgable en dicho nudo no reservada a los concursos.

d. Evaluación de la solicitud de acceso y conexión.

El gestor de la red donde se haya solicitado el acceso deberá valorar la existencia de capacidad de acceso, de acuerdo con los criterios establecidos por la CNMC. Por su parte, el titular de la red para la cual se está solicitando el permiso de conexión deberá valorar la existencia o no de viabilidad de conexión.

En caso de que la concesión del permiso de acceso pudiera afectar a otra red aguas arriba, se solicitará al gestor de dicha red afectada un informe de aceptabilidad que indique posibles afecciones y restricciones, siguiendo los criterios establecidos por la CNMC. Para ello, el gestor de la red donde se recibe la solicitud deberá solicitar el informe en el plazo de 10 días desde la recepción de la solicitud.

Para remitir la respuesta a este informe, el gestor de la red afectada dispondrá de los mismos plazos de remisión de la propuesta previa del apartado siguiente.

Una vez evaluada la solicitud, el resultado se comunicará al solicitante y podrá ser:

- **Aceptación**, directamente o realizando refuerzos en la red, con lo que el gestor de la red comunicará una propuesta previa.
- **Denegación**, comunicando los motivos y dando por finalizado el procedimiento. En este caso, deberá indicarse:
 - a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión.
 - b) Una memoria justificativa que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. Se indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.
 - c) Posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de estas, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión.
- **Aceptación parcial** cuando, existiendo capacidad de acceso, esta sea inferior a la solicitada.

e. Resultado del análisis de la solicitud: propuesta previa

La aceptación del punto solicitado por el productor para la instalación debe incluir tanto la existencia de capacidad de acceso a la red como la viabilidad de la conexión a la misma. Se incluirán también las condiciones técnicas que al menos contendrán:

- a) Los **parámetros técnicos** que caractericen el punto de conexión: tensión, ubicación y potencia de cortocircuito.

A su vez, se especificarán la potencia de cortocircuito máxima de diseño, para el cálculo de la aparatada de protección, y la potencia de cortocircuito mínima, para el cálculo de las variaciones de tensión permitidas en el punto de conexión.

- b) La descripción de aquellas **situaciones** en las que el derecho de acceso del sujeto en el punto de conexión propuesto pueda ser **restringido temporalmente**³⁷.

³⁷ En aplicación del artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

- c) Las **condiciones y requisitos técnicos de las líneas de evacuación** y, en su caso, de las instalaciones para la conexión de entrada al centro de transformación o a la subestación a la que vierta dicha línea.
- d) El **pliego de condiciones técnicas** de los trabajos necesarios para conectarse a la red detallando las actuaciones que deban ser sufragadas por el solicitante del permiso considerándose en el presupuesto tanto los costes constructivos como otros costes necesarios para la conexión.

El contenido de este pliego deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1699/2011, para las instalaciones de menos de 100 kW en BT por lo que deberá incluir:

- Trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de distribución existente en servicio, siempre que éstos sean necesarios para incorporar las nuevas instalaciones. Estos trabajos serán realizados por el distribuidor al ser éste el propietario de esas redes y por razones de seguridad, fiabilidad y calidad del suministro.
- Trabajos para la conexión de la instalación de generación hasta el punto de conexión con la red de distribución, si lo ha solicitado expresamente el promotor de la instalación de generación. Estos trabajos podrán ser ejecutados por cualquier empresa instaladora legalmente autorizada o por la empresa distribuidora; la empresa distribuidora deberá indicarlo en el pliego de condiciones.

En los restantes casos, el contenido del pliego seguirá lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Además de estos contenidos técnicos, la aceptación del punto solicitado por el productor para la instalación irá acompañada de las condiciones económicas aplicables indicándose al menos:

- a) Un **presupuesto** que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre en instalaciones menores de 100 kW en BT, incluyendo:
 - Presupuesto detallado de los trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de distribución existente en servicio, necesarios para incorporar a las nuevas instalaciones.
 - Presupuesto detallado de los trabajos necesarios para la conexión de la instalación de generación hasta el punto de conexión con la red de distribución a petición expresa del promotor de la instalación de generación. El solicitante comunicará a la empresa distribuidora quien ha decidido que ejecute los trabajos, si la propia empresa distribuidora o una empresa instaladora habilitada, dentro del plazo de tres meses a contar desde la recepción del presupuesto.

En los restantes casos, a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera del citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

- b) En caso de existir se indicarán expresamente los **convenios de resarcimiento** existentes.

Para recibir la propuesta previa se establecen los siguientes plazos a contar desde la fecha en que la solicitud se considere admitida a trámite:

Conexión a la red de distribución				Conexión a la red de transporte
Tensión < 1kV	Tensión < 1kV	Tensión ≥1kV y <36kV	Tensión ≥36kV	60 días
Hasta 15kW sin nuevas extensiones de red	Resto			
5 días	15 días	30 días	40 días	

FIGURA 4.8. Plazos para la recepción de la propuesta previa

f. *Aceptación de la propuesta*

Una vez recibida la propuesta, el solicitante dispone de 30 días para aceptarla, en caso contrario se entenderá como no aceptada.

En caso de no estar de acuerdo con algún aspecto de la propuesta el solicitante podrá, dentro de esos 30 días notificárselo al gestor y solicitarle una revisión de aspectos concretos de las condiciones técnicas o económicas.

En caso de que se le solicite documentación adicional por el gestor de la red para atender a esta revisión dispondrá de un plazo máximo de 10 días; no atender el requerimiento en ese plazo se considerará como una no aceptación del punto propuesto o de la solución propuesta. El gestor de la red deberá responder a la solicitud de revisión en un plazo de 15 días a contar desde la subsanación del requerimiento de información adicional.

La no aceptación por parte del solicitante en plazo supondrá la desestimación de la solicitud de los permisos de acceso y de conexión y se podrá solicitar a la devolución de la garantía económica depositada en su caso.

Cuando el presupuesto económico incluya la parte de las instalaciones que el titular de la red no tenga la obligación de desarrollar, la aceptación de la propuesta económica no llevará implícito, en ningún caso, que el solicitante acepta que sea el titular de la red el que ejecute dichas instalaciones, ya que dicha aceptación deberá hacerse de manera expresa.

En el caso de instalaciones de generación de tensión igual o inferior a 36 kV, la propuesta no se considerará aceptada hasta que el solicitante firme previamente un acuerdo de pago por las infraestructuras que deba desarrollar el titular de la red.

g. *Emisión de los permisos de acceso de conexión*

El gestor de la red deberá notificar al interesado los permisos de acceso y de conexión emitidos en un plazo máximo de 20 días desde que le sea notificada la aceptación o, en su caso, desde que sea firmado el acuerdo de pago por las infraestructuras.

- a) **Identificación de las garantías económicas** constituidas ante la Administración correspondiente relacionadas con el proyecto al que se otorga el permiso.
- b) **Identificación de la instalación de generación** de electricidad, incluyendo la tecnología y la capacidad de acceso para la que se otorga el permiso. En el caso de disponer de elementos de acumulación de energía eléctrica, descripción de dichos elementos, incluida su capacidad de almacenamiento.

Asimismo, se incluirán las coordenadas UTM de la instalación de generación en los casos en que sea relevante para la validez de dichos permisos.³⁸

- c) En el caso de hibridación, **identificación de las distintas tecnologías** de los correspondientes módulos de generación de electricidad.
- d) **Identificación precisa del punto de conexión definitivo** incluyendo denominación y coordenadas UTM.
- e) **Condiciones técnicas ligadas a la conexión**, que no podrán ser más restrictivas o exigentes que las comunicadas con motivo del análisis de la solicitud.

No obstante, si se produce la entrada de nuevos solicitantes, dichas condiciones podrán ser modificadas en los 6 meses posteriores a la emisión de los permisos. Transcurrido dicho plazo, las condiciones serán consideradas definitivas.

- f) **Condiciones económicas ligadas a la conexión**, que no podrán ser más onerosas que las comunicadas con motivo del análisis de la solicitud.

No obstante, si se produce la entrada de nuevos solicitantes, dichas condiciones podrán ser modificadas en los 6 meses posteriores a la emisión de los permisos con un límite máximo de un 20 % al alza. Transcurrido dicho plazo las condiciones serán consideradas definitivas

- g) **Fecha de emisión de los permisos**, que se considerará como la de concesión de los permisos a efectos del cómputo de plazos para la caducidad de estos.
- h) **Caducidad** de los permisos.

³⁸ La identificación mediante coordenadas UTM será relevante de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y con el anexo II de Circular 1/2021 de CNMC, por ejemplo, a la hora de determinar que una instalación de generación de electricidad es la misma que otra que ya hubiese solicitado u obtenido los permisos de acceso y conexión.

h. Conflictos y discrepancias

Si se producen discrepancias en cualquier fase del procedimiento de obtención de los permisos de acceso es posible presentar solicitud de resolución de conflicto ante el órgano competente. La solicitud deberá presentarse en el plazo de 1 mes desde que el solicitante tenga conocimiento del hecho que la motiva.

La CNMC resolverá los **conflictos en relación con el permiso de acceso** a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones de este emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución. También resolverá las discrepancias en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado. El plazo para la resolución y notificación será de 2 meses, que podrá ampliarse a 2 meses adicionales si se requiere información adicional a la solicitud, o si así lo manifiesta el solicitante.

Las **discrepancias en relación con el permiso de conexión** a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica, se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Autorizaciones ambientales y de utilidad pública

Las instalaciones en autoconsumo CON excedentes y con potencia menor de 100 kW no deberían requerir trámites de impacto ambiental ni de utilidad pública, salvo en los casos en que el emplazamiento se encuentre bajo alguna figura de protección.

Para instalaciones de mayor potencia o con conexión en AT, o por ejemplo conectadas a través de red de transporte, sí se podrían requerir trámites de impacto ambiental y de utilidad pública.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que se trata de trámites gestionados por las comunidades autónomas y por tanto la normativa autonómica podría indicar alguna restricción o tramitación específica a este respecto.

Los procedimientos de autorización ambiental y de utilidad pública pueden incluir un periodo de información pública y recepción de alegaciones.

4. Autorización Administrativa previa y de construcción

Las instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia menor o igual a 100 kW conectadas directamente a una red de tensión menor de 1kV, es decir en BT, quedan excluidas del régimen de autorización administrativa previa y de construcción.³⁹

³⁹ Real Decreto 900/2015 de 9 de octubre, Disposición adicional quinta (BOE nº 423 de 10 de octubre de 2015).

Reglamentariamente se podrá eximir del régimen de autorizaciones a determinadas instalaciones de producción de hasta 500 kW de potencia instalada.⁴⁰

Sin embargo, en caso de que se trate de instalaciones con potencia superior o con conexión a una red de tensión mayor de 1kV, es decir en red de AT, generalmente será obligado solicitar autorización administrativa, tanto previa como de construcción, ante la comunidad autónoma según los procedimientos que ésta determine⁴¹.

En el caso en que la instalación generadora fuese de menos de 100 kW, pero se conectase en AT, no precisaría autorización administrativa, pero la de enlace (línea y transformación a AT), sí necesitaría de autorización; la autorización es obligada en los casos en que posteriormente y antes de su puesta en servicio van a ser cedidas y, por tanto, van a formar parte de la red de transporte y distribución.

En los casos de que la instalación afectara a más de una comunidad autónoma, que dicha instalación tuviera una potencia instalada de más de 50 MW o que estuviera ubicada en el mar territorial, la entidad responsable de la autorización será la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio competente en materia de energía⁴².

La solicitud realizada al órgano competente de la comunidad autónoma puede implicar el abono de las tasas autonómicas correspondientes e incluir un periodo de información pública y recepción de alegaciones a los proyectos presentados.

En la mayor parte de los casos es posible solicitar la aprobación del proyecto de forma simultánea a la autorización administrativa. En caso contrario deberá solicitarse dentro del plazo que establezca la propia resolución de autorización administrativa.

Debe recordarse que, desde la aprobación del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio **es posible que la potencia de acceso concedida sea inferior a la potencia que figure en la autorización administrativa**. La capacidad de acceso será la potencia activa máxima que se le permite verter a la red a una instalación de generación de electricidad⁴³.

De esta manera, sí es posible que la instalación de autoconsumo tenga una potencia instalada y autorizada mayor que la potencia de acceso concedida, es decir, podrá verter menor potencia que la que realmente tiene instalada pero esa diferencia sí podrá utilizarse para autoconsumo instantáneo.

5. Licencia de obras e impuesto de construcciones y obras (ICIO)

⁴⁰ Según la modificación del artículo 53.3 de la Ley 24/2013 del Sector eléctrico introducida por el Real Decreto-ley 18/2022 de 19 de octubre.

⁴¹ Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, artículo 111 (BOE 310 de 27 de diciembre de 2000).

⁴² Ley 24/2013 de 26 de diciembre, artículo 3.13 (BOE nº 310 de 27 de diciembre de 2013).

⁴³ Según el Anexo II introducido en el RD 1955/2000 y la modificación del artículo 53.1 de la Ley 23/2014 del Sector Eléctrico, debidos ambos al Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.

Las instalaciones de autoconsumo deberán solicitar permiso de obras según la normativa municipal vigente en el emplazamiento elegido.

En función de las características de la instalación de generación, la normativa municipal definirá si es suficiente con realizar una declaración responsable de obra y/o una comunicación previa de obra. En ambos casos, esta modalidad de permiso habilita el inicio de la actuación de forma inmediata sin esperar respuesta.

Sin embargo, la normativa municipal podría obligar a la solicitud de licencia de obra. Esta solicitud puede implicar un trámite ordinario o simplificado, pero en cualquier caso exige la respuesta y concesión del permiso municipal. Así mismo, la clasificación de la obra puede ser menor o mayor. En este último caso se requerirá proyecto firmado por técnico competente.

La normativa municipal podría exigir también la aportación de estudios de cargas y de resistencia al viento y/o a la nieve, en el caso de ubicaciones sobre tejado, y otros estudios similares, si bien estos estudios no son necesarios en la mayor parte de los casos. Puede consultarse la **“Guía de orientaciones a los municipios para el fomento del autoconsumo”**, disponible en la Oficina de autoconsumo de IDAE (www.idae.es).

Igualmente deberá liquidarse la tasa y el impuesto de construcciones y obras (ICIO), regulado por la Ley Reguladora de Haciendas Locales⁴⁴. Este impuesto puede encontrarse bonificado hasta en un 95%. Adicionalmente los ayuntamientos pueden considerar bonificaciones sobre el impuesto de bienes inmuebles (IBI) por inversiones en energías renovables de hasta el 50% del impuesto.

Debe verificarse qué validez se otorga a la licencia de obras para tenerlo en cuenta en la planificación de las actuaciones, y si la concesión de esta licencia obliga a realizar algún trámite ulterior, como la presentación de certificaciones fin de obra e incluso reliquidaciones del ICIO.

Por otro lado, en el caso de instalaciones CON excedentes no acogidas a compensación, y dado que se realiza venta de energía a la red, podría exigirse el pago del Impuesto de Actividades Económicas (IAE). Algunos ayuntamientos cuentan con bonificaciones a este impuesto.

6. Ejecución de las instalaciones

Las instalaciones en autoconsumo CON excedentes de potencia menor o igual a 100 kW, conectadas en BT se ejecutarán de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT).

En cuanto a las instalaciones CON excedentes, pero conectadas en alta tensión, se verán afectadas por el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de Alta Tensión (RIAT).

En el caso de instalaciones de potencia menor de 100 kW, pero con conexión a AT, la instalación generadora se regirá por el REBT y la posible instalación de enlace (línea y transformación) por el RIAT.

⁴⁴ Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo (BOE nº 59 de 9 de marzo de 2004).

En cuanto a las configuraciones de medida para las instalaciones de autoconsumo CON excedentes, deberán tomarse en cuenta los requisitos generales de medida y gestión de la energía recogidos en el reglamento de puntos de medida⁴⁵ y los requisitos particulares recogidos en la normativa específica de autoconsumo⁴⁶.

En el caso de autoconsumos colectivos, será necesario un contador bidireccional que mida la generación neta.

7. Inspección inicial e inspecciones periódicas

En general, en las instalaciones ejecutadas al amparo del REBT, no es necesario pasar un trámite de inspección inicial. Algunas instalaciones, sin embargo, sí precisan pasar inspección por parte de un Organismo de Control (OCA/EICI/ECA)⁴⁷ en función de su potencia y de su ubicación (locales de pública concurrencia, locales mojados o intemperie de potencia mayor a 25 kW, etc.).⁴⁸

En las instalaciones ejecutadas al amparo del RIAT, sí es necesario pasar un trámite de inspección inicial según marca la ITC-AT-23 sobre verificaciones e inspecciones.

Las mismas referencias son válidas para las inspecciones periódicas (cada 5 años en caso BT y cada 3 años en caso AT).

8. Certificados de instalación y/o certificados fin de obra

Una vez realizada la instalación, si la conexión se ha realizado en BT y la potencia de la instalación es menor o igual a 10 kW, la certificación del final de la obra se realiza mediante la presentación ante el órgano correspondiente de la comunidad autónoma del certificado de instalación.

Finalizadas las obras y realizadas las verificaciones e inspección inicial (si procede), la empresa instaladora deberá emitir un Certificado de Instalación, suscrito por un instalador en baja tensión que pertenezca a la empresa, según modelo y procedimiento establecidos por la comunidad autónoma.

Este certificado de instalación será emitido por la empresa instaladora ejecutora de la instalación y en él se hará constar que la misma se ha realizado de conformidad con lo establecido en el Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias y de acuerdo con la documentación técnica. En su caso, identificará y justificará las variaciones que en la ejecución se hayan producido con relación a lo previsto en dicha documentación.



La tramitación del certificado de instalación puede incluir la revisión de una OCA.

⁴⁵ Real Decreto 1110/2007 de 24 de agosto (BOE nº 224 de 18 de septiembre de 2007)

⁴⁶ Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, capítulo IV.

⁴⁷ OCA: Organismo de Control de Autorizado.

EICI: Entidad de Inspección y Control Industrial.

ECA: Entidades Colaboradoras de la Administración.

⁴⁸ En algunas comunidades autónomas, las instalaciones solares fotovoltaicas son incluidas en la categoría de "local mojado con potencia superior a 25kW" y por tanto se les exige pasar la inspección inicial de una OCA antes de tramitar el certificado de instalación.

En caso de que la conexión se haya realizado en BT, pero la potencia sea superior a 10 kW, además del certificado de instalación eléctrica del REBT será necesario disponer de un certificado final de obra firmado por el técnico competente, que certifique que la instalación se ha realizado de acuerdo con el proyecto técnico de la instalación, tal y como indica la ITC-BT-04.

En gran parte de las comunidades autónomas, el trámite de validación y autorización del certificado de instalación es realizado a través de un organismo de control, que previamente a la tramitación del certificado podrá visitar la instalación y revisar la documentación. Este trámite podrá llevar aparejado el pago de tasas.

En caso de que la conexión se haya realizado en AT, independientemente de la potencia de la instalación, deberá cumplirse con los requisitos especificados en el RIAT en su ITC-RAT-22 sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones de AT.

Algunas comunidades autónomas solicitan la entrega de una declaración responsable del titular de la instalación que certifique que se cuenta con las autorizaciones concesiones o permisos de todo aquel organismo o tercero que pudiera verse afectado por la instalación.

A la hora de realizar esta tramitación, la comunidad autónoma solicitará cuanta información o documentación adicional considere necesaria, para remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos para la inscripción posterior de la instalación en el Registro Administrativo de Autoconsumo.

9. Autorización de explotación

Se trata de un trámite autonómico, excepto cuando, al igual que en materia de autorización administrativa previa y de construcción, la instalación en el ámbito territorial afecte a más de una comunidad autónoma, cuente con potencia superior a 50 MW o se ubique en mar territorial, en cuyo caso será competente la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM).

No existe consenso entre las comunidades autónomas sobre este trámite por lo que se aconseja hacer la consulta a la comunidad autónoma implicada o a la DGPEM.

En términos generales, en los casos en que la instalación se ha realizado al amparo del REBT y su potencia es menor o igual a 100 kW, la autorización de explotación se asimila al certificado de instalación diligenciado por la comunidad autónoma y, por tanto, no sería necesario un trámite específico.

Sin embargo, en los casos de potencia mayor de 100 kW, sí podría ser necesario un trámite específico ante la comunidad autónoma.

Las instalaciones conectadas en AT de cualquier potencia, deberá aplicarse lo dispuesto por el RIAT en su ITC-RAT-22 sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones de alta tensión y lo contemplado en la normativa autonómica.

Tenga en cuenta que en algunas comunidades autónomas el trámite de autorización de explotación se divide en dos etapas:

1. **Autorización de explotación en pruebas**, que se solicita una vez finalizada la instalación presentando las certificaciones que acrediten el final de la obra.
2. **Autorización de explotación definitiva**, que se solicita una vez finalizados todos los trámites y firmados los contratos necesarios y se han realizado satisfactoriamente todas las pruebas; puede realizarse de forma simultánea a las solicitudes de inscripción en registros que sean precisos.

La obtención de la autorización de explotación definitiva o el documento equivalente faculta la cancelación de la garantía presentada (en su caso), para lo que deberá cursarse solicitud a la comunidad autónoma o, en su caso, a la Caja General de la Administración General del Estado.

10. Contrato de acceso y contrato de suministro para la instalación de autoconsumo

Las instalaciones en autoconsumo CON excedentes a través de red interior de cualquier potencia y con conexión tanto en BT como AT, no precisan suscribir un contrato específico de acceso con la compañía distribuidora; será válido el contrato de acceso que ya tiene el consumidor.

Un nuevo contrato técnico de acceso será necesario sólo si hay que realizar un contrato de suministro para los servicios auxiliares de producción de la instalación de autoconsumo, porque el consumo por servicios auxiliares no pueda considerarse despreciable (en las conexiones en red interior de instalaciones de generación con tecnología renovable, serán los casos en que la potencia supere los 100 kW o el consumo de los servicios auxiliares supere el 1% de la generación neta anual, que inicialmente se comprobará según la información facilitada por la empresa instaladora habilitada en el Proyecto o la Memoria técnica).⁴⁹ Para cualquier modalidad de autoconsumo, si el consumidor no tuviera un contrato de acceso previo para sus instalaciones de consumo deberá suscribir uno nuevo, y posteriormente modificarlo de forma que se refleje la modalidad de autoconsumo.

En caso de contar ya con un contrato de acceso, se debe realizar una comunicación a la empresa distribuidora (a través de la comercializadora que dé servicio al consumidor o directamente) para que se habilite la posibilidad de la contratación del autoconsumo, y posteriormente contactar con el comercializador para que modifique el contrato de suministro existente y refleje en él la modalidad de autoconsumo elegida.

En el caso de las instalaciones CON excedentes conectadas a BT y menores a 100 kW, las comunidades autónomas remitirán la información obtenida directamente del certificado de instalación que se haya diligenciado a las empresas distribuidoras en el plazo de 10 días desde su recepción, y a partir de esa documentación la empresa distribuidora modificará el contrato de acceso.⁵⁰

⁴⁹ Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, artículo 3.j)

⁵⁰ La compañía distribuidora debe disponer del certificado de la instalación (CIE) diligenciado por la comunidad autónoma. En las instalaciones menores de 100kW, esta información se remitirá a la distribuidora directamente desde la comunidad autónoma, pero puede resultar útil hacer llegar dicha documentación a la distribuidora a través de la comercializadora.

La modificación del contrato de acceso será remitida por la empresa distribuidora a la comercializadora y al consumidor en el plazo de 5 días desde que se reciba la información de la comunidad autónoma. En caso de existir discrepancias, el consumidor dispone de un plazo de 10 días para comunicar a la compañía comercializadora, o en su caso directamente a la distribuidora, su desacuerdo; en caso de que no exista comunicación al respecto, las condiciones se considerarán tácitamente aceptadas por el consumidor.

En el caso de las instalaciones CON excedentes con potencia superior a 100 kW y/o conectadas a AT sí deberá realizarse la comunicación a la compañía distribuidora (a través de la comercializadora) para que proceda a la modificación de los contratos necesarios, remitiendo la información el CIE de la instalación y resto de información necesaria.

En el caso de autoconsumos colectivos se deberán modificar los contratos de acceso de todos los consumidores asociados indicando la modalidad de autoconsumo elegida, la cual deberá ser la misma para todos ellos. Cada consumidor asociado deberá remitir la comunicación de manera individual, indicando la modalidad de autoconsumo y aportando el acuerdo de reparto de energía firmado por todos los consumidores asociados (*ver punto 13*).

En los autoconsumos colectivos las modificaciones de los contratos de los consumidores asociados para contemplar la activación del autoconsumo se realizarán a medida que se vayan activando las solicitudes de modificación contractual de los comercializadores, excepto en el caso de modificaciones de autoconsumos existentes, en cuyo caso todas las modificaciones se realizarán con la misma fecha, coincidente con la activación de la última solicitud recibida.

Tras adaptar el contrato de acceso, es necesario en todos los casos, modificar el contrato de suministro del consumidor o consumidores para reflejar en él la modalidad de autoconsumo elegida. Este trámite se realiza con la comercializadora.

En el caso de las instalaciones menores de 100kW, una vez que la distribuidora modifique el contrato de acceso, la comercializadora contactará con el consumidor y le remitirá la información de su autoconsumo (modalidad, potencia etc.) para su revisión por parte del consumidor y su corrección en el plazo de 10 días si procede.

La comercializadora enviará al consumidor el contrato de suministro donde se refleje el autoconsumo y el consumidor aportará el CIE en caso necesario y el acuerdo de reparto en el caso de autoconsumo colectivo.

En el caso de instalaciones CON excedentes ACOGIDAS a compensación, si el consumidor tiene un contrato de mercado libre deberá acordar el precio al que se valorarán sus excedentes. En el caso de consumidores PVPC ese precio será el marcado por el RD244/2019.

Existe la posibilidad de que el consumidor sea proactivo y una vez legalizada la instalación en la comunidad autónoma inicie el proceso de contratación directamente con su comercializadora sin esperar a que ésta le contacte.

Para ello, el consumidor necesitará conocer la siguiente información que le debe suministrar su instalador:

CAU	Tipo de autoconsumo	Modalidad	Conexión
	Individual	SIN excedentes	Red interior
	Colectivo	CON excedentes ACOGIDA a compensación CON excedentes NO ACOGIDA a compensación	A través de red

FIGURA 4.9. Información que debe suministrar el instalador

Además, el consumidor deberá disponer de una copia del certificado de la instalación (CIE) diligenciado por la comunidad autónoma que le habrá proporcionado su instalador y del acuerdo de reparto en el caso de autoconsumos colectivos para aportarlos a la comercializadora.

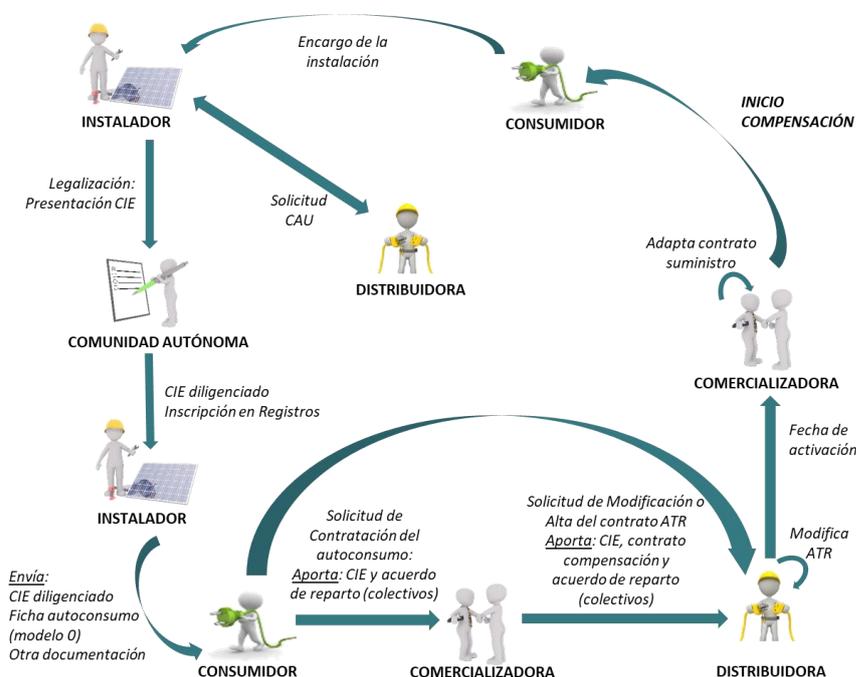


FIGURA 4.10. Procedimiento general (consumidor proactivo) para contratación de autoconsumos de potencia inferior a 100kW

11. Contrato de suministro de energía para servicios auxiliares

Los servicios auxiliares de producción son suministros de energía eléctrica necesarios para proveer el servicio básico en cualquier régimen de funcionamiento de la instalación de generación.⁵¹

Si la empresa instaladora habilitada certifica que los servicios auxiliares se pueden considerar despreciables, no es necesario suscribir un contrato de suministro específico para el consumo de estos servicios; esa situación se dará en los casos en que se cumplan TODAS estas condiciones:

- i. Instalaciones próximas en red interior.

⁵¹ Real Decreto 1110/2007 de 24 de agosto, artículo 3.33

- ii. Instalaciones de generación de tecnología renovable de potencia menor de 100 kW.
- iii. En cómputo anual, la energía consumida por estos servicios auxiliares sea inferior al 1% de la energía neta generada por la instalación.

En el caso de instalaciones colectivas a través de red, la condición i) se considerará cumplida cuando la generación se conecte a la red interior de al menos uno de los consumidores asociados.

Para las instalaciones CON excedentes que no cumplan estas condiciones, será necesario un contrato de acceso y consumo para los servicios auxiliares de producción con la empresa distribuidora.

Será posible unificar dicho contrato de acceso para los servicios auxiliares de producción con el contrato de acceso del consumo ya existente, siempre que se cumplan estos dos requisitos:⁵²

- La instalación de producción esté conectada en la red interior del consumidor.
- El consumidor y el titular de la instalación de producción es la misma persona física o jurídica.

12. Licencia de actividad

Las instalaciones en autoconsumo CON excedentes acogidas a compensación, no realizan actividad económica por lo que este trámite no sería necesario.

Las instalaciones en autoconsumo CON excedentes no acogidas a compensación, sí realizan actividad económica ya que pueden vender la energía sobrante al mercado. En este caso el trámite podría ser necesario; por tanto, es conveniente consultar con el ayuntamiento.



Todos los participantes del autoconsumo colectivo deben enviar el mismo acuerdo firmado.

Puede hacer un autoconsumo colectivo **sin constituir una comunidad de energías renovables.**

13. Acuerdo de reparto y Contrato de compensación de excedentes

Los consumidores que pertenezcan a instalaciones de autoconsumo colectivo SIN excedentes se registrarán por lo explicado anteriormente en el paso 13 del punto anterior.

Las instalaciones de autoconsumo colectivo CON excedentes, por el hecho de ser colectivo, tendrán igualmente que acordar el sistema de reparto de la energía que produzca la instalación de autoconsumo que se reflejará en un **“Acuerdo de reparto de energía”** firmado por todos los consumidores asociados.

Este acuerdo firmado por todos, deberá ser remitido de forma individual por cada consumidor a la compañía distribuidora, bien directamente o a través de su comercializadora. Si para la realización del autoconsumo colectivo se hubiese optado por formar una comunidad de energías renovables, ésta podría ejercer la representación de los consumidores asociados en todos estos trámites siempre que los consumidores asociados lo autoricen adecuadamente. Cualquier otro agente debidamente autorizado puede ser representante, actuando como un gestor de autoconsumo.

Para determinar el criterio de reparto de energía, los participantes deberán llegar a un acuerdo entre ellos para determinar los coeficientes de reparto aplicables, con el criterio que consideren

⁵² Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, artículo 8.4

más oportuno. El valor de estos coeficientes, podrá ser distinto para cada hora del periodo de facturación, con la única limitación de que la suma de todos los coeficientes para cada hora del periodo de facturación sea la unidad. También será posible determinar un valor de coeficientes igual para todas las horas.

El Real Decreto 244/2019 establece en el Anexo I, el formato del fichero que debe utilizarse para comunicar a la empresa distribuidora los coeficientes de reparto, que deberá reflejar todas las horas del año (incluso las que ya hayan transcurrido) y podrá remitirse para los siguientes 20 años incluido el año en curso.⁵³

Este acuerdo de criterios de reparto no será aplicable a las instalaciones individuales ya que, al existir un único consumidor, este recibe el 100% de la energía generada por la instalación.

Las instalaciones CON excedentes que deseen acogerse a compensación deberán firmar un contrato de compensación de excedentes entre el productor y el consumidor asociado, para la compensación simplificada entre los déficits de sus consumos y la totalidad de los excedentes de sus instalaciones de generación asociadas⁵⁴. Este contrato incluirá, además, el criterio de reparto anteriormente descrito que también se enviará a la distribuidora.

Este contrato será necesario en todos los casos, aunque productor y consumidor sean la misma persona física o jurídica.



Para acogerse al mecanismo de compensación es necesario firmar el contrato de compensación.

Para la aplicación del mecanismo de compensación, cada consumidor deberá remitir a la empresa distribuidora, directamente o a través de la comercializadora, un escrito solicitando la aplicación del sistema de compensación. Así, en los autoconsumos individuales CON excedentes acogidos a compensación, sólo será necesaria la firma del contrato de compensación y la solicitud de aplicación del mecanismo a la empresa comercializadora, que deberá modificar el contrato de suministro y de acceso con el distribuidor.

En el caso de los autoconsumos colectivos CON excedentes acogidos a compensación, será necesario firmar el contrato de compensación, realizar la solicitud de aplicación del mecanismo y adjuntar el "Acuerdo de reparto de energía" firmado por todos los consumidores asociados⁵⁵.

14. Inscripción en el registro autonómico de autoconsumo

El RD 244/2019 habilita a las comunidades autónomas a crear sus propios registros si bien es elección de cada comunidad autónoma crearlo o no. Tanto si la comunidad autónoma crea su propio registro como si opta por no hacerlo, deberá remitir la información necesaria a la Dirección General de Política Energética y Minas para la inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo (de nivel nacional).

⁵³ Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, artículo 14.5 y anexo I, según la redacción dada por la Orden TED/1247/2021, de 15 de noviembre, por la que se modifica, para la implementación de coeficientes de reparto variables en autoconsumo colectivo, el anexo I del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

⁵⁴ Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, artículo 14.5

⁵⁵ Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, artículo 14.5

Los titulares de las instalaciones en autoconsumo CON excedentes con potencia menor a 100 kW y conectadas a BT, se encuentran exentos de realizar el trámite de inscripción. Las comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, realizarán de oficio la inscripción de estas instalaciones en sus registros autonómicos (si existen) a partir de la información que reciban en aplicación del REBT⁵⁶.

Las instalaciones en autoconsumo CON excedentes con potencia igual o superior a 100 kW y conectadas a BT y las instalaciones en autoconsumo CON excedentes conectadas en AT de cualquier potencia, si deberán realizar el trámite de inscripción en el registro autonómico de autoconsumo (si existe) según los procedimientos de cada comunidad autónoma.

15. Inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica

Todas las instalaciones de autoconsumo CON excedentes deberán estar inscritas en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, pero este paso no supone ninguna carga administrativa adicional para los autoconsumidores ya que es un procedimiento entre administraciones.⁵⁷

El Ministerio nutrirá su registro administrativo de autoconsumo a partir de la información recogida por las comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla durante el procedimiento establecido en el REBT (procedente del certificado de instalación y de los datos comunicados por los consumidores). El registro es telemático, de acceso gratuito y declarativo.

Los titulares de instalaciones de autoconsumo CON excedentes estarán inscritos en la sección segunda en una de las subsecciones siguientes:

- i. Subsección a: autoconsumo CON excedentes acogidas a compensación.
- ii. Subsección b1: autoconsumo CON excedentes no acogidas a compensación que dispongan de un contrato único de suministro.
- iii. Subsección b2: autoconsumo CON excedentes no acogidas a compensación que no dispongan de un contrato único de suministro.

⁵⁶ Real Decreto-ley 15/2018 de 5 de octubre, artículo 18 Uno (BOE nº 242 de 6 de octubre de 2018) y Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, artículo 19.1

⁵⁷ Real Decreto-ley 15/2018 de 5 de octubre, artículo 18 Uno (BOE nº 242 de 6 de octubre de 2018) y Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, artículo 20

16. Inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (RAIPEE)

Los titulares de instalaciones en autoconsumo CON excedentes de potencia igual o inferior a 100 kW no están obligados a realizar el trámite de inscripción en RAIPEE.⁵⁸

El procedimiento de operación PO 14.8 se ha modificado expresamente para permitir que estas instalaciones no obligadas a inscribirse en RAIPEE puedan cambiar del representante de referencia asignado en el momento del alta de la instalación al representante libremente elegido por ellos.⁵⁹

Las instalaciones en autoconsumo CON excedentes de potencia superior a 100kW si deben solicitar su inscripción en RAIPEE. Este trámite se realizará a través de la comunidad autónoma con el procedimiento existente para instalaciones de producción.

17. Contrato de venta de energía

Las instalaciones en autoconsumo CON excedentes no acogidas a compensación normalmente deberán formalizar un acuerdo de representación en el mercado con alguna compañía comercializadora para la venta de energía, y cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias que se desprendan de esa actividad económica.

Existe la posibilidad de que las instalaciones CON excedentes vendan directamente en el mercado eléctrico, para lo cual deberán darse de alta como sujetos de mercado generadores, debiendo realizar los trámites pertinentes exigidos por el operador del sistema y el operador del mercado⁶⁰.

18. Notificaciones operacionales

Con la aprobación del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas, el procedimiento de puesta en servicio de instalaciones se ha visto modificado.

Este procedimiento abarca desde la energización de los Módulos de Generación de Electricidad (MGE) hasta su puesta en marcha definitiva u operación comercial; un Módulo de Generación de Electricidad o MGE, sería el equivalente (en la normativa sobre Códigos de Red) a lo que tradicionalmente se denomina instalación.

El procedimiento tiene por finalidad que el titular de la instalación demuestre al gestor de red pertinente que cumple con los requisitos técnicos que le son de aplicación.

⁵⁸ Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, artículo 20.5

⁵⁹ Resolución de 15 de julio de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifica el procedimiento de operación del sistema eléctrico 14.8 "Sujeto de liquidación de las instalaciones de producción y de las instalaciones de autoconsumo".

⁶⁰ Existen otras opciones disponibles para la participación en el mercado además de la venta a través de representante, como por ejemplo la firma de contratos bilaterales o constituirse como agente del mercado.

Debe recordarse que, según establece la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 647/2020, las instalaciones SIN excedentes y las instalaciones CON excedentes de potencia inferior a 15kW ubicadas en suelo urbanizado definidas en el punto 1.b.ii) del artículo 7 del RD 244/2019, quedan exentas del cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/631 sobre códigos europeos de red, y por tanto este apartado no les es de aplicación.

En el resto de instalaciones, los titulares deben solicitar al gestor de la red a la que se conecten, cuatro notificaciones operacionales que se expedirán al titular del MGE cuando éste remita la documentación exigible para tal fin:

- **Notificación Operacional de Energización (EON):** Se emite antes de la energización del MGE.
- **Notificación Operacional Provisional (ION):** Permite a un MGE operar mediante el uso de una conexión a la red durante un período de tiempo limitado, así como iniciar las pruebas de conformidad para garantizar el cumplimiento de las especificaciones y de los requisitos pertinentes.
- **Notificación Operacional Definitiva (FON):** Permite operar un MGE mediante el uso de la conexión a la red.
- **Notificación Operacional Limitada (LON):** Permite la inscripción definitiva de las instalaciones en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (RAIPEE) o en el registro de instalaciones de autoconsumo (RADNE) durante un tiempo limitado hasta la acreditación del cumplimiento de los requisitos de códigos de red de conexión europeos (LON según disposición transitoria primera del RD 647/2020).

Según la normativa, los MGE conectados al Sistema Eléctrico Peninsular (SEPE) deben clasificarse por nivel de significatividad⁶¹.

Este nivel, que será notificado por el gestor de red al titular del MGE, se evalúa según su capacidad máxima y la tensión de su punto de conexión de acuerdo con los siguientes umbrales:

- **Tipo A:** MGE cuyo punto de conexión sea inferior a 110 kV y cuya capacidad máxima sea igual o superior a 0,8 kW e igual o inferior a 100 kW.
- **Tipo B:** MGE cuyo punto de conexión sea inferior a 110 kV y cuya capacidad máxima sea superior a 100 kW e igual o inferior a 5 MW.
- **Tipo C:** MGE cuyo punto de conexión sea inferior a 110 kV y cuya capacidad máxima sea superior a 5 MW e igual o inferior a 50 MW.
- **Tipo D:** MGE cuyo punto de conexión sea igual o superior a 110 kV o cuya capacidad máxima sea superior a 50 MW.

⁶¹ Solo los MGE conectados al Sistema Eléctrico Peninsular (SEPE) se clasifican por significatividad. En un futuro, la normativa unificará y aplicará la significatividad a los MGE conectados al Sistema Eléctrico No Peninsular (SENP) aunque con umbrales distintos.

La aplicación de los requisitos técnicos exigibles es progresiva, de forma que se contemplan menos requisitos para los MGE con menor afección a la red (tipo A) e incrementándose paulatinamente hasta para los MGE de mayor afección (tipo D).

Resulta conveniente, que el titular del MGE verifique con el fabricante que los equipos que va a instalar cumplen los requisitos técnicos exigibles por códigos de red.

Las siguientes figuras resumen el procedimiento y documentación necesaria para la puesta en servicio de los MGE (instalaciones) conectados a la red de distribución del Sistema Eléctrico Peninsular (SEPE) según su nivel de significatividad:

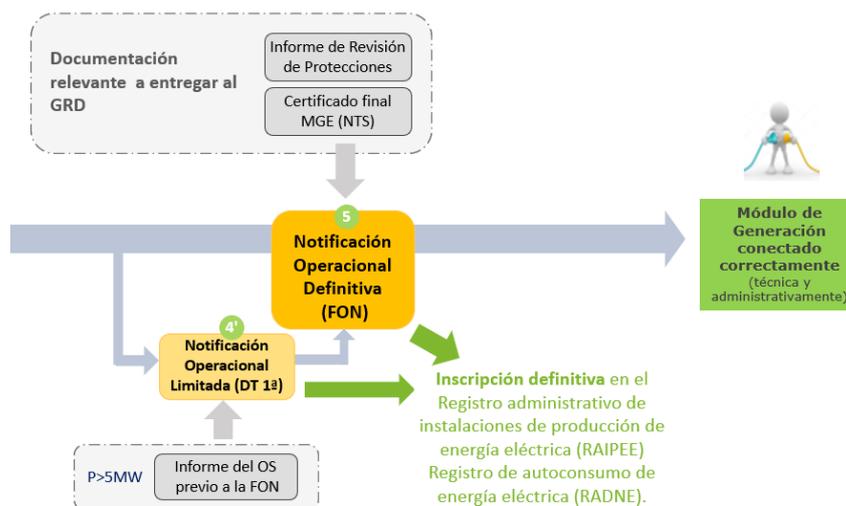


FIGURA 4.11. Puesta en servicio de los MGE Tipo A (<=100 kW) conectados a la RdD del SEPE

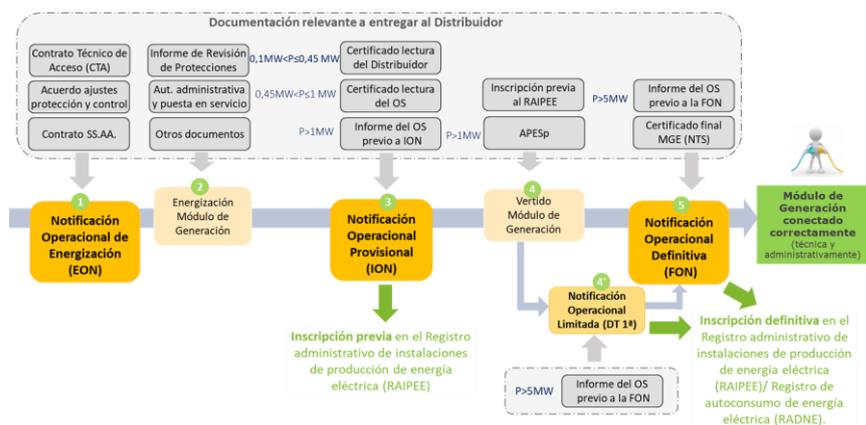


FIGURA 4.12. Puesta en servicio de los MGE Tipo B, C y D (>100 kW) conectados a la RdD del SEPE.

Existen guías de puesta en servicio para módulos de generación de electricidad conectados a la red de distribución, donde se detalla qué información y documentación deberán remitir los titulares de los MGE a los gestores para solicitar las Notificaciones Operacionales, y qué actuaciones deben realizar los titulares de los MGE.

- [Guía explicativa de puesta en servicio](#) para módulos de generación de electricidad conectados a la red de distribución en el sistema eléctrico peninsular.
- [Guía explicativa de puesta en servicio](#) para módulos de generación de electricidad conectados a la red de distribución en sistemas eléctricos no peninsulares.

El gestor de la red de transporte también facilita información relativa al procedimiento y documentación necesaria para la puesta en servicio de los MGE conectados a la red de transporte:

www.esios.ree.es/es/pagina/codigos-red-conexion

www.ree.es/es/clientes/generador/puesta-en-servicio-de-nuevas-instalaciones.

5 Tramitación autonómica

Durante la tramitación administrativa de las instalaciones en autoconsumo, existen trámites que deben realizarse a través de la comunidad autónoma en la que se ubique la instalación.

A continuación, se describen los detalles específicos para las comunidades autónomas⁶² que disponen ya de un procedimiento administrativo específico para autoconsumo, trámites que en la actualidad **se están adaptando a lo establecido en el RD 244/2019**, por lo que a medida que estos se modifiquen se reflejarán en próximas versiones de la presente Guía.

5.1 Andalucía

En Andalucía no existe un procedimiento específico para la tramitación de las instalaciones en autoconsumo, sino que se incluyen como instalaciones eléctricas de generación que pueden ser tramitadas a través del aplicativo PUES o pueden necesitar autorización administrativa.



- **Instalaciones de hasta 100 kW: aplicación PUES**

Las instalaciones con hasta 100 kW de potencia instalada conectadas a red, se tramitarán a través de la herramienta telemática PUES. La normativa que regula este procedimiento telemático es el [Decreto 59/2005](#) de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos (BOJA nº 118 de 20/06/2005) así como la [Orden de 5 de marzo de 2013](#), por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005 (BOJA nº 48 de 11 de marzo de 2013).

Esta plataforma se emplea no sólo para el alta de instalaciones eléctricas, sino también para otros tipos de instalaciones industriales, por lo que el interesado deberá buscar la opción adecuada.

Para las instalaciones de autoconsumo, es preciso presentar la ficha técnica descriptiva de baja tensión que fue adaptada al Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, a través de la [Resolución de 8 de octubre de 2019](#), (BOJA número 198 de 14/10/2019).

Además, cuando se detecten errores en la presentación o no pueda completarse la tramitación por parte de las empresas comercializadoras o distribuidoras, será necesario presentar una nueva comunicación, a través de la ventanilla habilitada (formulario VEAJA): <https://ws050.juntadeandalucia.es/vea/faces/vi/procedimientoDetalle.xhtml>

- **Formulario para completar datos del PUES**

En la Ventanilla Electrónica de la Junta de Andalucía (VEAJA) se ha puesto en servicio un formulario para completar los datos que la Comunidad Autónoma tiene que informar a la

⁶² Comunidades Autónomas según la nomenclatura y codificación establecida por el INE (www.ine.es).

empresa distribuidora sobre las instalaciones en autoconsumo, de manera que así los titulares puedan completar la información aportada en el PUES ([Resolución de 5 de marzo de 2020](#), BOJA número 55 de 20/03/2020).

Puede accederse al formulario a través del enlace:

<https://ws050.juntadeandalucia.es/vea/faces/vi/procedimientoDetalle.xhtml>

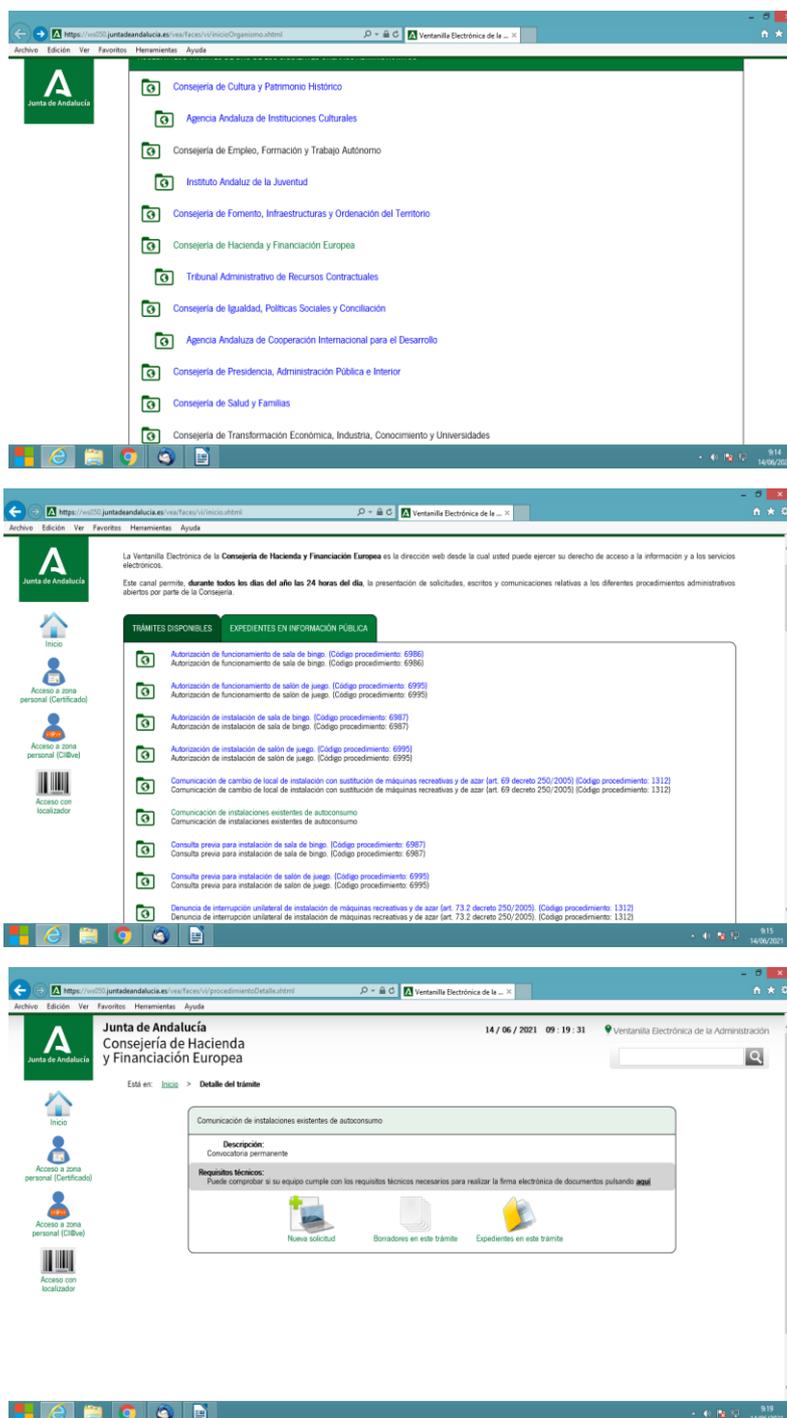


FIGURA 5.1. Diferentes pantallas del formulario de la Junta de Andalucía

021

Para facilitar la cumplimentación de este nuevo formulario, la Agencia Andaluza de la Energía ha elaborado una guía orientativa, en colaboración con la Dirección General de Energía, donde se indica a usuarios e instaladores los pasos para completar de forma correcta el formulario.

Esta guía está disponible en el siguiente enlace:

https://www.agenciaandaluzadelaenergia.es/sites/default/files/Documentos/manual_formulario_autoconsumo_cups_y_modalidad_def_20200323.pdf

• Instalaciones de más de 100 kW

Para las instalaciones de potencia mayor de 100 kW será necesario tramitar las autorizaciones recogidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Los órganos competentes para autorizar son las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en las provincias y las dependencias encargadas para su tramitación los Servicios de Industria, Energía y Minas.



La Junta de Andalucía, en su página web

<https://juntadeandalucia.es/organismos/haciendaindustriayenergia/areas/energia/autoconsumo.html> ofrece la siguiente información sobre la tramitación de instalaciones en autoconsumo:

- Aclaraciones sobre la tramitación en el [Manual de la Dirección General de Energía para la tramitación administrativa](#) de las instalaciones de generación de energía eléctrica en régimen de autoconsumo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- [Guía explicativa](#) sobre cómo rellenar el formulario, dirigido a titulares y empresas instaladoras, para facilitar la cumplimentación del formulario que permite completar la información aportada en el PUES.
- [Depósito de garantías](#). Para los casos en que sea necesario, puede obtener información sobre el depósito de garantía consultando la nota informativa disponible en el siguiente enlace: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/haciendayfinanciacioneuropea/areas/energia/renovables.html>

5.2 Aragón

En Aragón no existe un procedimiento específico para la tramitación administrativa de las instalaciones en autoconsumo. Estas se tramitan en el mismo contexto que el resto de las instalaciones eléctricas de generación, con las particularidades que por la regulación específica de autoconsumo le sea de aplicación.

La normativa sectorial de aplicación actual en materia de generación de energía de origen renovable publicada en la Comunidad Autónoma de Aragón se limita, de manera casi exclusiva, a la energía eólica, si bien recientemente se han introducido algunas novedades normativas que afectan a todas las tecnologías de energías renovables, cogeneración y residuos, así como a la



tramitación administrativa de este tipo de instalaciones cuando se destinan al autoconsumo de la energía producida:

- [Decreto-ley 2/2016](#), de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón (BOA nº168 de 31 de agosto de 2016).
- [Orden EIE/1972/2017](#), de 15 de noviembre, por la que se da publicidad a la resolución conjunta de la Dirección General de Energía y Minas y de la Dirección del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se aprueba Circular para la coordinación e impulso de los procedimientos de autorización administrativa previa y de construcción de instalaciones de producción de energía a partir de la energía eólica en Aragón (BOA nº235 de 11 de diciembre de 2017).
- [Ley 11/2014](#), de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón (BOA nº241 de 10 de diciembre de 2014).
- [Orden ICD/302/2020](#), de 10 de marzo, por la que se modifica la Orden EIE/1731/2017, de 5 de octubre, de regulación de determinados procedimientos administrativos en materia de seguridad industrial de las instalaciones eléctricas de baja tensión (BOA nº72 de 13 de abril de 2020).
- [Ley 1/2021](#), de 11 de febrero, de simplificación administrativa (BOA nº39 de 23 de febrero de 2021).

- **Tramitación administrativa de las instalaciones de generación asociadas a suministros acogidos a autoconsumo**

La tramitación administrativa de las instalaciones de generación asociadas a suministros acogidos a autoconsumo se debe entender como:

- La obtención del **Certificado de instalación eléctrica** (CIE, modelo C0004) debidamente diligenciado por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma, o
- La obtención de la **autorización de explotación**, a la que hace referencia el artículo 53.1.c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, debidamente expedida por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En general, existen dos procedimientos diferenciados para la tramitación administrativa de las instalaciones de generación asociadas a suministros acogidos a autoconsumo:

- Las instalaciones de generación de **potencia menor o igual a 100 kW y de baja tensión**, se tramitarán a través de la plataforma PEGASSO de la entidad [AESSIA](#).

De acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional tercera de la ORDEN ICD/302/2020, de 10 de marzo, por la que se modifica la Orden EIE/1731/2017, de 5 de octubre, de regulación de determinados procedimientos administrativos en materia de seguridad industrial de las instalaciones eléctricas de baja tensión; la Administración tendrá por otorgada la autorización de explotación requerida en el artículo 53.1.c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, cuando se efectúe la comunicación de la

instalación en la forma y con la documentación requerida en esta Orden y se haya diligenciado el certificado de la instalación.

- En **cualquier otro caso**, las instalaciones de generación estarán sujetas al régimen de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de explotación establecido en el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En este caso, la solicitud de autorización se deberá dirigir al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Tenga en cuenta que la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, establece en el artículo 59.2 que las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables de tecnología no eólica, cogeneración y residuos conectadas a la red de transporte o distribución eléctrica en la Comunidad Autónoma de Aragón, en la modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes, al igual que las instalaciones aisladas no precisarán autorización administrativa, de construcción y de explotación, sin perjuicio de la declaración responsable exigible conforme a la reglamentación técnica aplicable a dichas instalaciones.

No obstante, con independencia de la necesidad de obtener otros permisos u autorizaciones, una vez ejecutadas las obras se deberá entregar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma la documentación preceptiva para la inscripción de la instalación de generación.

- **Inscripción de autoconsumidores en el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica (RADNE)**

En la Comunidad Autónoma de Aragón no se ha creado Registro de autoconsumo a nivel autonómico, las inscripciones se realizan directamente en el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica (RADNE), dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Para su inscripción en el RADNE, el autoconsumidor de energía eléctrica solicitará el Alta mediante el trámite electrónico (nº 2459) dispuesto para tal efecto. Todos los campos que se solicitan deberán estar completados para poder llevar a cabo este trámite (excepto aquellos señalados como "si procede", si no es el caso).

Además, para que los autoconsumidores conectados a baja tensión, en los que la instalación generadora sea de baja tensión y la potencia instalada de generación sea menor de 100 kW puedan hacer efectivo el autoconsumo en sus contratos de suministro y de acceso a la red (ATR), la Comunidad Autónoma también remitirá los datos recogidos en el trámite anteriormente indicado a la distribuidora de energía eléctrica a la que esté conectado el punto de suministro.

Los sujetos autoconsumidores también solicitarán las modificaciones y bajas de la inscripción en el RADNE mediante los correspondientes trámites electrónicos de [Modificación](#) (nº 8041) y [Baja](#) (nº 8021). Únicamente, en el caso de que la modificación a comunicar consista en el cambio de modalidad de autoconsumo con excedentes acogido a compensación a no acogido a compensación,

o viceversa, el titular del suministro se dirigirá directamente a su comercializadora, sin presentar ninguna documentación a la Comunidad Autónoma.

El Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, prevé que, para aquellos sujetos consumidores conectados a baja tensión, en los que la instalación generadora sea de baja tensión y la potencia instalada de generación sea menor de 100 kW que realicen autoconsumo, la inscripción en el RADNE y la remisión de datos a la distribuidora se realice de oficio por parte de la Comunidad Autónoma a partir de la información exigida por del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT) para legalizar la instalación eléctrica.

Sin embargo, en esta comunidad autónoma se considera que esta actuación de oficio no es posible, ya que, tanto la información requerida por las distribuidoras, como para la inscripción en el RADNE, es más amplia que la información exigida como consecuencia de las obligaciones contenidas en el REBT. Por todo ello, en esta comunidad autónoma es necesario que **todo autoconsumidor solicite el Alta en el RADNE ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.**

- **Trámite para la inscripción en el RADNE**

Los trámites electrónicos para el Alta / Modificación / Baja de autoconsumidores en el RADNE se dirigirán a la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón.

El titular del suministro que se acoja a cualquier modalidad de autoconsumo solicitará el Alta en el RADNE una vez que la instalación eléctrica de generación asociada esté legalizada por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma. Es decir, después de que el Certificado de la Instalación Eléctrica (CIE, modelo C0004) se haya diligenciado o se haya obtenido la autorización de explotación, según corresponda.

Es obligatorio cumplimentar todos los campos de los trámites electrónicos para que la administración de la Comunidad Autónoma pueda tramitar correctamente el registro del autoconsumidor de energía eléctrica en el RADNE, así como remitir los datos del autoconsumo a la distribuidora de energía eléctrica, si procede.

Los trámites electrónicos para el [Alta/Modificación/Baja](#) de autoconsumidores en el RADNE se realizan exclusivamente en línea en la sede electrónica del Gobierno de Aragón (portal de trámites), adjuntando la documentación necesaria. No es posible la presentación de forma presencial en las oficinas de información y registro del Gobierno de Aragón.

Una vez que la administración de la Comunidad Autónoma remite los datos del autoconsumo a la distribuidora de energía eléctrica, si procede, NO se emite comunicación alguna al titular del autoconsumo. De igual manera, una vez que el MITECO hace efectiva la inscripción en el RADNE, tampoco emite ningún documento justificativo a dicho titular.

Previamente a la solicitud de Alta en el RADNE, el autoconsumidor deberá dirigirse obligatoriamente a la distribuidora de energía eléctrica a la que esté conectado para solicitar el código de autoconsumo (CAU), dato imprescindible para las tramitaciones posteriores.

- **Otros trámites para las instalaciones de generación asociadas a suministros acogidos a autoconsumo**

Presentación del depósito de garantía económica para los procedimientos de acceso y conexión de las instalaciones de generación.

- **Autoconsumo SIN excedentes:** están exentas de presentar el depósito de garantía económica para el acceso y conexión.
- **Autoconsumo CON excedentes:** en general, tienen obligación de presentar ante la Comunidad Autónoma el depósito de garantía económica para el acceso y conexión (pueden consultar el trámite nº 2177 del portal de trámites del Gobierno de Aragón).

Las asociadas a una modalidad de **autoconsumo CON excedentes de potencia instalada no superior a 100 kW**, quedan exentas salvo que formen parte de una agrupación cuya potencia sea superior a 1 MW, de acuerdo con la definición de agrupación establecida en el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Permisos de acceso y conexión de las instalaciones de generación.

- **Autoconsumo SIN excedentes:** están exentas de obtener los permisos de acceso y conexión a la red de distribución o transporte.
- **Autoconsumo CON excedentes:** en general, tienen obligación de obtener los permisos de acceso y conexión a la red de distribución o transporte a la que se conecten.

Quedan exentas las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW, que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

Inscripción de instalaciones de producción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, sección segunda (RAIPEE).

- Instalación de producción asociada a modalidades de **autoconsumo CON excedentes de potencia menor o igual a 100 kW:**

Quedan exentas de la obligación de inscripción en el RAIPEE. Serán inscritas por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica en base a la información procedente del RADNE (que remite la Comunidad Autónoma al Ministerio para la Transición Ecológica).

- Instalación de producción asociada a **modalidades de autoconsumo CON excedentes de potencia mayor de 100 kW, hasta 50 MW:**

Tienen obligación de inscripción en el RAIPEE (sección segunda) a través de la Comunidad Autónoma siguiendo el [trámite nº 1572](#) del Gobierno de Aragón, que incluye el formulario y detalle de la documentación que debe presentar ante la Dirección General de Energía y Minas.

Tramitación ambiental de las instalaciones de generación asociadas a suministros acogidos a autoconsumo

Respecto a la tramitación ambiental, el Órgano Ambiental competente es el [Instituto Aragonés de Gestión Ambiental \(INAGA\)](#), adscrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón.

La información sobre la tramitación ambiental se encuentra disponible en el enlace de [Evaluación ambiental](#) (Sector energético) del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA).



Información disponible en la página web del Gobierno de Aragón

Toda la información descrita anteriormente se encuentra disponible en el siguiente enlace: [Autoconsumo de energía eléctrica en Aragón](#)

5.3 Asturias, Principado de



A continuación, se describen las particularidades de la tramitación administrativa en el Principado de Asturias:

- **Autorización de instalaciones eléctricas**

En los casos en los que resulte de aplicación el Real Decreto 1955/2000, es posible tramitar la autorización administrativa previa, la autorización administrativa de construcción y la autorización de explotación para instalaciones eléctricas de producción con una potencia inferior o igual a 50 MW a través Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.



El procedimiento se encuentra publicado en el siguiente enlace de la Sede electrónica del Principado de Asturias: [Autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables](#), que integra:

Autorización administrativa previa: precisa anteproyecto de la instalación.

Autorización administrativa de construcción: precisa Proyecto de Ejecución conforme a los reglamentos técnicos correspondientes.

Autorización de explotación: precisa Certificado de Final de Obra.

- **Autorizaciones Ambientales**

El trámite de evaluación ambiental para aquellos proyectos a los que les resulte de aplicación la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, se ha de realizar, en su caso, de forma conjunta con la autorización administrativa previa, descrita anteriormente, centralizando todo el proceso a través de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, como Órgano Sustantivo.

No obstante, el Órgano Ambiental que realiza el análisis técnico de los expedientes y formula las declaraciones o informes de impacto ambiental es el Servicio de Evaluaciones y Autorizaciones Ambientales de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático.

El procedimiento exige la presentación de un estudio de impacto ambiental o documento ambiental con la valoración de todas las afecciones que se puedan producir durante la ejecución del proyecto.

- **Certificado de instalaciones**

Las instalaciones eléctricas en baja tensión deben presentar los certificados de instalación a través del Servicio de Industria o del Servicio de Autorizaciones Energéticas de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, según proceda, siguiendo los preceptos establecidos en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión por medio de la aportación de la documentación requerida en el apartado 5 de la ITC-BT-04 de dicho Reglamento.



El procedimiento está descrito en los siguientes enlaces de la Sede electrónica del Principado de Asturias:

[Registro de instalaciones \(Certificado de instalación de baja tensión\)](#), para establecimientos industriales.

[Registro de instalaciones \(Certificado de instalación de baja tensión\)](#), para el resto de edificios.

- **Registro de instalaciones**

En el caso en que sea pertinente realizar la inscripción en el Registro Autonómico de Instalaciones Productoras de Energía Eléctrica, este proceso se lleva a cabo a través del Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, para potencias instaladas no superiores a los 50 MW.



El procedimiento aparece descrito en el siguiente enlace de la Sede electrónica del Principado de Asturias: [Registro de instalaciones productoras.](#)

La inscripción en el Registro Autonómico de Autoconsumo corre a cargo del mismo organismo. Se realiza de oficio a partir del Certificado de la instalación, anteriormente descrito, para aquellas instalaciones contempladas. Se encuentra pendiente de implementación para el resto de instalaciones.



El organismo responsable de las autorizaciones y permisos en el Principado de Asturias es la [Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica](#), a través del [Servicio de Autorizaciones Energéticas](#), del [Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética](#) o del [Servicio de Industria](#), dependiendo del trámite y de la fuente energética.

5.4 Balears, Illes



En las Illes Balears, la tramitación administrativa de las instalaciones en autoconsumo está adaptada al RD 244/2019, si bien se irán incorporando mejoras en próximas fechas.

La tramitación es telemática.

Existe una [ventanilla única de tramitación administrativa de instalaciones de autoconsumo de pequeña potencia](#) ($P \leq 100\text{kW}$), dependiente de la Dirección General de Energía y Cambio Climático, desde donde se puede tramitar completamente la instalación. Se trata de un proceso en pasos guiados por el sistema de tramitación muy intuitivo y desde donde se puede acceder a toda la documentación y formularios necesarios.

La Dirección General de Energía y Cambio Climático dispone en su página web de varios [documentos aclaratorios](#) sobre las conexiones a la red interior de las instalaciones de autoconsumo incluyendo esquemas eléctricos de las conexiones.

Aquí encontrará también los trámites que debe realizar ante la administración autonómica para adaptar las instalaciones de autoconsumo existentes al nuevo RD 244/2019.



Más información en la web de la [Dirección General de Energía y Cambio Climático](#).

El organismo responsable para las Illes Balears es la [Consellería de Territorio, Energía y Movilidad](#) a través de la [Dirección General de Energía y Cambio Climático](#)

5.5 Canarias



En las Islas Canarias, existen algunas particularidades en la tramitación de instalaciones de autoconsumo eléctrico, que se refieren a los siguientes apartados:

- **Autorizaciones ambientales y de utilidad pública**

El trámite de evaluación ambiental se encuentra regulado por la [Ley 4/2017 de 13 de julio](#), del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (BOE nº 216 de 8 de septiembre de 2017) y sus posteriores modificaciones. Se distinguen:

- Proyectos sometidos a **evaluación ambiental ordinaria**.

Proyectos que afecten a la Red Natura 2000 si así lo estima el órgano ambiental.

Instalaciones eólicas con 50 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

- Proyectos sometidos a **evaluación ambiental simplificada**.

Resto de instalaciones eólicas cuando excedan de 100 kW de potencia total.

Instalaciones fotovoltaicas no instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que ocupen una superficie mayor de 10 hectáreas.

El trámite de declaración de utilidad pública se realizará según lo descrito en los artículos 143 y siguientes del Real Decreto 1955/2000.

- **Inspección inicial e inspecciones periódicas**

Este trámite viene regulado en Canarias en el Anexo VIII del [Decreto 141/2009, de 10 de noviembre](#), de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias (BOC nº 230 de 24 de noviembre de 2009, que establece diferentes obligaciones en función de la potencia y la ubicación de la instalación:

P ≤ 100kW	P > 100kW
Inspección inicial: Cuando la instalación de consumo lo precisa (ITC-BT.05 Decreto 141/2009).	Inspección inicial: SI
Revisiones periódicas cada 5 años: Locales mojados P>25kW	Revisiones periódicas cada 5 años: SI
Contrato mantenimiento: Sólo si es exigible para la instalación de consumo (Anexo 7 Decreto 141/2009)	Contrato mantenimiento: SI

FIGURA 5.2. Trámites de inspección por rango de potencia en las Islas Canarias

- **Autorización de explotación**

Viene regulada por los artículos 12 y 15 del Decreto 141/2009, de 10 de noviembre. Las instalaciones de autoconsumo de P > 100 kW requieren autorización de explotación; el resto están sometidas a comunicación previa.

P ≤ 100 kW

Es necesario realizar una comunicación previa de puesta en servicio de la instalación, conforme al modelo de instancia descrito en el anexo I, a la que acompañará la documentación siguiente:

- **Documento Técnico de Diseño** correspondiente (Proyecto o Memoria Técnica de Diseño) en función del tipo de instalación,
Será elaborado y firmado por el técnico competente o por el profesional cualificado de la empresa instaladora habilitada.
En el caso de que se trate de un proyecto, deberá incorporar el visado simple y un visado de conformidad y calidad, en los términos establecidos en el artículo 47. Dicho visado de conformidad y calidad será potestativo en el caso de tratarse de una Memoria Técnica de Diseño.
- **Certificado de Dirección y Finalización de Obra** (en aquellos casos donde sea preceptiva la presentación de un proyecto), emitido por el técnico director de obra y visado por el Colegio oficial correspondiente, que se ajustará al modelo indicado en el anexo VI.

P > 100 kW

En este caso se tramitará una autorización de explotación con la siguiente documentación acreditativa:

- **Certificado de Dirección y Finalización de Obra** emitido por el técnico facultativo competente que dirigió la obra, visado por el Colegio profesional, cuando la presentación de proyecto sea preceptiva.

Dicho Certificado se ajustará, como mínimo, al contenido establecido en el anexo VI del Decreto 141/2009.

- **Certificado de Instalación** emitido por la empresa instaladora habilitada que realizó las obras (según impreso oficial establecido en el anexo V del Decreto 141/2009), que incluirá las medidas de tensión de paso y contacto de la instalación y su entorno, y copia de otros certificados técnicos cuya presentación sea exigible según la normativa eléctrica.
- Las **certificaciones, mediciones, informes y otros documentos exigidos por los actos administrativos previos de carácter ambiental**, si es el caso, así como aquellas otras derivadas del cumplimiento de los condicionantes específicos establecidos por otros Departamentos o Administraciones.
- **Manual de instrucciones de la instalación y copia del contrato de mantenimiento** firmado entre el titular de la instalación y una empresa instaladora habilitada o, en su defecto, el **certificado de auto-mantenimiento**, en los términos establecidos en el artículo 53 del Decreto 141/2009.

- **Información adicional**

Deberá tener en cuenta lo siguiente:

- La solicitud debe realizarse por **sede electrónica** del Gobierno de Canarias a través del procedimiento telemático 3158 “Solicitud de inscripción en el registro de instalaciones de baja tensión” de la Dirección General de Energía. (Clasificación de la instalación 20).
- **Tasa oficial:** Modelo 700, Concepto 118, Tasa 22.
- El CAU (formado por el código CUPS con 22 caracteres, seguido de A000), debe obtenerse previamente en la distribuidora a través del buzón:
ATR-generadores.edistribucion@enel.com



Actualmente las competencias en materia de energía recaen en el Área de Energía de la Dirección General de Energía de la [Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial](#)

5.6 Cantabria



La Comunidad Autónoma de Cantabria, tras la publicación del RD 244/2019, de 5 de abril, ha emitido una nota aclaratoria relativa a los procedimientos de tramitación de las instalaciones de generación de energía eléctrica para autoconsumo conectadas en baja tensión.

Se tratará de una instalación generadora en baja tensión cuando la instalación de generación se conecte directamente a una red de tensión no superior a 1 kV, ya sea de distribución o a la red interior de un consumidor, o mediante línea directa.

Una vez diseñada y ejecutada la instalación, para su puesta en servicio se seguirá el procedimiento habitual de [registro de instalaciones eléctricas en baja tensión no industriales](#) aportando la siguiente documentación:

- **Memoria técnica** de diseño según modelo establecido para instalaciones de potencia igual o inferior a 10 kW o **proyecto firmado** por técnico titulado competente para instalaciones de potencia superior a 10 kW.

En el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores.

- **Certificado de instalación eléctrica** emitido por empresa instaladora según modelo.

En su cumplimentación deberá reflejarse, en la casilla de uso al que se destina la instalación, el tipo de tecnología generadora (fotovoltaica, mini-eólica, etc.) y la modalidad de autoconsumo que corresponda (con o sin excedentes), así como el uso de la instalación a la que se conecta.

La dirección del emplazamiento será la correspondiente a la instalación a la que se conecta. La casilla de potencia máxima admisible deberá indicar la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores.

- **Certificado de dirección de obra**, cuando proceda (para instalaciones que requieran proyecto), suscrito por técnico facultativo competente, según modelo establecido (Anexo V).
- **Declaraciones UE de conformidad** en español del fabricante de los inversores.
- **Documentación requerida para la evaluación de la conformidad del sistema que impide el vertido de energía a la red**, según anexo I, apartado I.4 de la ITC BT-40 (esquema básico del sistema, caracterización de los equipos, descripción de funcionamiento, informe de los ensayos realizados, ...).
- **Certificado de inspección inicial** con calificación de resultado favorable emitido por Organismo de Control, cuando proceda (para instalaciones de generación a la intemperie de potencia superior a 25 kW).
- **Datos de la instalación para inscripción en el registro** administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, según anexo II del RD 244/2019.

En el caso de instalaciones de producción que deban registrarse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica (RAIPEE), se deberá aportar la documentación indicada en los artículos 39 y 40, según aplique, del RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula

la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.



Actualmente las competencias en materia de energía recaen en el Área de Energía de la **Consejería de Industria, Turismo, Innovación, Transporte y Comercio**.



Puede obtener más información en el teléfono de información administrativa 012 (si se llama desde fuera de Cantabria en el 942 395 562) o la página web www.cantabria.es.

5.7 Castilla y León

El procedimiento administrativo necesario para legalizar las instalaciones de autoconsumo en Castilla y León se describe en la **Guía de Tramitación Administrativa del Autoconsumo en Castilla y León**, descargable en este [enlace](#).

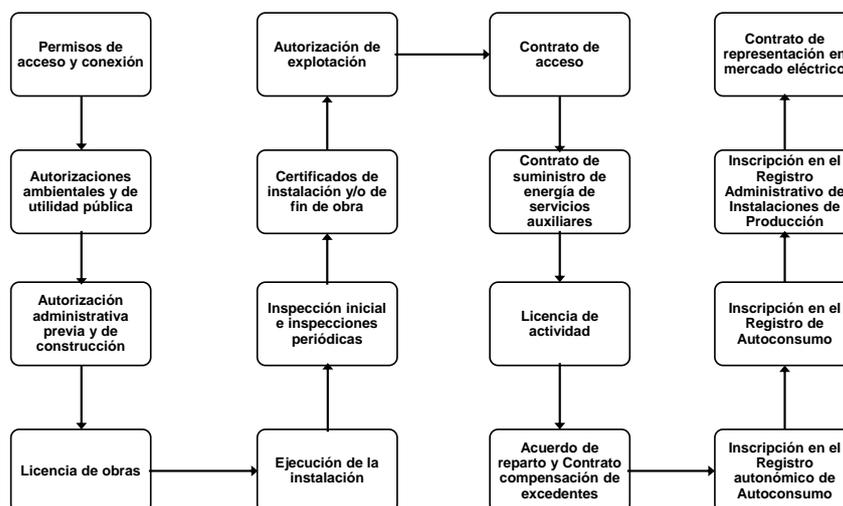


FIGURA 5.3 Flujograma general de actos administrativos en Castilla y León

Esta tramitación presenta diferentes exenciones o modificaciones en los trámites y cronología según la modalidad de autoconsumo a la que se acoja la instalación.

El trámite de **declaración de utilidad pública** asociada a la ocupación de los bienes y derechos afectados por instalaciones de generación de energía eléctrica y/o sus instalaciones eléctricas de enlace a las redes eléctricas a los efectos expropiatorios, no se incluye en este flujo ya que no es necesario en la mayor parte de instalaciones de autoconsumo puesto que estas se asocian a edificios o construcciones que ya tienen, o prevén, conectarse a la red eléctrica de distribución o transporte.

De esta manera, la declaración de utilidad pública afectaría a instalaciones de alta potencia o que se conectan en alta tensión y cuyo campo generador se ubique en terrenos rústicos y no en las propias cubiertas de edificios.

No obstante, puede accederse en el siguiente enlace a la [tramitación de la declaración de utilidad pública](#).

Asimismo, no se han reflejado las implicaciones que la instalación de generación eléctrica para autoconsumo pudiera tener sobre la edificación en la que se ubique, en cuanto a cargas transmitidas o posibles variaciones en la volumetría de la construcción, o de los requisitos urbanísticos que pudieran regir en el municipio en el que se emplacen.



Puede obtener la **Guía de Tramitación Administrativa del Autoconsumo en Castilla y León** en este [enlace](#).



Todos los trámites descritos en este apartado para Castilla y León, se realizarán ante el **Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía** de la [Delegación Territorial](#) que corresponda.

5.8 Castilla – La Mancha



La legalización de las instalaciones de autoconsumo en la Comunidad de Castilla – La Mancha atiende a las siguientes singularidades:

- **Instalaciones que no precisan de autorización administrativa.**

Las instalaciones de baja y alta tensión que no precisen autorización administrativa deben presentar una solicitud en registro de forma presencial o de forma telemática (de acuerdo a lo establecido en la ley de procedimiento administrativo).



Puede obtener información sobre los procedimientos de registro en el [buscador de trámites](#) de la sede electrónica de Castilla-La Mancha.

Trámites relacionados:

(SJE4) [Registro de una instalación eléctrica de baja tensión.](#)

(SJDF) [Registro de instalaciones eléctricas de alta tensión \(excepto líneas\) no sujetas a autorización.](#)

(SJDH) [Registro de la instalación de líneas de alta tensión no sujetas a autorización.](#)

- **Instalaciones que precisan autorización según el art.53 de la Ley del Sector Eléctrico.**

Resulta de aplicación el [Decreto 80/2007, de 19 de junio](#), (DOCM nº 131 de 22 de junio de 2007) por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección, modificado por el [Decreto 34/2017, de 2 de mayo](#) (DOCM nº 88 de 8 de mayo de 2017). Generalmente estas instalaciones se encuadrarán dentro del grupo segundo del Decreto 80/2007.

Las solicitudes de inicio de los trámites pueden presentarse de forma telemática o presencial (de acuerdo a lo establecido en la ley de procedimiento administrativo).



Puede obtener información sobre los procedimientos de autorización y puesta en marcha en el [buscador de trámites](#) de la sede electrónica de Castilla-La Mancha.

Trámites relacionados:

(SJ9E) [Autorización administrativa previa de instalaciones del grupo primero](#)

- (SJ9H) [Autorización administrativa de construcción de instalaciones del grupo primero](#)
- (SJ9M) [Autorización administrativa previa y de construcción de instalaciones del grupo segundo](#)
- (SJ9T) [Autorización de explotación de instalaciones eléctricas](#)

- **Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica.**

Una vez presentada la documentación correspondiente para la puesta en funcionamiento de la instalación de autoconsumo, conforme a los procedimientos establecidos en los apartados anteriores, a los efectos de la comunicación de los datos requeridos para la inscripción de la instalación en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica deberá cumplimentarse el formulario asociado al trámite MLG8 disponible en el siguiente [enlace](#) de la Sede Electrónica.

No obstante, en el caso de sujetos consumidores que realicen autoconsumo, conectados en baja tensión, en los que la instalación generadora sea de baja tensión y la potencia instalada de generación sea menor de 100 kW, la inscripción en el registro de autoconsumo se llevará a cabo de oficio por la comunidad autónoma a partir de la información remitida a las mismas en el procedimiento de registro de instalaciones de baja tensión como consecuencia de las obligaciones contenidas en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (Trámite SJE4).

La Dirección General de Transición Energética una vez recibida la documentación, remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la aplicación dispuesta al efecto, los datos facilitados a efectos de su inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

- **Otros aspectos relevantes**

Otros aspectos de interés a tener en cuenta son:

- Las **garantías**, cuando resulten necesarias para tramitar la solicitud de acceso a las redes de transporte o distribución de instalaciones de producción de energía eléctrica, se depositarán en la Caja General de Depósitos ([Delegaciones Provinciales de Hacienda y Administraciones Públicas](#)) a favor de la Dirección General de Transición Energética, a quien deben presentarse los resguardos, tanto de forma presencial como telemática a través del [trámite SLGO](#)

Asimismo, puede obtenerse información sobre el procedimiento de [devolución de las garantías](#) a través del trámite SJ9V.

- Las solicitudes de **inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica**, cuando deban realizarse, se dirigirán a la Dirección General de Transición Energética, quien registrará las instalaciones en el registro autonómico y lo comunicará al Ministerio a través de PRETOR.
- No existe ventanilla única.



Puede obtener información sobre los procedimientos correspondientes en el [buscador de trámites](#) de la sede electrónica de Castilla-La Mancha.

Trámites relacionados:

(SJA1) [Inscripción previa](#)

(SJA0) [Inscripción definitiva](#)

(SJ9Y) [Modificación de los datos inscritos](#)



Con carácter general, los trámites para Castilla-La Mancha, se realizarán ante los [Servicios de Industria y Energía](#) de las [Direcciones Provinciales de Desarrollo Sostenible](#) de la provincia en la que se emplace la instalación.

Pueden obtenerse las referencias de contacto necesarias en el directorio: <https://www.castillalamancha.es/gobierno/desarrollosostenible/directorio>

• Información adicional

En el siguiente [enlace](#) se puede consultar la Instrucción 1/2020 sobre la tramitación asociada a las instalaciones asociadas a las instalaciones eléctricas de autoconsumo en la Comunidad de Castilla-La Mancha.

En la citada instrucción se aclaran los procedimientos a cumplimentarse con esta administración que conllevan las instalaciones de autoconsumo en Castilla-La Mancha.

5.9 Cataluña



La Comunidad de Cataluña no dispone de normativa específica para la tramitación de instalaciones en autoconsumo y tramita en base a la normativa estatal existente para autoconsumo y para instalaciones de producción de energía eléctrica.

No obstante, la normativa autonómica siguiente resulta de aplicación:

- [Decreto 308/1996](#), de 1 de septiembre por el que se establece el procedimiento administrativo para la autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial en Cataluña.
- [Decreto ley 16/2019](#), de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso a las energías renovables. El capítulo 4 resulta de aplicación a las instalaciones eólicas y fotovoltaicas de más de 100 kW situadas sobre el terreno en suelo clasificado como no urbanizable. (DOGC nº 8012 de 28 de noviembre de 2009).

A continuación, se describen las particularidades de la tramitación administrativa en Cataluña.

• **Garantía económica:**

La garantía económica para solicitar el acceso a la red para potencias de generación de hasta 50 MW se constituye ante la Dirección General de Energía, Seguridad Industrial y Seguridad Minera del Departamento de Empresa y Conocimiento y se presenta ante la Caja de depósitos de la Generalitat de Catalunya. A continuación, debe presentarse el resguardo ante la Dirección General de Energía, Seguridad Industrial y Seguridad Minera para su comunicación al operador del sistema.

La devolución de garantías depositadas se realizará a petición del depositario, una vez la instalación se ha puesto en servicio.

• **Procedimiento administrativo de legalización de instalaciones eléctricas en BT y AT:**

Las instalaciones generadoras se inscriben en un registro de instalaciones técnicas de seguridad industrial, esta inscripción se hace mediante una declaración responsable en la que se describen las características básicas de la instalación.

No se presenta ninguna documentación que avale los datos descritos y el declarante se compromete a custodiar la documentación de la instalación. El procedimiento está disponible en la web de Canal Empresa y es telemático.

• **Procedimiento administrativo de legalización de instalaciones de autoconsumo**

Se dividen las instalaciones en casos (a-f) en función de las características de las instalaciones, según la siguiente tabla en la que se enumera en cada caso la tramitación a realizar.

Todos los trámites son telemáticos a través del [Canal Empresa](#).

Tipo autoconsumo	SIN EXCEDENTES		CON EXCEDENTES			
Inyección energía excedentaria en red	NO con dispositivo físico de anti-vertido a red		POSIBLE sin dispositivo físico instalado de anti-vertido a red			
Acogidos a compensación	NO (individual) SI (colectivo)		SI (individual / colectivo)		NO	
Potencia de generación	Hasta 100kW	Más de 100kW	Hasta 15kW y que se ubiquen en suelo urbanizado con dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística	Resto de casos hasta 100kW	Hasta 100kW	Más de 100kW
Caso	a	b	c	d	e	f

FIGURA 5.4. Resumen del procedimiento administrativo en Cataluña.

Caso a: Instalación generadora de autoconsumo sin excedentes de hasta 100 kW

- **Comunicación puesta en servicio e inscripción en el Registro de autoconsumo de Cataluña.** Complementa la presentación del certificado de instalación de baja tensión ya que la información del certificado se considera insuficiente para la inscripción en el Registro de Autoconsumo autonómico.

Caso b: Instalación generadora de autoconsumo sin excedentes de más de 100 kW

021

- Solicitud de **autorización administrativa previa y de construcción**.
- Solicitud de **explotación provisional para pruebas**.
- Solicitud de **explotación definitiva e inscripción en el Registro de autoconsumo de Cataluña**

Caso c y Caso d: Instalación generadora de autoconsumo CON excedentes ACOGIDA a compensación de hasta 100 kW

- Solicitud de **explotación provisional para pruebas**.
- Solicitud de **explotación definitiva e inscripción en el Registro de autoconsumo de Cataluña**.

Caso e: Instalación generadora de autoconsumo CON excedentes NO ACOGIDA a compensación de hasta 100 kW

- Solicitud de **explotación provisional para pruebas e inscripción previa al Registro de Instalaciones de Producción de Energía eléctrica**.
- Solicitud de **explotación definitiva, inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía eléctrica e inscripción en el Registro de autoconsumo de Cataluña**.

Caso f: Instalación generadora de autoconsumo CON excedentes NO ACOGIDA a compensación de más de 100 kW

- Solicitud **autorización administrativa previa y de construcción**.
- Solicitud de **explotación provisional para pruebas e inscripción previa al Registro de Instalaciones de Producción de Energía eléctrica**.
- Solicitud de **explotación definitiva, inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía eléctrica e inscripción en el Registro de autoconsumo de Cataluña**.

Modificaciones:

- Cambios de titularidad,
- Bajas de instalaciones,
- Cambios de sección y subsección,
- Modificaciones técnicas en la instalación etc...



La integración de las tramitaciones de baja tensión y autoconsumo está actualmente en fase de preparación.



Los organismos responsables de los trámites para Cataluña son: el **Servicio de autorización de instalaciones eléctricas** para la tramitación de las instalaciones de autoconsumo, el Servicio de Seguridad de instalaciones para la tramitación de las instalaciones eléctricas y de baja tensión y alta tensión, y los **Servicios territoriales del Departamento de Empresa y Conocimiento de la Generalidad de Cataluña**.

5.10 Comunitat Valenciana

La tramitación administrativa de las instalaciones de autoconsumo de cualquier solicitante se realiza exclusivamente de manera telemática, de acuerdo con el artículo 1 de la Orden 14/2022, de 5 de diciembre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio i Trabajo por la que se establece la obligatoriedad de comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos en determinados trámites y procedimientos en las materias de Industria, Energía y Minería.

Con la finalidad de impulsar el autoconsumo en la Comunitat Valenciana, se **exime de tasa a los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques e instalaciones eólicas competencia de la Generalitat Valenciana en régimen de autoconsumo**, en aplicación del art. 3.3. Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Para el resto de las tecnologías, se exime de tasa a las instalaciones de **autoconsumo SIN excedentes** y a las **instalaciones CON excedentes de potencia no mayor de 100 kW**, en aplicación del art. 11 de la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

Asimismo, y con el fin de dar a conocer el importante desarrollo que el autoconsumo eléctrico está teniendo en esta región, la Dirección General de Industria, Energía y Minas publica trimestralmente, en la sección de energía y minas/autoconsumo del siguiente [sitio web](#), un informe estadístico del Autoconsumo en la Comunitat Valenciana, en el que se pueden ver las características y magnitudes más representativas (potencia, nº instalaciones, distribución territorial, etc.) de esta modalidad de suministro eléctrico.

A continuación, se describen las particularidades de la tramitación en la Comunitat Valenciana.

- **Tramitación de la instalación eléctrica**

- **Instalaciones en Baja Tensión con memoria técnica de diseño:**

El procedimiento a seguir y la documentación a presentar se detallan en los siguientes enlaces:

- Instalaciones de generación de energía eléctrica de **baja tensión** destinadas a autoconsumo (fotovoltaicas, etc.) de **potencia instalada inferior o igual a 10 kW**.

[Comunicación de alta \(puesta en servicio\), modificación, cambio de titularidad y baja e inscripción de las personas consumidoras conectadas en baja tensión asociadas](#) a dichas instalaciones en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

Exclusivamente de forma telemática por instalador/a habilitado/a. Energía.

- **Instalaciones eléctricas de Baja Tensión con proyecto:**

El procedimiento a seguir y la documentación a presentar se detallan en los siguientes enlaces, en función de si la tramitación la realiza la propia persona instaladora o no:

- Instalaciones de generación de energía eléctrica de **baja tensión** destinadas a autoconsumo (fotovoltaicas, etc.) de **potencia instalada superior a 10 kW**.

[Comunicación de alta \(puesta en servicio\), modificación, cambio de titularidad y baja y, si procede, inscripción de las personas consumidoras asociadas](#) a dichas instalaciones en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

Exclusivamente de forma telemática por instalador/a habilitado/a. energía

- Instalaciones de generación de energía eléctrica de **baja tensión** destinadas a autoconsumo (fotovoltaicas, etc.) de **potencia instalada superior a 10 kW**.

[Comunicación de alta \(puesta en servicio\), modificación, cambio de titularidad y baja y, si procede, inscripción de las personas consumidoras asociadas](#) a dichas instalaciones en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

Las instalaciones de **autoconsumo CON excedentes de más de 500 kW** requerirán autorización administrativa previa. Consultar la sección de autoconsumo CON excedentes en Alta Tensión.

- **Instalaciones generadoras en Alta Tensión en la modalidad de autoconsumo SIN excedentes**

El procedimiento para la puesta en servicio es el establecido en la ITC-RAT 22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión. La documentación se presentará mediante una [solicitud general](#).

- **Instalaciones generadoras en Alta Tensión en la modalidad de autoconsumo CON excedentes**

Este tipo de instalaciones requieren de autorización administrativa previa para su ejecución. El procedimiento a seguir y la documentación a presentar se detallan en el siguiente enlace:

[Instalaciones de producción de energía eléctrica conectadas en alta tensión a redes de transporte o distribución de energía eléctrica: nueva, ampliación o reforma, cambio de titularidad y cierre o desmantelamiento de la instalación.](#)

• **Registro Administrativo de Autoconsumo**

Para los sujetos consumidores que realicen autoconsumo, en los que la instalación de generación sea de baja tensión, la inscripción en el registro de autoconsumo se llevara a cabo a partir de la información recogida en el procedimiento de puesta en servicio de la instalación.

En el resto de casos, la obligación de inscripción en dicho registro corresponde al sujeto consumidor, así como de las modificaciones y bajas, adjuntando los datos del Anexo II del R.D. 244/2019, y puede realizarse mediante una [solicitud general](#).

Una vez realizada la inscripción en el registro, para las instalaciones de hasta 100 kW, la comunicación a la distribuidora eléctrica se realiza diariamente por esta administración, recibiendo la persona interesada un correo electrónico informativo.

Las personas titulares de la instalación podrá consultar la información de su instalación en el enlace [Instalaciones industriales: consulta por la persona TITULAR](#)

- **Registro de productores de energía eléctrica**

Las instalaciones CON excedentes de potencia superior a 100 kW deben solicitar su inscripción en el registro autonómico de instalaciones de producción, mediante una [solicitud general](#).

- **Depósito de la garantía económica**

El depósito de la garantía económica para el inicio de los procedimientos de acceso y conexión a la red, si procede, se ha de realizar en la Agència Tributària Valenciana (ATV), en la sección de Tesorería, de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.

En cuanto al régimen jurídico de las garantías económicas, y su exención, para el caso del autoconsumo hay que estar a lo dispuesto en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, habiendo desarrollado esta comunidad autónoma un [procedimiento específico para la solicitud de confirmación de la adecuación de dichas garantías](#).

También se han desarrollado unos formularios y notas aclaratorias de la información técnica, de localización y del promotor que debe constar en la carta de pago en la que se formaliza la presentación de la garantía económica, que pueden encontrarse en el documento [Garantía económica previa a la solicitud de acceso y conexión de instalaciones de generación](#).

- **Declaración de interés comunitario**

Para instalaciones generadoras de energía renovable destinadas a autoconsumo ubicadas en suelo no urbanizable común, no será exigible la declaración de interés comunitario prevista en el art. 219.2.a) 2º del [Decreto Legislativo 1/2021](#), de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (DOGV núm. 9129, de 16/07/2021), previo informe de la consellería competente.

Este informe deberá ser solicitado por el Ayuntamiento afectado mediante el siguiente trámite: [Solicitud por los ayuntamientos de informe previo sobre instalaciones generadoras de energía eléctrica destinadas a autoconsumo ubicadas en suelo no urbanizable común, a efectos de la exención de la declaración de interés comunitario](#) - DIC (artículo 219.2.a).2º TRLOTUP). Energía

- **Instalaciones de energía eólica de potencia inferior a 3 MW**

Las instalaciones de generación de energía eléctrica a través de aerogeneradores cuya potencia total instalada sea igual o menor a 3 MW, y cuya energía producida se encuentre vinculada al consumo propio del titular de aquellas en, al menos, en un 30% anual, quedan excluidas del cumplimiento de las Normas particulares del vigente Plan Eólico de la Comunitat Valenciana.

021

Deben someterse al régimen jurídico derivado de las disposiciones generales en materia urbanística, eléctrica y medioambiental que regulan la puesta en funcionamiento este tipo de instalaciones eléctricas.



Las consultas acerca del procedimiento se pueden realizar a través de la atención telefónica 012 o 963 866000).

Pueden obtener más información:

[Web de la Subdirección General de Energía y Minas](#)

[Guía PROP. Procedimientos de autoconsumo](#)



Los organismos responsables de los trámites para la Comunitat Valenciana son los **Servicios Territoriales de Industria y Energía** de la provincia donde se ubique la instalación.

5.11 Extremadura

La comunidad autónoma de Extremadura ha actualizado sus procedimientos administrativos para adaptarlos a lo dispuesto en el RD244/2019. La normativa autonómica de aplicación es la que a continuación se relaciona:



- [Ley 16/2015, de 23 de abril](#), de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- [Ley 11/2018, de 21 de diciembre](#), de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura.
- [Decreto 49/2004](#), por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales.
- [Orden de 20 de julio de 2017](#) por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales.
- [Resolución de 31 de octubre de 2017](#), de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se hacen públicos los modelos oficiales de documentos para su aplicación a los establecimientos, instalaciones y productos pertenecientes al Grupo II definido en el Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales.
- [Decreto 179/2016](#), de 8 de noviembre, por el que se crea el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se establece el procedimiento de inscripción en dicho Registro.
- [Resolución de 22 de julio de 2022 la Dirección General de Energía y Minas](#), por la que se regulan los procedimientos de “Comunicación para inscripción al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica” y “Respuesta de la empresa distribuidora a la solicitud de

autoconsumo, de instalaciones conectados en baja tensión y potencia instalada menor o igual de 100 kW”, se publican los modelos de formularios y su disponibilidad para tramitación por medios electrónicos.

- [Resolución de 22 de julio de 2022 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas](#) que modifica la resolución de 31 de octubre de 2017 y se añade el anexo 16: “Ficha técnica descriptiva: Instalaciones eléctricas de baja tensión. Instalaciones de generación eléctrica conectadas en baja tensión, destinadas a autoconsumo. Potencia inferior o igual a 100 kW”.
- [Resolución de 20 de junio de 2022, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas](#), por la que se hace pública la disponibilidad de la tramitación por medios electrónicos del procedimiento de "Autorización de explotación para la emisión del acta de puesta en servicio de instalaciones del sector eléctrico o de los sectores de gases combustibles canalizados" y se publica el modelo de formulario asociado a la tramitación

• **Autorización administrativa.**

Las instalaciones de autoconsumo están sometidas a los siguientes regímenes administrativos para su puesta en funcionamiento, ampliación o modificación, en función de la clasificación y potencia de la instalación, según se muestra en la siguiente tabla.

Potencia	P ≤ 100kW	100kW < P < 500kW	P ≥ 500kW
Tensión	U ≤ 1 kV	cualquiera	cualquiera
Régimen de tramitación	No sometidas a Régimen de Autorización. Solo requieren registro de instalación. (Decreto 49/2004 art 5) PROCEDIMIENTO CIP5625	No sometidas a Régimen de Autorización previa y de construcción. Requieren Autorización de Explotación (art 53 I.c Ley del Sector Eléctrico)	Sometidas a Régimen de Autorización. (Art 53.I.c Ley del Sector Eléctrico) PROCEDIMIENTO CIP5873 para Auto.Explotación

FIGURA 5.5. Autorización administrativa en Extremadura autoconsumo CON y SIN excedentes

Instalaciones no sometidas al régimen de autorización administrativa.

Las instalaciones de autoconsumo con o sin excedentes conectadas en baja tensión, de potencia instalada igual o inferior a 100 kW, seguirán para su puesta en funcionamiento el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales, modificado por el Decreto 66/2016, de 24 de mayo, y desarrollado en la Orden de 20 de julio de 2017 (procedimiento CIP 5625).

A efectos de llevar a cabo dicho procedimiento, con fecha 5 de agosto de 2022 (D.O.E. nº 151), se publicó la Resolución de 22 de julio de 2022 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas sobre modificación de la resolución de 31 de octubre de 2017, mediante la cual se incluye una nueva ficha técnica descriptiva (anexo 16 de la citada resolución), destinada a la tramitación de instalaciones de generación eléctrica conectadas en baja tensión, para autoconsumo de potencia inferior o igual a 100 kW, la cual recoge los datos y documentos técnicos necesarios para el registro de la instalación desde el punto de vista de la seguridad industrial, a la vez que la información destinada al Registro Administrativo de Autoconsumo de energía eléctrica, y la comunicación de

datos a las compañías distribuidoras para la modificación de los correspondientes contratos de acceso.

Si el resultado de la comprobación de la documentación aportada dentro del citado procedimiento es favorable, la unidad gestora del procedimiento diligenciará el certificado de la instalación de Baja Tensión, y emitirá el justificante de presentación, que incluirá el número de identificación de la instalación que ha obtenido en el registro.

Instalaciones sometidas al régimen de autorización de explotación.

Las instalaciones de autoconsumo conectadas con o sin excedentes de potencia instalada superior a 100 kW, e inferior a 500 kW, no requerirán autorización administrativa previa ni de construcción con carácter previo a su ejecución, siendo necesario obtener una vez ejecutada, la autorización de explotación correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 53.1.c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

Instalaciones sometidas al régimen de autorización administrativa previa, de autorización de construcción, y de autorización de explotación.

Las instalaciones de autoconsumo conectadas con o sin excedentes de potencia instalada igual o superior a 500 kW, deberán obtener conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, autorización administrativa previa, y autorización administrativa de construcción con carácter previo a su ejecución, tras lo cual deberá obtener la correspondiente autorización de explotación, mediante el procedimiento CIP5873.

Los procedimientos administrativos que deban ser aplicados para la obtención de las autorizaciones indicadas se ajustarán a lo establecido en el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.



La documentación a presentar para la tramitación administrativa de las instalaciones de autoconsumo se encuentra publicada en la web de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el siguiente [enlace](#).

- **Trámite de evaluación ambiental abreviado aplicable a las instalaciones de autoconsumo.**

El trámite de evaluación ambiental abreviada (e EIAA) aplicable a las instalaciones de autoconsumo, teniendo en cuenta el tipo de suelo donde se ubican, se especifica en el siguiente cuadro resumen:

URBANO	RÚSTICO	
	Línea conexión no sobrepasa límites apartados b) y c), grupo 3, Anexo VI de la Ley 16/2015.	Línea conexión sobrepasa límites apartados b) y c), grupo 3, Anexo VI de la Ley 16/2015.
No requiere de EIAA	No requiere de EIAA	Requiere EIAA.
Puede requerir Informe afección Red Natura	Puede requerir Informe afección Red Natura	Incluye informe afección Red Natura, en su caso

FIGURA 5.6. Instalación autoconsumo conectadas con o sin excedentes, en cubierta o suelo.

Las instalaciones de autoconsumo conectadas CON o SIN excedentes **en cubierta o suelo, que se ubiquen en suelo urbano**, no requerirán de EIAA.

Si las mencionadas instalaciones se encuentran ubicadas en suelo rústico, solo requerirán EIAA en el caso de que la línea de conexión que une dicha instalación con la instalación interior del consumo, o con la red de distribución (en caso de instalaciones próximas a través de la red), sobrepase los límites establecidos en los apartados b) y c) del grupo 3, del anexo VI, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En cualquiera de los dos casos precitados, las instalaciones, incluso si no fuera exigible la EIAA, requerirán informe de afección a la Red Natura 2000 si se ubican en alguna de las zonas afectadas por dicha Red.

A efectos de comprobar si una instalación se encuentra, o no, ubicada dentro de zona Red Natura 2000 de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se podrá consultar el siguiente [enlace](#).

- **Régimen de comunicación previa al Municipio, aplicable a las instalaciones de autoconsumo.**

Dentro de los instrumentos de control de la actividad urbanística previa a la ejecución de este tipo de instalaciones, la instalación de placas sobre edificios y construcciones están sometidas a comunicación previa y no a licencia urbanística, tal y como dispone el artículo 162 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura,

"Quedan sujetos al régimen de comunicación previa al Municipio los actos de aprovechamiento y uso del suelo y los de obras de construcción, edificación, instalación y urbanización, no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 146 y en particular, los siguientes:

(...)

j) La instalación de placas solares sobre edificios y construcciones, así como los puntos de recarga de vehículos eléctricos, salvo que supongan un impacto sobre el patrimonio histórico artístico."

No obstante, se deberá tener en cuenta la posible afección sobre el patrimonio histórico, en cuyo caso será necesario obtener el correspondiente informe favorable del órgano competente en la materia.

Debe recordarse que la exención de la obtención de licencia urbanística para este tipo de instalaciones no exime, en su caso, del abono del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), y demás tasas administrativas que correspondan.

- **Inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.**

Las **instalaciones de autoconsumo SIN excedentes** no requerirán de inscripción en el registro de administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

Para el caso de **instalaciones de autoconsumo CON excedentes de potencia no superior a 100 kW**, no será necesario que el titular solicite la inscripción en dicho registro, siendo en estos casos el órgano competente en la materia (Dirección General de Política Energética y Minas), el que las incorporará de oficio en el citado registro, con base en la información procedente del registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

Para el **resto de instalaciones de autoconsumo**, no incluidas en los supuestos anteriores, el titular deberá presentar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 del Decreto 179/2016, de 8 de noviembre, la correspondiente solicitud de inscripción en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, de la Comunidad Autónoma de Extremadura (en desarrollo a tal efecto el procedimiento telemático CIP 5695).

- **Procedimiento para la inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica y la modificación de los contratos de acceso en las modalidades de autoconsumo.**

1. *Sujetos consumidores conectados a **baja tensión**, en los que la instalación generadora sea de baja tensión y la potencia instalada de generación sea **menor de 100 kW**.*

Para este tipo de instalaciones, el trámite a realizar por parte del interesado, para comunicar la citada información, se realizará simultáneamente en un mismo acto o actuación, a través de la solicitud de registro de la instalación de generación de baja tensión en autoconsumo, por medio de la nueva ficha técnica descriptiva incluida en el anexo 16 de la resolución de 31 de octubre de 2017, dentro del procedimiento de comunicación ya conocido, CIP 5625.

La citada ficha, junto con los datos y archivos de documentación que la acompañan, se registrará por medio de la [aplicación asistente](#), obteniéndose el correspondiente código de referencia, en el justificante de presentación.

Posteriormente, por parte del interesado y utilizando la Sede Electrónica (SEDE), se incluirá ese dato, junto con la tasa y resto de documentos, en el formulario de comunicación denominado, "*Comunicación para la presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de normas de seguridad industrial de establecimientos, instalaciones y productos del grupo II*" (procedimiento CIP 5625).

Una vez presentada la comunicación, la documentación será comprobada de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.4 del Decreto 49/2004, de 20 de abril, modificado por el Decreto 66/2016, de 24 de mayo, junto con el resto información referida al autoconsumo.

Una vez confirmado que la documentación aportada es correcta, el Servicio gestor, emitirá notificación dirigida al interesado, indicando haber obtenido el registro de la instalación, así como el correspondiente justificante que acredita dicha circunstancia.

Dicho justificante, contendrá entre otros datos, el número de identificación de la instalación, con referencia BT XX/XXXXX, junto con el código de autoconsumo (CAU) asociado a la misma. Así mismo, este justificante, contendrá un apartado para poner de manifiesto de forma específica, que la comunicación ha sido realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, y que los datos correspondientes, serán remitidos una vez validados, de oficio por esta administración, al registro administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica gestionado por la Dirección General de Política Energética y Minas (RADNE).

Completadas dichas actuaciones por parte del interesado, la Dirección General de Industria, Energía y Minas, remitirá al distribuidor, previa la notificación oportuna, la información de la instalación en autoconsumo recibida, mediante fichero XML de intercambio, normalizado de acuerdo con lo previsto por la Resolución de 13 de noviembre de 2019 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (formato A1), acompañada del número de registro con referencia BT XX/XXXXX de la instalación.

Los gestores de la empresa distribuidora, contarán con un plazo de 5 días hábiles desde su notificación, para comunicar a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, su conformidad u oposición a los datos remitidos, mediante el procedimiento de comunicación CIP 6047 *“Respuesta de la empresa distribuidora a la solicitud de autoconsumo, de instalaciones conectados en baja tensión y potencia instalada menor de 100 kW”*, establecido y recogido en la Resolución de 22 de julio de 2022 de la Dirección General publicada al efecto.

En caso de no recibirse contestación en el plazo de 5 días anteriormente señalado, se considerará que no existen objeciones u oposición por parte de la empresa distribuidora a los datos previamente comunicados.

Si todo es favorable y no existe oposición o falta de conformidad por parte de la distribuidora, la Dirección General de Industria, Energía y Minas, notificará dicho hecho a la persona interesada, de acuerdo con los plazos previstos en la citada Resolución, para que pueda hacer efectivo el autoconsumo en sus contratos de suministro y de acceso a la red.

A este respecto, **no será necesario presentar en ningún momento por parte del titular de la instalación ante la empresa distribuidora o comercializadora**, copia del certificado de instalación eléctrica de baja tensión diligenciado telemáticamente por la administración, al considerarse este ya validado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas con carácter previo a la comunicación realizada al distribuidor para la modificación de los contratos de acceso, por estar dicha comunicación supeditada a la previa diligencia del certificado.

En referencia al procedimiento descrito, se deberá tener en cuenta asimismo lo previsto en el Artículo 16 bis del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, el cual establece que el tiempo de activación del autoconsumo no podrá superar los dos meses, desde el día en que la empresa distribuidora de energía eléctrica recibe la documentación necesaria, para la realización de la modificación del contrato de acceso prevista en el artículo 8 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

Una vez validada la información por la compañía distribuidora, el Servicio habilitado de la Dirección General de industria, Energía y Minas, continuará con la tramitación del expediente, dando traslado a la Dirección General de Política Energética y Minas, en el formato legalmente establecido, de la información correspondiente al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica (RADNE), realizándose posteriormente la correspondiente anotación y notificación al interesado, informando a este respecto.

2. *Instalaciones de autoconsumo conectadas en **alta tensión**, o de **potencia igual o superior a 100 kW**.*

Los titulares de instalaciones de autoconsumo, cuyas instalaciones se encuentren conectadas en alta tensión, o sean de potencia igual o superior a 100 kW, una vez obtenida la autorización de explotación de la instalación (Procedimiento CIP 5873), deberán comunicar a través de SEDE, mediante el procedimiento CIP 6043, los datos necesarios para la inscripción en el registro de autoconsumo de energía eléctrica, a través del formulario “Comunicación para inscripción al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica”.

Una vez recibida la información, al igual que lo descrito en el punto anterior, será la Dirección General de industria, Energía y Minas, quien comunique a la Dirección General de Política Energética y Minas, en el formato legalmente establecido, la información correspondiente al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica (RADNE), realizándose posteriormente la correspondiente anotación y notificación al interesado, informando a este respecto.

Por otro lado, los datos necesarios para la modificación del contrato de acceso, se presentarán directamente por el titular de la instalación ante la compañía distribuidora o transportista, sin que sea necesario que la Dirección General de industria, Energía y Minas comunique previamente ninguna información relacionada con el autoconsumo al gestor de la red correspondiente.



En la página web de la Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá obtener toda la información actualizada sobre la tramitación en Extremadura, así como acceder a los formularios e impresos necesarios.

<http://industriaextremadura.juntaex.es/kamino/index.php/autoconsumo-extremadura>

5.12 Galicia



La normativa autonómica de aplicación es la que a continuación se relaciona:

- [Ley 5/2017](#), de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia.
- [Ley 9/2021](#) de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia.
- En caso de energía eólica, [Ley 8/2009](#), de 22 de diciembre.
- [Resolución de 18 de febrero de 2020](#), de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se regula el procedimiento de comunicación de instalaciones de autoconsumo conectadas en baja tensión y potencia instalada menor a 100kW, así como el procedimiento de contestación de las empresas distribuidoras (códigos de procedimiento IN 407B e IN 407C).
- [Instrucción 2/2021, de 4 de marzo](#), de la Dirección General de Planificación Energética y Recursos Naturales, sobre la tramitación administrativa y los requisitos técnicos aplicables a las instalaciones de generación asociadas a las modalidades de autoconsumo.(DOG 12 de marzo).

La tramitación en Galicia tiene las siguientes particularidades:

- **Avales y garantías:**

Para aquellas instalaciones que requieran el depósito de aval para solicitar el punto de acceso y conexión (artículo 23 del RD 1183/2020), es necesario presentar ante la Dirección Xeral de Enerxía e Minas el resguardo del aval de la [Caja General de Depósitos](#) de la Xunta de Galicia.

El procedimiento telemático está disponible en el siguiente [enlace](#):

Datos da garantía ou depósito ?

Buscar Organismo

Órgano ante o que se constituye/Órgano ante el que se constituye*
06 / 02 Dirección xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais - S1511001H

Precepto que esixe a súa constitución/Precepto que exige su constitución*

Obriga ou obxecto do que se responde/Obligación u objeto del que se responde*
OBLIGACIÓN DERIVADA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO.23 DEL RD. 1183/2020.

R.E.A. nº ou/o C.S.* Importe*

FIGURA 5.7. Procedimiento presentación aval en la Xunta de Galicia

- **Procedimiento para la tramitación:**

En aquellos casos que se precise autorización administrativa, el procedimiento que se utiliza para la tramitación de las instalaciones de autoconsumo es el mismo que para cualquier instalación

eléctrica de generación, con un apartado específico en función del tipo de tecnología (procedimiento en sede electrónica IN408A).

En los casos en los que no sea necesario autorización administrativa, se tendrá que realizar el registro de la instalación, cumpliendo con la normativa de aplicación.

Para los casos de baja tensión, el procedimiento en Sede Electrónica para registrar la instalación es el: Registro de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión- IN614C. Para alta tensión: Registro de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión- IN407A.

Para la puesta en marcha de las instalaciones siempre que necesiten autorización de explotación, deberá dirigirse a la Jefatura Territorial de la Vicepresidencia Segunda y Consellería de Economía, Empresa e Innovación (de la provincia en la que esté ubicada la instalación).

Para los trámites fuera de la puesta en funcionamiento de las instalaciones (como cambios de titularidad) deberá dirigirse a la Dirección General de Planificación Energética y Recursos Naturales.

En el siguiente cuadro se puede ver para cada tipo de instalación de autoconsumo CON y SIN excedentes las autorizaciones o procedimientos de registro que le son de aplicación:

Instalación de generación con autoconsumo SIN excedentes				
Autorizaciones		Documentación	Requisitos técnicos	Código tasa administrativa
No necesitan de autorización. Solo registro de la instalación eléctrica generadora: procedimiento IN614C y/o IN407A (según el caso)		Ver puntos 4.2 y 6 (mecanismo antivertido)	RD 842/2002 RD 337/2014 RD 244/2019	32.19.04
Instalación de generación con autoconsumo CON excedentes				
	Autorizaciones	Documentación	Requisitos técnicos	Código tasa administrativa
≤ 100 kW de generación, con conexión en baja tensión	Autorización de Explotación ⁽¹⁾ : procedimiento IN614C	Ver puntos 5.2.2 y 6 ⁽²⁾	RD 842/2002 RD 337/2014 RD 1699/2011 RD 244/2019	32.19.04
Resto de instalaciones	Autorización administrativa previa, de construcción y de Explotación ⁽¹⁾ : procedimiento IN408A	Ver puntos 5.2.1 y 6 ⁽²⁾	RD 842/2002 RD 337/2014 RD 1699/2011 RD 244/2019	32.37.06

⁽¹⁾ La instalación de producción no se podrá poner en tensión hasta que se disponga de la Autorización de Explotación.

⁽²⁾ Permiso de acceso y conexión: las instalaciones de producción de potencia ≤15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, estarán exentas de obtener permisos de acceso y conexión a la red de transporte o distribución. El resto, han de disponer de dichos permisos. En el caso de estar exento, se ha de adjuntar un certificado de calificación urbanística emitido por el ayuntamiento.

FIGURA 5.8. Resumen de tramitaciones en la Xunta de Galicia

• Registro autonómico de autoconsumo

La Comunidad Autónoma ha diseñado un procedimiento telemático para el registro de las instalaciones de autoconsumo en base a la normativa estatal, Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

Mediante [Resolución de la Dirección Xeral de Enerxía e Minas](#), de 18 de febrero, por la que se regula el procedimiento de comunicación de instalaciones de autoconsumo conectadas en baja tensión y potencia instalada menor a 100 kW, así como el procedimiento de contestación de las empresas distribuidoras (DOG nº 43 de 4 de marzo), se han aprobado los procedimientos IN407B e IN407C.

- **Procedimiento IN407B:**
Procedimiento de comunicación de los sujetos consumidores que realicen autoconsumo, conectados a baja tensión, en los que la instalación de generación sea de baja tensión y la potencia instalada de generación sea menor de 100 kW, para su inscripción en el Registro de Autoconsumo del Ministerio de Transición Ecológica, según lo aprobado por el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.
- **Procedimiento IN407C:**
Procedimiento de contestación de las empresas distribuidoras, en respuesta a las solicitudes hechas por el consumidor para la inscripción de sus instalaciones en el Registro de Autoconsumo del Ministerio de Transición Ecológica, según el aprobado por el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

- **Inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (RAIPEE)**

En el caso de instalaciones de producción que deban registrarse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica (RAIPEE), se deberá aportar la documentación indicada en los artículos 39 y 40, según aplique, del RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

5.13 Madrid, Comunidad de



La Comunidad de Madrid adaptado sus procedimientos al RD244/2019, y recientemente los ha actualizado para reflejar las últimas modificaciones normativas. Estas modificaciones se encuentran en vigor desde el 1 de diciembre de 2022.

- **Procedimiento para la puesta en servicio**

En función del tipo de instalación el trámite se realizará a través de una Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI) o directamente en Dirección General de Descarbonización y Transición Energética.

	GENERACIÓN BT			GENERACIÓN AT	
	$P_{inst} \leq 100kW$	$100kW < P_{inst} \leq 500kW$	$P_{inst} > 500kW$	$P_{inst} \leq 500kW$	$P_{inst} > 500kW$
Conexión red distribución BT	EICI 1.1.	DGDTE 1.2.a	DGDTE 1.2.b	DGDTE	DGDTE
Conexión red distribución AT	DGDTE 1.2.a			1.2.a	1.2.b

FIGURA 5.9. Resumen del procedimiento puesta en servicio

Debe destacarse que el término **potencia** se refiere a la potencia definida en el artículo 3.h) del RD 244/2019, es decir, a la potencia según se define en el artículo 3 y en la disposición adicional undécima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y en el caso de instalaciones fotovoltaicas, la

potencia instalada será la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores.

[I]. Instalaciones generadoras tramitadas en Entidades de Inspección y Control Industrial

En las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI) se tramitarán las instalaciones generadoras en **baja tensión** conectadas a la **red de distribución en baja tensión** con **potencia instalada no superior a 100 kW**.

Una vez diseñada y ejecutada la instalación, para la puesta en servicio la empresa instaladora habilitada presentará la solicitud en una EICI siguiendo el procedimiento establecido en la Orden 9344/2003.

Puede accederse al listado de EICIs en la página web www.comunidad.madrid

Junto con la solicitud y el justificante de pago de tasas, se deberá aportar la siguiente documentación:

1. **Memoria técnica de diseño** (Potencia ≤ 10 kW) o **proyecto** (P > 10 kW) firmado por técnico titulado competente, según REBT, en el caso de que la conexión sea en baja tensión.

En el caso de instalaciones de **autoconsumo SIN excedentes**, en el proyecto se deberá incluir una descripción detallada del dispositivo antivertido (descripción del sistema, descripción de funcionamiento, esquema unifilar, ubicación y procedimiento previsto para la evaluación de la conformidad).

2. **Certificado de instalación eléctrica** en formato electrónico emitido por empresa instaladora habilitada, según modelo establecido. En su cumplimentación deberá reflejarse:
 - En la casilla de "*Uso de la instal.*" se indicará "**AUTOCONSUMO**".
 - En la casilla de "*Pot. Max. Adm.*" se reflejará la suma de la potencia nominal de todos los inversores para instalaciones fotovoltaicas y, en los demás casos, la del Interruptor General Automático.
 - En la casilla de "*Observaciones*" se reflejará la modalidad de autoconsumo que corresponda, así como el uso de la instalación a la que se conecta.
 - La dirección del emplazamiento será la correspondiente a la instalación a la que se conecta.
 - El titular a reflejar en el certificado será el titular de la instalación de generación.
3. **Certificado de dirección de obra**, cuando proceda, suscrito por técnico facultativo competente, según modelo establecido.
4. **Declaración responsable** sobre la instalación de generación con autoconsumo, según modelo establecido, acompañada de las **declaraciones UE de conformidad** del fabricante de los inversores y/o equipos eléctricos instalados.

5. **Documentación requerida para la evaluación de la conformidad del sistema que impide el vertido de energía a la red**, según anexo I, apartado I.4 de la ITC BT-40, en caso de autoconsumo sin excedentes.

Debe tenerse en cuenta que la documentación presentada para dicha evaluación debe coincidir con la configuración indicada en el esquema unifilar o bien hacer referencia expresa a la instalación evaluada.

Por ejemplo, si se instalan cuatro inversores en paralelo, en la documentación de evaluación de la conformidad del sistema antivertido deberá tenerse en cuenta esta configuración, no siendo válido, por ejemplo, que la evaluación solo contemple la instalación de dos inversores en paralelo.

Tampoco será válido que la documentación para la evaluación de la conformidad haga referencia a modelos de inversores o potencias que no correspondan con los instalados, salvo que se indique en dicha documentación.

6. **Certificado de inspección inicial con calificación de resultado favorable** emitido por Organismo de Control, cuando proceda (para instalaciones de generación a la intemperie de potencia superior a 25 kW u otras instalaciones que se conecten a la red interior en alta tensión), así como certificados de inspección periódica de las instalaciones correspondientes al suministro asociado, si procede.
7. **Formulario de comunicación de datos** para inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica. Dichos datos serán los indicados en el anexo II del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

Además, para instalaciones en la modalidad de **autoconsumo CON excedentes**, se presentará:

8. Para instalaciones generadoras de **potencia superior a 15 kW** o que estén **en suelo no urbanizado que no cuente con las dotaciones y servicios** requeridos por la normativa urbanística, permisos de acceso y conexión.
9. Si se instalan inversores, **documento del fabricante o informe de laboratorio acreditado**, en español, sobre el cumplimiento de la reglamentación y prescripciones técnicas aplicables (Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, etc.) incluyendo la protección frente al funcionamiento en isla.

[II]. Instalaciones generadoras tramitadas en la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética

En la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética (DGDTE) se tramitarán las siguientes instalaciones:

- a. Instalaciones generadoras con **potencia instalada hasta 500 kW** no incluidas en el apartado anterior.

Una vez ejecutada la instalación, la solicitud y la documentación se presentará en la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética a través del registro telemático accesible

desde este [enlace](#), seleccionando el trámite “Autorización y puesta en servicio de instalaciones eléctricas y cambios de titularidad”.

En el apartado “Impresos” se encuentran disponibles los formularios y modelos establecidos.

1. **Formulario de solicitud** suscrito por el titular de la instalación según modelo oficial: “Solicitud de puesta en servicio de instalaciones de autoconsumo”. Este irá acompañado, en su caso, del documento que acredite la representación del firmante de la solicitud para realizarla en nombre del titular.
2. **Justificante del pago de tasas** según el tramo al que corresponde el presupuesto del proyecto.
3. **Proyecto firmado** por técnico titulado competente y resto de documentación según normativa de aplicación.

En el caso de instalaciones de **autoconsumo SIN excedentes**, en el proyecto se deberá incluir una descripción detallada del dispositivo antivertido (descripción del sistema, descripción de funcionamiento, esquema unifilar, ubicación y procedimiento previsto para la evaluación de la conformidad).

4. **Certificado de instalación eléctrica** emitido por empresa instaladora habilitada, según modelo establecido. En la cumplimentación de CIE de BT deberá reflejarse:
 - En la casilla de “Uso de la instal.” se indicará “AUTOCONSUMO”.
 - En la casilla de “Pot. Max. Adm.” se reflejará la suma de la potencia nominal de todos los inversores para instalaciones fotovoltaicas y, en los demás casos, la del Interruptor General Automático.
 - En la casilla de “Observaciones” se reflejará la modalidad de autoconsumo que corresponda, así como el uso de la instalación a la que se conecta.
 - La dirección del emplazamiento será la correspondiente a la instalación a la que se conecta.
 - El titular a reflejar en el certificado será el titular de la instalación de generación.
5. **Certificado de dirección de obra** suscrito por técnico titulado competente, según modelo establecido.
6. **Declaración responsable** sobre la instalación de generación con autoconsumo, según modelo establecido, acompañada de las **declaraciones UE de conformidad del fabricante** de los inversores y/o equipos eléctricos instalados.
7. **Certificado de inspección inicial con calificación de resultado favorable** emitido por Organismo de Control de la instalación en alta tensión, así como de las instalaciones de baja tensión (para instalaciones de generación a la intemperie de potencia superior a 25 kW) y los certificados de inspección periódica de las instalaciones correspondientes al suministro asociado, cuando proceda, y a las instalaciones de AT.
8. **Contrato de mantenimiento** suscrito con empresa instaladora habilitada en alta tensión, en su caso.

9. **Hoja de características** en modelo oficial debidamente cumplimentada. Además, deberá estar suscrita, en el formato que corresponda, por el técnico titulado competente.

10. Además de lo anteriormente indicado, deberá aportarse lo siguiente:

- Si se trata de una **instalación SIN excedentes**:
 - **Documentación requerida para la evaluación de la conformidad del sistema que impide el vertido** de energía a la red, según anexo I, apartado I.4 de la ITC BT-40.

Debe tenerse en cuenta que la documentación presentada para dicha evaluación debe coincidir con la configuración indicada en el esquema unifilar o bien hacer referencia expresa a la instalación evaluada. Por ejemplo, si se instalan cuatro inversores en paralelo, en la documentación de evaluación de la conformidad del sistema antivertido deberá tenerse en cuenta esta configuración, no siendo válido, por ejemplo, que la evaluación solo contemple la instalación de dos inversores en paralelo.

Tampoco será válido que la documentación para la evaluación de la conformidad haga referencia a modelos de inversores o potencias que no correspondan con los instalados, salvo que se indique en dicha documentación.

- Si se trata de una **instalación CON excedentes**:
 - Para instalaciones generadoras de **potencia superior a 15 kW** o que esté en **suelo no urbanizado** que no cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la normativa urbanística, **permisos de acceso y conexión**.
 - Si se instalan inversores, **documento del fabricante o informe de laboratorio acreditado**, en español, sobre el cumplimiento de la reglamentación y prescripciones técnicas aplicables (Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, etc.) incluyendo la protección frente al funcionamiento en isla.

b. Instalaciones generadoras con **potencia instalada superior a 500 kW**.

Este tipo de instalaciones requieren de autorización administrativa previa para su ejecución, que se tramitará según el procedimiento para la puesta en servicio establecido en el [Decreto 70/2010, de 7 de octubre](#).

La solicitud y la documentación se presentará en la DGDTE a través del registro telemático, accesible en este [enlace](#), seleccionando el trámite “*Autorización y puesta en servicio de instalaciones eléctricas y cambios de titularidad*”.

En el apartado “*Impresos*” se encuentran disponibles los formularios y modelos establecidos.

Se deberá aportar la siguiente documentación:

1. **Formulario de solicitud** suscrito por el titular de la instalación según modelo oficial: “*Solicitud de autorización de instalaciones (Grupos primero, cuarto o quinto)*”.

Este irá acompañado, en su caso, del documento que acredite la representación del firmante de la solicitud para realizarla en nombre del titular.

2. **Justificante del pago de tasas** según el tramo al que corresponde el presupuesto del proyecto, teniendo en cuenta que la tasa aplicable es la correspondiente a la autorización de funcionamiento y registro de instalaciones de alta tensión.
3. **Proyecto firmado** por técnico titulado competente y resto de documentación según Decreto 70/2010.

En el caso de instalaciones de **autoconsumo SIN excedentes**, en el proyecto se deberá incluir una descripción detallada del dispositivo antivertido (descripción del sistema, descripción de funcionamiento, esquema unifilar, ubicación y procedimiento previsto para la evaluación de la conformidad...).

4. **Declaración responsable** firmada por técnico titulado competente en los términos del artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
5. **Hoja de características** en modelo oficial debidamente cumplimentada. Además, deberá estar suscrita, en el formato que corresponda, por el técnico titulado competente.

Además, en el caso de instalaciones en modalidad de autoconsumo CON excedentes:

6. **Permisos de acceso y conexión** emitidos por la empresa gestora de la red de transporte o distribución.
7. Acreditación de la **capacidad legal, técnica y económico-financiera** para la realización del proyecto, según lo establecido en el artículo 121.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Una vez obtenida la autorización por parte de la DGDTE y tras ejecutarse la instalación, para la puesta en servicio se presentará la **solicitud de autorización de explotación** acompañada de la siguiente documentación:

1. **Certificado de dirección de obra**, suscrito por técnico titulado competente, según modelo establecido.
2. **Certificado de instalación eléctrica** en alta o baja tensión, según proceda, emitido por empresa instaladora habilitada. En la cumplimentación de CIE de BT deberá reflejarse:
 - En la casilla de "Uso de la instal." se indicará "AUTOCONSUMO".
 - En la casilla de "Pot. Max. Adm." se reflejará la suma de la potencia nominal de todos los inversores para instalaciones fotovoltaicas y, en los demás casos, la del Interruptor General Automático.
 - En la casilla de "Observaciones" se reflejará la modalidad de autoconsumo que corresponda, así como el uso de la instalación a la que se conecta.

- La dirección del emplazamiento será la correspondiente a la instalación a la que se conecta.
 - El titular a reflejar en el certificado será el titular de la instalación de generación.
3. **Declaración responsable** del titular en la que certifique que dispone de las oportunas concesiones, autorizaciones o permisos que corresponda otorgar a las Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general o terceros que puedan verse afectados por la instalación, en los bienes y derechos a su cargo.
 4. **Declaraciones UE de conformidad** en español del fabricante de los inversores y/o equipos eléctricos instalados, y en el caso de los inversores, documento del fabricante o informe de laboratorio acreditado, en español, sobre el cumplimiento de la reglamentación y prescripciones técnicas aplicables (R.D. 1699/2011, R.D. 413/2014, etc.) incluyendo la protección frente al funcionamiento en isla.
 5. **Declaración responsable** sobre la instalación de generación con autoconsumo, según modelo establecido.
 6. Documentación requerida para la **evaluación de la conformidad del sistema que impide el vertido de energía a la red**, según anexo I, apartado I.4 de la ITC BT-40, en caso de autoconsumo sin excedentes.

Debe tenerse en cuenta que la documentación presentada para dicha evaluación debe coincidir con la configuración indicada en el esquema unifilar o bien hacer referencia expresa a la instalación evaluada.

Por ejemplo, si se instalan cuatro inversores en paralelo, en la documentación de evaluación de la conformidad del sistema antivertido deberá tenerse en cuenta esta configuración, no siendo válido, por ejemplo, que la evaluación solo contemple la instalación de dos inversores en paralelo.

Tampoco será válido que la documentación para la evaluación de la conformidad haga referencia a modelos de inversores o potencias que no correspondan con los instalados, salvo que se indique en dicha documentación.
 7. **Certificado de inspección inicial con calificación de resultado favorable** emitido por Organismo de Control (para instalaciones de generación a la intemperie de potencia superior a 25 kW u otras instalaciones que se conecten a la red interior o generen en alta tensión), así como certificado de inspección periódica de la/s instalación/es correspondiente/s al suministro asociado y de las instalaciones en alta tensión asociadas (CT, líneas, etc.).
 8. En el caso de instalaciones en alta tensión, o partes de la instalación en alta tensión, **contrato de mantenimiento** suscrito con empresa instaladora habilitada en alta tensión.
- **Procedimiento para la modificación de la instalación con cambio de modalidad de autoconsumo**

La modificación de la instalación para el cambio de modalidad de autoconsumo SIN excedentes a autoconsumo CON excedentes, y viceversa (cambio de sección en el Registro administrativo de autoconsumo de carácter estatal, según Anexo II del R.D. 244/2019), se tramitará presentando la documentación que corresponda a las características de la instalación, según los procedimientos para cada tipo de instalación y considerando que se trata de una modificación de importancia de la instalación.

En el nuevo Certificado de Instalación eléctrica se deberá indicar que se trata de una modificación.

- **Procedimiento para la transmisión de titularidad de instalaciones**

El trámite de transmisión de titularidad no conllevará, de ninguna manera, la modificación de las condiciones de la instalación ni la modificación de la modalidad de autoconsumo, que deberá realizarse según el trámite establecido en estos casos.

La transmisión de titularidad de instalaciones requiere en cualquier caso la **comunicación de esta modificación al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica** según el procedimiento aplicable para dicha comunicación.

[I]. Instalaciones tramitadas en EICI

La comunicación al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica es el único trámite requerido en el caso de las instalaciones tramitadas en una EICI.

[II]. Instalaciones tramitadas en la DGDTE

La transmisión de titularidad deberá solicitarse a dicha dirección general aportando:

1. **Solicitud** y el **justificante de pago de tasas**.
2. Copia del documento que acredite la legal **puesta en servicio de la instalación**.
3. **Declaración responsable** suscrita por el titular en la que se manifieste su voluntad de transmitir dicha titularidad.
4. El **Acta de verificación** o el **Certificado de inspección periódica** vigente con calificación de **resultado favorable** emitido por Organismo de Control, cuando proceda (instalaciones de generación a la intemperie de potencia superior a 25 kW u otras instalaciones que se conecten a la red interior en AT), así como certificado de inspección periódica de las instalaciones correspondientes al suministro asociado, si procede.
5. Acreditación de la **capacidad legal, técnica y económica** del nuevo titular para instalaciones de potencia superior a 500kW.

A efectos de los registros, deberá procederse según lo indicado en el procedimiento correspondiente.

- **Procedimiento de registro**

[I]. Registro administrativo de autoconsumo

Para los sujetos consumidores conectados a baja tensión con instalaciones generadoras en baja tensión con potencia instalada no superior a 100 kW que realicen autoconsumo, la inscripción en dicho registro se llevará a cabo de oficio por la DGIEM a partir de la información recogida en el procedimiento de puesta en servicio de la instalación según REBT.

En el resto de casos, la obligación de inscripción en dicho registro corresponde al sujeto consumidor.

En todos los casos, deberán comunicarse al registro administrativo de autoconsumo las modificaciones (cambios de titularidad, cambios de modalidad de autoconsumo, modificación de la potencia o de características de la instalación...) y bajas de las instalaciones.

La comunicación de estas altas, bajas y modificaciones se realizará a través del registro telemático accesible a través de este [enlace](#), seleccionando el trámite “*Inscripción/Modificación en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica*”.

[II]. Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica

Los titulares de las instalaciones en la modalidad de suministro con autoconsumo CON excedentes de potencia superior a 100 kW tienen obligación de inscribirse en el registro de instalaciones de producción, a través del registro telemático accesible desde este [enlace](#) y seleccionando el trámite “*Inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de la Comunidad de Madrid*”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20.5 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, las instalaciones de producción no superiores a 100 kW asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo CON excedentes serán incorporadas en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con base en la información procedente del registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

La inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica es condición necesaria para poder participar en el mercado de producción de energía eléctrica.



El registro telemático para la tramitación de las instalaciones se encuentra accesible desde el [enlace](#) de la Comunidad de Madrid.

Estos procedimientos se encuentran recogidos en la Instrucción de 23 de noviembre de 2022 sobre los procedimientos para la puesta en servicio de instalaciones de generación de energía eléctrica para autoconsumo en la Comunidad de Madrid, que sustituye a la anterior Instrucción de 21 de mayo de 2019.

5.14 Murcia, Región de



La legislación específica de la Región de Murcia al respecto de instalaciones de energías renovables, cogeneración y residuos en las que se incluyen las instalaciones de autoconsumo es la siguiente:

- [Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se aprueba la instrucción técnica](#) para la aplicación en la Región de Murcia del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, a la vez que se establecen unos criterios interpretativos de las normas aplicables que permitan la actuación homogénea de los servicios administrativos competentes, y se clarifica el procedimiento y la documentación que hay que presentar en la tramitación de las autorizaciones y/o inscripciones necesarias para la conexión y puesta en servicio de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial en este ámbito (BORM nº33 de 9 de febrero de 2013).

Dicha Instrucción sigue vigente en todo lo que no contradiga disposiciones posteriores de la legislación nacional.

Resaltar que, como novedad respecto a la legislación nacional, esta instrucción incluye las siguientes obligaciones:

- La adhesión sobre el equipo de medida del suministro de una placa, rótulo o pegatina con el texto: *“Instalación generadora conectada”*.
- Revisión de las instalaciones de producción cada 3 años por técnicos titulados de las cuales se elaborará un informe que se comunicará por medios electrónicos a la Dirección General cuando así se determine.
- [Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública.](#)

Dentro del art. 10 (Art. 5 de la T610), se aplica hasta un 95% de bonificación en las tasas por inscripción en los registros de instalaciones de producción de energía eléctrica.

Las instalaciones de energías renovables y las que fomenten el uso eficiente de la energía y el ahorro energético sin proyecto técnico, estarán sujetas a la cuota descrita en el apartado 1 del artículo 4 gozando de una bonificación de un 95% y las que precisen proyecto gozarán del 95% o del 75% si éste está valorado en más de 60.000,01 €.

- [Decreto 47/2003](#), de 16 de mayo, por el que se aprueba el reglamento del Registro de Establecimientos Industriales de la Región de Murcia (BORM nº128 de 5 de junio de 2003).

En el art. 2, apartado 2.1b) se indica la obligatoriedad del registro industrial para la generación eléctrica.

En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la tramitación se realiza de manera telemática obligatoria excepto para las personas físicas, que la pueden tramitar presencialmente.



Todos los procedimientos administrativos se pueden consultar en la página web www.carm.es, en el apartado “[guía de procedimientos y servicios](#)”, donde se pueden descargar las solicitudes respectivas de cada uno.

También se puede acceder través de la [sede electrónica](#) desde el que se pueden presentar telemáticamente las solicitudes.

Los códigos de los procedimientos principales son:

0019 (Registro de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión).

0007 (Autorización de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión).

Con los mismos formularios se solicita la inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo, y, en su caso, también en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica (PRETOR).

En los siguientes cuadros se resumen los procedimientos aplicables según la modalidad y los registros involucrados en cada caso:

Aisladas de la red (según ITC BT-40):

C2.Ais/R
Características: Sin conexión física a la red
Procedimiento:
Código 0019: Registro de Instalaciones Eléctricas de BT (V)
Sujeto: Consumidor
Opciones: --

FIGURA 5.10. Procedimientos para instalaciones aisladas de red en Murcia

Instalaciones acogidas al RD 244/2019:

C2.S Sección primera
Suministro con autoconsumo
SIN EXCEDENTES
Sin subsección
Características: Obligatorio mecanismo antivertido según el Anexo I de la ITC-BT-40 REBT
Procedimiento:
- Solicitar CAU a distribuidora. (I)
- Código 0019: Registro de Instalaciones de Baja tensión. (IV)
- Código 009 o 007: Registro de instalaciones de Alta Tensión, en su caso. (III)
- Código 0019: Registro Administrativo de Autoconsumo. Sección primera. (V)
Sujeto: Consumidor
Opciones:
Individual o colectivo
Inst. próximas Red interior

C2.EX Sección segunda Suministro con autoconsumo CON EXCEDENTES	
C2.EX/C Subsección a CON EXCEDENTES Acogida a compensación	C2.EX/NC Subsección b1 ó b2 CON EXCEDENTES NO acogida a compensación
<p>Características: Cumplir todas las siguientes</p> <p>1) Fuente origen renovable.</p> <p>2) P inst ≤100 kW</p> <p>3) 1 contrato suministro.</p> <p>4) Contrato compensación excedentes (entre productor y consumidor asociado)</p> <p>5) Sin régimen retribución</p>	<p>Características: No cumple con los requisitos para compensación o se adhiere voluntariamente.</p> <p>- Subsección b1: con un único contrato de suministro</p> <p>- Subsección b2: contrato servicios aux. generación y contrato suministro consumo</p>
<p>Procedimiento:</p> <p>- Proyecto o memoria a empresa distribuidora para Pinst≤15kW en suelo urbanizado (I) ó</p> <p>- Permiso de acceso y conexión para el resto (II)</p> <p>- Código 0019: Registro de Instalaciones de BT. (IV)</p> <p>- Código 0019: Registro Administrativo de Autoconsumo. Sección segunda, subsección a. (V)</p>	<p>Procedimiento:</p> <p>- Permiso de acceso y conexión (II) Código 3072 para informe previo sobre garantía</p> <p>- Código 0007: Autorización instalación producción AT, en su caso. (III) o código 0019 en caso de conectarse a BT (IV).</p> <p>- Código 0019 ó 0007: Registro Administrativo de Autoconsumo. (V)</p> <p>- Código 0019 ó 0007: Registro Ad. de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica (PRETOR) (VI)</p> <p>- Código 1075: Registro de establecimientos industriales (VII)</p>
<p>Sujeto: Consumidor y Productor</p> <p>Opciones:</p> <p>Individual o colectivo</p> <p>Red interior o a través de red</p>	<p>Sujeto: Consumidor y Productor</p> <p>Opciones:</p> <p>Individual o colectivo</p> <p>Red interior o a través de red</p>

FIGURA 5.11: Procedimientos para instalaciones conectadas a red en la Región de Murcia.

Como se aprecia en la figura, si toda la instalación es de **baja tensión**, sólo se debe tramitar el procedimiento 0019 de la Guía de procedimientos y servicios, en cualquier caso, y además el procedimiento 1075 sólo en el caso de instalaciones CON excedentes no acogidas a compensación (C2.Ex/NC).

Si se trata de una instalación con parte de la instalación en **alta tensión**, ya sea para evacuación a la red (C2.Ex/NC) o para distribución interna por líneas aéreas o subterráneas (C2.S) entonces se tramitará toda la instalación con el procedimiento 0007, incluida la parte de baja tensión de generación.

- (I) Para la modalidad de **autoconsumo CON excedentes** se deberá presentar el oportuno **proyecto o memoria a la empresa distribuidora** de energía eléctrica de aquellas partes que afecten a las condiciones de acoplamiento y seguridad del suministro eléctrico.

Se trata de una notificación, sin necesidad de esperar aprobación, aunque la distribuidora podrá verificar, antes de realizar la puesta en servicio, que las instalaciones de interconexión y demás elementos que afecten a la regularidad del suministro, están realizadas de acuerdo con los reglamentos en vigor (art. 9 de la ITC-BT-40 del REBT).

A las instalaciones de autoconsumo SIN excedentes no le es de aplicación este apartado, aunque deberán ponerse en contacto con la distribuidora para solicitar el código de autoconsumo (CAU) con carácter previo a presentar los datos en registro.

(II) Permiso de acceso y conexión de la empresa distribuidora para generación.

Para instalaciones modalidad autoconsumo CON excedentes (exceptuando las de $P_{inst} \leq 15$ kW situadas en suelo urbanizado) se deberá solicitar el permiso de acceso y conexión

El distribuidor facilitará el CAU en este mismo trámite del permiso de acceso y conexión. En el momento de la solicitud de este permiso a la distribuidora, y sólo en el caso de $P_{inst} > 100$ kW, se deberá presentar *“Informe sobre la adecuada constitución de la garantía económica”* (informe que se solicita previamente a esta D.G. mediante el procedimiento con código 3072, art. 23 del RD 1183/2020). Para ello necesitará resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja de Depósitos de la comunidad autónoma una garantía económica por una cuantía de 40 €/kW instalados).

La potencia instalada sobre la que realizar el cálculo de la garantía depende del tipo de instalación, en la tecnología fotovoltaica en las instalaciones de autoconsumo, reguladas por el RD 244/2019 corresponde a la suma de las potencias máximas de los inversores y en las instalaciones que vierten el 100% de su producción directamente a red para su venta, reguladas por el RD 413/2014, corresponde al menor valor entre la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos y la suma de las potencias de los inversores.

(III) Autorización instalación producción Alta Tensión (código 0007 - Autorización de instalaciones eléctricas de alta tensión)

En el caso de que se realice en alta tensión la evacuación del excedente, u otra parte de la instalación, se requiere autorización previa. La solicitud normalizada puede descargarse de la web www.carm.es, en la *“Guía de procedimientos y Servicios”*, con el código 0007. En dicha solicitud se indica en la página 4 la documentación a presentar en los diferentes momentos del procedimiento.

Asimismo, se incluye un Anexo I (Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica - sección segunda) donde se incluyen los datos para su inscripción en dicho registro PRETOR (este procedimiento en particular se puede ver en la aclaración VI).

(IV) Inscripción en el Registro de Instalaciones de Baja tensión (código 0019).

Cualquier instalación eléctrica debe estar inscrita bien en el registro de instalaciones de baja tensión (hasta 1kV en alterna) o bien en el Registro de instalaciones de alta tensión (ver aclaración anterior III).

La solicitud normalizada para el Registro de baja tensión puede descargarse de la web www.carm.es, en la *“Guía de procedimientos y Servicios”*, con el código 0019 (mediante declaración responsable).

En dicha solicitud se indica en la tabla I la documentación de la que debe disponer en el momento de su registro.

Asimismo, se incluye un Anexo I (sección primera o sección segunda) que tendrán que presentar tanto en el caso de que la instalación sea de autoconsumo (RD 244/2019) como si además se trata de una instalación productora para vertido a red (RD 413/2014).

(V) Registro Administrativo de Autoconsumo (código 0019 ó código 0007).

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico expresa la obligación para los consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo de inscribirse en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, creado a tal efecto en el Ministerio para la Transición Ecológica, telemático, declarativo y de acceso gratuito y habilita a las comunidades autónomas para la creación y gestión de los correspondientes registros territoriales de autoconsumo, desde donde posteriormente se comunicarán los datos al Ministerio. La regulación de dicho registro se ha publicado en el Capítulo VII del RD 244/2019.

En la Región de Murcia la inscripción se realiza incorporando sus datos en el Registro de instalaciones de baja tensión o en el Registro de instalaciones de alta tensión, según el caso. La solicitud para su inscripción se realiza por tanto de manera conjunta con los procedimientos 0019 ó 0007.

(VI) Inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica (PRETOR) (código 0019 ó código 0007).

La inscripción en este registro se realiza conjuntamente con el registro de instalaciones de baja tensión, con el código 0019, (se debe rellenar el Anexo I, sección segunda correspondiente, a la vez que se realiza el registro de baja tensión mediante declaración), o a la vez que se solicita la autorización de la instalación eléctrica de alta tensión con el código 0007 (rellenando Anexo I), si fuera el caso.

Todas las instalaciones de autoconsumo con excedentes no acogidas a compensación (subsecciones b1 y b2) tienen que estar inscritas en PRETOR obligatoriamente.

(VII) Inscripción en el Registro de establecimientos industriales (código 1075).

Procedimiento mediante Declaración Responsable, cuyo modelo normalizado puede descargarse de la web www.carm.es, en la "Guía de procedimientos y Servicios", con el código 1075. En la tabla I se indica la documentación de la que debe disponer a disposición de la administración en el momento en que realice la inscripción.

Están incluidas en la obligación de inscribirse en el Registro Industrial todas las empresas que realicen la generación eléctrica (art. 4 del Rto del Registro Integrado Industrial – RD 559/2010 y art. 2, ap. 2.1.b del D 47/2003) y viertan a red para su contraprestación económica.



El organismo responsable de las autorizaciones y permisos en la Región de Murcia es la **Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera**.

Esta dirección ha habilitado un correo para posibles consultas de los administrados sobre las materias de su competencia: mui@carm.es

5.15 Navarra, Comunidad Foral de

En la Comunidad Foral de Navarra, los procedimientos autonómicos están adaptados al RD 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.



En la página web www.navarra.es se encuentran los distintos documentos con las instrucciones y formularios necesarios para realizar la tramitación de las instalaciones tanto nuevas como existentes.



Enlace a la tramitación de [instalaciones en autoconsumo](#).

Enlace al Registro de [instalaciones eléctricas de baja tensión](#).

Enlace al Registro de [instalaciones eléctricas de alta tensión](#).

5.16 País Vasco

En la Comunidad Autónoma del País Vasco las instalaciones de autoconsumo se tramitan dentro del apartado de instalaciones de generación eléctrica.



En el mismo procedimiento se tramitan conjuntamente, tanto las instalaciones de baja tensión como, en su caso, de alta tensión asociadas a dicha generación y según sus reglamentos correspondientes.

La tramitación se hace exclusivamente de forma telemática y existen distintos procedimientos según el tipo de instalación que desea ejecutarse, diferenciándose entre instalaciones que necesitan de autorización administrativa previa (conforme al RD 1955/2000), y las se tramitan una vez ejecutadas mediante una comunicación de puesta en servicio (por acogerse al RD 1699/2011).

La normativa general en el País Vasco que regula estos procedimientos en la actualidad es:

- [Decreto 81/2020](#), de 30 de junio, de seguridad industrial.
- [Decreto 48/2020](#), de 31 de marzo, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativa de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica.

Respecto a la inscripción en el registro de autoconsumo, no es necesario solicitarlo expresamente ya que se realiza de oficio por la propia Administración en el momento en el que se tramite la puesta en servicio.



El acceso a la tramitación electrónica así como información sobre la documentación y los formatos necesarios para los distintos procedimientos se encuentran en la página web del [Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras del Gobierno Vasco](#), en el apartado “*Generación eléctrica y autoconsumo*” de la pestaña de “*Autorizaciones, registros y quejas*” en [castellano](#) y [eusquera](#).

5.17 Rioja, La

La Dirección General de Transición Energética y Cambio Climático de La Rioja de acuerdo con la normativa en materia de autoconsumo se encarga de las siguientes actividades:

- Control de las instalaciones técnicas de generación/producción de energía eléctrica para autoconsumo.

El control de las instalaciones técnicas que se realiza con una nueva serie de expedientes BT-A/XXXXXXX.



021

- Registro de las instalaciones de autoconsumo para su posterior remisión al órgano correspondiente del Ministerio competente.

• Garantías

Cuando le sea de aplicación el artículo 66 bis, del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, según la redacción dada por el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, el solicitante del acceso a la red de distribución (titular de la instalación CON excedentes de potencia instalada superior a 10 kW) presentará en la Dirección General de Transición Energética y Cambio Climático el documento “Comunicación previa de depósito de garantía” según impreso RE-02/RE-06.

El procedimiento telemático está disponible en el siguiente [enlace](#).

Una vez obtenida la resolución resultante emitida por esta Dirección General, el titular deposita la garantía en la Tesorería de la Comunidad Autónoma. C/ Portales nº 71 de Logroño. En estas dependencias le facilitan el impreso CCI para la presentación de la garantía (en la propia resolución se indica el procedimiento a seguir).

Con copia de la resolución y copia del justificante del depósito de la garantía, el titular de la instalación solicitará el acceso a la red de distribución ante el gestor de la misma.

Quedan exentas de la presentación de esta garantía todas las instalaciones de potencia igual o inferior a 10 kW instalados, y aquellas instalaciones de generación destinadas al autoconsumo que no tengan la consideración de instalaciones de producción (SIN excedentes).

El titular de la garantía debe ser el mismo que el titular de la instalación de producción.

El titular debe conservar los ejemplares del documento CCI que le sean entregados en Tesorería para ser aportados al solicitar la cancelación y devolución de la misma.

La garantía será cancelada, en general, cuando el peticionario obtenga la autorización de explotación de la instalación, o en aquellos casos previstos en el artículo 66bis del Real Decreto 1955/2000.

Será solicitada la cancelación y devolución de la garantía, mediante el mismo procedimiento telemático, mediante impreso RE-02/RE-06 aportando la información y documentación procedente (Documento CCI, datos de la autorización de explotación, documentos que justifiquen la inviabilidad del proyecto, etc., según cada caso).

• Instalaciones técnicas de autoconsumo BT-A. Tramitación administrativa

Se puede obtener información en el enlace al [procedimiento telemático general](#). Más en concreto, en el modelo de Solicitud AUTee que se encuentra en el mismo enlace, se puede obtener información detallada de la tramitación administrativa y documentación técnica y registral necesaria para las instalaciones de autoconsumo según su modalidad.

Se pueden diferenciar cinco grandes bloques:

1. Instalaciones sin excedentes.

2. Instalaciones con excedentes en baja tensión hasta 100 kW.
3. Instalaciones con excedentes en baja tensión de más de 100 kW.
4. Instalaciones con excedentes con evacuación de energía en punto de conexión a la red de distribución en alta tensión.
5. Modificaciones técnicas y administrativas. Se aplicará siempre la opción de las cuatro anteriores que corresponda a la situación final de la instalación aun cuando sea la misma que la situación previa a la modificación.

En todos los casos, en los documentos de diseño aportados, proyecto o memoria técnica de diseño, se debe diferenciar claramente entre la instalación de generación/producción para autoconsumo, y la instalación receptora de consumo de la energía eléctrica si se contempla.

1. Instalaciones SIN excedentes.

Con independencia de su potencia, estas instalaciones no necesitan autorización administrativa. Deberán presentar en la Dirección General:

- **Solicitud** según modelo AUTee.
- **Certificado de instalación** según modelo BT-A 1 en última revisión de web y la documentación aplicable indicada en el mismo.
- Documento **Excel Registro Ministerio La Rioja**, en última revisión de web, para su inscripción en el registro administrativo de autoconsumo.
- Instalaciones de menos de 100 kW de potencia instalada. **Documento Excel CNMC-E Proceso A1 Rioja**, en última revisión de web, para la comunicación a la empresa distribuidora indicada a efectos de la modificación del contrato de acceso.
Para las instalaciones de 100 kW o más el titular lo comunicará directamente a la empresa distribuidora o a través de su empresa comercializadora.

2. Instalaciones CON excedentes en baja tensión hasta 100 kW.

Estas instalaciones quedan excluidas del régimen de autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción. Deberán presentar en la Dirección General:

- **Certificado de instalación** según modelo BT-A 1 en última revisión de web y la documentación aplicable indicada en el mismo.
- Documento justificativo del **cumplimiento del procedimiento de conexión y acceso** en las modalidades de autoconsumo con la empresa distribuidora (documento de condiciones de la empresa distribuidora y su aceptación) excepto las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.
- Documento **Excel Registro Ministerio La Rioja**, en última revisión de web, para su inscripción en el registro administrativo de autoconsumo.
- Instalaciones de menos de 100 kW de potencia instalada. Documento **Excel CNMC-E Proceso A1 Rioja**, en última revisión de web, para la comunicación a la empresa distribuidora indicada a efectos de la modificación del contrato de acceso.
Para las instalaciones de 100 kW el titular lo comunicará directamente a la empresa distribuidora o a través de su empresa comercializadora.

3. Instalaciones CON excedentes de más de 100 kW con punto de conexión en baja tensión.

Se deberá solicitar la autorización administrativa previa aportando:

- **Proyecto** a los efectos solicitud de autorización administrativa previa y autorización de construcción.
- Documento justificativo del **cumplimiento del procedimiento de conexión y acceso** en las modalidades de autoconsumo emitido por la empresa distribuidora.
- **Capacidad** legal, técnica y económica.

4. Instalaciones CON excedentes de cualquier potencia instalada con punto de conexión en alta tensión a la red de distribución.

Se deberá solicitar la autorización administrativa previa aportando:

- **Proyecto** a los efectos solicitud de autorización administrativa previa y autorización de construcción.
Además de la instalación de generación de baja tensión, el proyecto contemplará las partes de la instalación de alta tensión que se utilizarán para la evacuación de excedentes y las modificaciones necesarias para el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.
- Documento justificativo del **cumplimiento del procedimiento de conexión y acceso** en las modalidades de autoconsumo emitido por la empresa distribuidora, excepto las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.
- **Capacidad** legal, técnica y económica.

5. Autorización de explotación de instalaciones que necesitaron autorización administrativa.

Deberán presentar en la Dirección General:

- Certificado de **dirección de obra** por técnico titulado competente.
- **Certificado de empresa habilitada** de la instalación de baja tensión según modelo BT-A 1. La documentación indicada en el mismo ya se recoge en el presente documento.
- **Instrucciones de operación y mantenimiento** de la central de generación.
- Documento de empresa habilitada de la instalación de alta tensión en modelo libre en el que se **certifique la instalación con el proyecto autorizado y con la reglamentación** aplicable.
- Documento **Excel Registro Ministerio La Rioja**, en última revisión de web, para su inscripción en el registro administrativo de autoconsumo.
- **Certificado de Inspección inicial por Organismo de Control Autorizado** en instalaciones de potencia nominal superior a 25 kW y en todas las instalaciones con excedentes en alta tensión, que incluirá la parte de alta tensión según proyecto.
- **Contrato de mantenimiento** con empresa habilitada para instalaciones con excedentes en alta tensión.
- Instalaciones de más de 100 kW de potencia instalada en generación tanto en alta como en baja tensión: **Modelo RE-05** y documentación indicada en el mismo.

Inscripción según el procedimiento previsto en el Real Decreto 413/2014. Procedimiento específico RE (registro de autoconsumo + registro de producción). Las no superiores a 100 kW son incorporadas de oficio por la DGPEyM.

- **Otros.** Posibles documentos justificativos aplicables de interés del titular.

6. Ampliación o modificación de instalación previamente inscrita o autorizada.

La ampliación de instalación, o la modificación de instalación por cambio de modalidad de autoconsumo, conlleva la tramitación administrativa aplicable según el correspondiente apartado de los anteriores que le corresponda al estado final de la instalación ampliada o modificada, aportando la documentación indicada en el apartado que proceda.

- **Inspecciones por Organismo de Control Habilitado (OCA)**

En general se debe tener en cuenta siempre la instalación de generación y la/s de consumo.

Todas las **instalaciones de potencia instalada superior a 25 kW**, por considerarse en espacios o locales mojados, deben realizar inspección inicial.

Si la **suma de las potencias de generación de autoconsumo y de la instalación receptora** es superior a 25 kW serán inspeccionadas igualmente tanto en inspección inicial como en periódica.

Las instalaciones de autoconsumo hasta 25 kW de potencia instalada, serán inspeccionadas de forma periódica conjuntamente con su instalación receptora, si la misma tiene obligación y cuando a ésta le corresponda, como una única instalación, aunque la suma de sus potencias sea inferior a 25 kW.

Las instalaciones de autoconsumo de más de 25 kW de potencia instalada serán inspeccionadas cada cinco años junto a su instalación receptora con independencia de si la misma tiene obligación o no de realizarla.

La parte de las instalaciones de AT, disponen de expediente propio, realizarán inspección inicial, e inspecciones periódicas cada tres años de acuerdo con su reglamentación específica.

- **Registro administrativo de instalaciones de autoconsumo.**

Se crea y gestiona el **registro autonómico de autoconsumo de energía eléctrica de la Comunidad Autónoma de La Rioja** en el que deberán estar inscritas todas las instalaciones acogidas a cualquiera de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica conectadas a red ubicadas en su ámbito territorial. La inscripción se realiza de oficio en base a los datos facilitados en el procedimiento de tramitación administrativa.

La Dirección General de Transición Energética y Cambio Climático realizará la tramitación telemática en el registro administrativo del Ministerio mediante las aplicaciones **RADNE** (registro administrativo de autoconsumo) y **PRETOR** (registro administrativo de producción para las instalaciones de más de 100 kW con excedentes).

- **Tasas**

021

La tramitación de las instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica conlleva una tasa de inscripción. Para el año 2020, la tarifa de tramitación es de 57,25 €.

5.18 Ceuta



La Ciudad Autónoma de Ceuta hasta el momento no ha publicado un procedimiento específico para instalaciones en autoconsumo, por lo que el trámite será semejante al existente para instalaciones eléctricas.

5.19 Melilla



La Ciudad Autónoma de Melilla hasta el momento no ha publicado un procedimiento específico para instalaciones en autoconsumo, por lo que el trámite será semejante al existente para instalaciones eléctricas.

A través de su [sede electrónica](#) pueden obtenerse los impresos de solicitud y tramitación para instalaciones de alta tensión y para instalaciones de baja tensión (con especial mención a instalaciones fotovoltaicas).



El órgano competente es el Servicio de Industria y Energía de la [Consejería de Coordinación y Medio Ambiente](#).

6 Tramitación local: Recomendaciones

La administración local desempeña un papel crucial en la tramitación de las instalaciones de autoconsumo.

En este apartado se presentan recomendaciones que permitan a los ayuntamientos simplificar los trámites de concesión de los permisos y autorizaciones de su competencia, facilitando con ello la implantación de instalaciones de autoconsumo en sus municipios. Puede consultarse la **“Guía de orientaciones a los municipios para el fomento del autoconsumo”**, realizada por IDAE y UNEF en colaboración con la FEMP y disponible en la Oficina de autoconsumo de IDAE (www.idae.es).

6.1 Adaptación de la normativa urbanística

Se recomienda revisar las exigencias y/o limitaciones recogidas en la normativa urbanística municipal para eximir de ellas en la medida de lo posible a las instalaciones destinadas a autoconsumo, siempre respetando las excepciones de edificios protegidos por razón de patrimonio u otras excepciones de aplicación.

Debe tenerse en cuenta que la normativa a nivel local no puede contravenir en modo alguno la normativa urbanística que rija en el correspondiente ámbito autonómico; por tanto, cualquier modificación que se pretenda acometer en la normativa urbanística municipal para favorecer la implantación de instalaciones de autoconsumo deberá contar siempre con suficiente respaldo por parte de la respectiva normativa autonómica en dicha materia.

6.2 Permisos y licencias de obras

En lo referente a los permisos y licencias de obras, se recomienda aplicar mecanismos de comunicación previa, especialmente para pequeños tamaños de instalaciones, siempre y cuando las actuaciones relacionadas con tales proyectos puedan ser incluidas entre las comúnmente consideradas como sujetas al referido procedimiento de comunicación previa, cuáles son las actuaciones caracterizadas por su sencillez técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no precisen proyecto técnico ni presupuesto elevado, ni supongan en ningún caso alteración del volumen o superficie construida ni del uso permitido, ni reestructuración, distribución o modificación sustancial de elementos estructurales, arquitectónicos o comunes del inmueble, ni afecten a la estructura o al diseño exterior o a las condiciones de habitabilidad o seguridad en el edificio o instalación.

De esta manera se permitiría la ejecución inmediata de la obra, sin perjuicio de las comprobaciones posteriores que sean oportunas por parte del equipo técnico municipal.

Se propone por tanto que la comunicación previa aplique, como mínimo, a los proyectos de hasta 15 kW de potencia instalada, ya que estas instalaciones cumplirían con carácter general las condiciones para acogerse a esta comunicación previa, y adicionalmente se ejecutan según el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y tienen una tramitación administrativa más reducida.

Al resto de proyectos a los que, por su potencia o por su incidencia en el patrimonio, se les mantenga la exigencia de licencia de obras, se propone que ésta tenga la consideración de obra menor dado que con carácter general se trata de una obra parcial que no produce variación esencial de la composición general exterior, ni varía la volumetría, de forma que no resulta necesaria modificación estructural (sin perjuicio de aquellos casos en los que por las características de la cubierta o lugar donde se emplace la instalación así sea necesario); tratándose además de un sistema desmontable que no afecta a la solidez del edificio⁶³.

En cuanto a la gestión de residuos, conviene resaltar que las instalaciones de autoconsumo de menor potencia generan muy pocos residuos en su instalación. En particular, las instalaciones de tecnología fotovoltaica generan únicamente embalajes de cartón y plásticos que pueden depositarse directamente en los contenedores específicos ya existentes.

Por este motivo se recomienda que los requisitos de gestión de residuos (avales y/o certificaciones) no se apliquen con carácter general a las instalaciones de autoconsumo de tecnología fotovoltaica, ni a aquellas instalaciones de otras tecnologías que no generen residuos que requieran cumplir con requisitos de gestión de residuos de acuerdo con la normativa medioambiental aplicable.

6.3 Licencia de actividad

Las instalaciones en autoconsumo SIN excedentes y las instalaciones CON excedentes acogidas a compensación no venden energía a la red y no realizan actividad económica. Por tanto, estas instalaciones no precisarían obtener Licencia de actividad.

Las instalaciones CON excedentes no acogidas a compensación realizan la venta al mercado de los excedentes de energía no autoconsumida.

En estos casos, en aquellas instalaciones cuyo titular fuesen personas físicas y en aquellas con potencia no superior a 100 kW, se aconseja la aplicación del procedimiento de declaración responsable previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al tratarse de instalaciones cuyo objetivo fundamental es dedicar la energía al autoconsumo, sólo las instalaciones de mayor potencia realizarán una verdadera actividad económica para su titular por la venta de excedentes.

⁶³ Estas consideraciones se recogen en diversas sentencias de diferentes tribunales como la Sentencia núm. 134, de 12 de febrero de 2014, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

De esta manera solamente las instalaciones cuyo titular sean personas jurídicas y tengan una potencia superior a 100 kW, realizarían el trámite completo de solicitud de Licencia de actividad.

6.4 Bonificaciones fiscales

La Ley Reguladora de las Haciendas Locales⁶⁴ (LRHL) permite que las administraciones aprueben en sus ordenanzas fiscales bonificaciones por la instalación de energías renovables en determinados impuestos.

Para facilitar el acceso a las bonificaciones, si bien éstas tienen carácter rogado, sería recomendable su aplicación directa en el propio formulario de autoliquidación, sin condicionarla a la concesión de la licencia o permiso correspondiente, para agilizar los trámites y evitar barreras.

En cuanto al **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)**, la LRHL establece en el apartado 2 b) del artículo 103 que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95% sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas de aprovechamiento térmico (con colectores homologados) o eléctrico de la energía solar. Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante tras la reducción (si procede) del 95% para las construcciones declaradas de especial interés o utilidad municipal.

En cuanto al **Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI)**, la LRHL establece en el apartado 5 del artículo 74 que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto a los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico (con colectores homologados) o eléctrico de la energía solar.

En cuanto al **Impuesto de Actividades económicas (IAE)**, las personas físicas están exentas del impuesto, según el apartado 1 c) del artículo 82 de la LRHL, así como los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €. Este será el caso general de las instalaciones en autoconsumo.

Por su parte, en el apartado 2 c) del artículo 88 se habilita a los ayuntamientos para establecer una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

El aprovechamiento de estas medidas fiscales por los ayuntamientos resulta muy recomendable para el fomento del autoconsumo, que contribuye a la lucha contra el cambio climático y la reducción de emisiones, ya que fomentan la incorporación de instalaciones de generación a partir de fuentes de energías renovables, mejorando los periodos de recuperación de estas inversiones.

Sin embargo, la aplicación de estas bonificaciones puede tener impacto económico en el ámbito local, por lo que debe ser evaluada por las administraciones locales en función de las necesidades y situaciones particulares de cada ayuntamiento.

⁶⁴ Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE nº 59 de 9 de marzo de 2004).

Existen [guías publicadas](#) por algunas comunidades autónomas con recomendaciones a los municipios, que pueden ser de utilidad a la hora de aplicar estas medidas y servir de referencia para la instalación de autoconsumo en edificios municipales.

6.5 Comunidades de propietarios y edificios sujetos a Ley de Propiedad Horizontal

La Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, regula en su artículo 17 las reglas aplicables a los acuerdos de la Junta de propietarios. Este artículo ha resultado modificado por el Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Si bien las instalaciones de autoconsumo eléctrico no aparecen explícitamente mencionadas, pueden asimilarse a la implantación de fuentes de energía renovable en el edificio.

Para realizar las **instalaciones de autoconsumo para uso común**, así como la solicitud de ayudas y subvenciones, préstamos o cualquier tipo de financiación por parte de la comunidad de propietarios para su realización, se requerirá el voto favorable de la mayoría de los propietarios, que, a su vez, representen la mayoría de las cuotas de participación, siempre que su coste repercutido anualmente, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas y aplicada en su caso la financiación, no supere la cuantía de nueve mensualidades ordinarias de gastos comunes.

Además, el propietario disidente no tendrá el derecho reconocido en el apartado 4 de este artículo 17, es decir, no podrá participar posteriormente de la instalación, y el coste de estas obras, o las cantidades necesarias para sufragar los préstamos o financiación concedida para tal fin, tendrán la consideración de gastos generales a los efectos de la aplicación de las reglas establecidas en la letra e) del artículo 9.1 de la misma LPH.

No obstante, si los equipos o sistemas tienen un **aprovechamiento privativo**, como sería el caso de un autoconsumo colectivo al que no se adhirió la totalidad de los propietarios, para la adopción del acuerdo bastará el voto favorable de un tercio de los integrantes de la comunidad que representen, a su vez, un tercio de las cuotas de participación.

En este caso, respecto al sistema de repercusión de costes aplicable, la comunidad no podrá repercutir el coste de la instalación o adaptación de dichas infraestructuras comunes, ni los derivados de su conservación y mantenimiento posterior, sobre aquellos propietarios que no hubieran votado expresamente en la Junta a favor del acuerdo.

No obstante, respecto a los gastos de conservación y mantenimiento, la nueva infraestructura instalada tendrá la consideración, a los efectos establecidos en esta Ley, de elemento común.

Todos aquellos aspectos de la instalación de autoconsumo que no se encontrasen explícitamente regulados deberán contar con aprobación de la junta de propietarios.

7 Instalaciones existentes

El Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, establece los procedimientos y trámites que deben realizar las instalaciones existentes, tanto en los casos en los que las instalaciones no hayan sido tramitadas adecuadamente con anterioridad como en los casos en los que se desee realizar alguna modificación en una instalación ya tramitada anteriormente para adaptarse a lo dispuesto en este Real Decreto.

7.1 Instalaciones realizadas con anterioridad al Real Decreto 244/2019

Los consumidores que estuvieran realizando autoconsumo con anterioridad a la entrada en vigor del RD 244/2019, deben acogerse a una de las modalidades de autoconsumo de este Real Decreto.

En caso de que no se haya realizado la tramitación administrativa anteriormente, los consumidores deben proceder a realizarla, acogiéndose a la modalidad adecuada según las características de sus instalaciones, siguiendo los trámites administrativos que correspondan en función de la modalidad elegida y de las características de su instalación.

Recuerde que no será posible aplicar el mecanismo de compensación de excedentes si su instalación no está correctamente legalizada, ha completado los procedimientos de comunicación y ha resultado inscrita en el correspondiente registro.

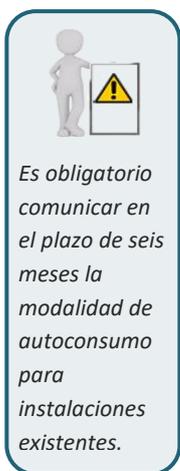
Tenga en cuenta también que las instalaciones que quieran acogerse a la modalidad SIN excedentes deberán incorporar un sistema anti-vertido que cumpla con las disposiciones del RD 244/2019, lo cual podría obligar a sustituir el sistema existente por uno nuevo. Esto supondría una modificación de la instalación, con la consiguiente tramitación de un nuevo certificado de instalación eléctrica.

En el **plazo de seis meses** desde la aprobación del RD 244/2019, los consumidores que dispusieran de instalaciones en autoconsumo realizadas al amparo del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, han debido comunicar al órgano competente de su comunidad autónoma la modalidad de autoconsumo a la que se acogen, y entregar la documentación necesaria para su inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

Las comunidades autónomas han realizado la inscripción y remitido la información necesaria al Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica de estas instalaciones anteriores al RD 244/2019.

Como referencia, a continuación se citan correspondencias entre las clasificaciones anteriores al RD 244/2019 y las actuales⁶⁵:

- Consumidores con **instalaciones tipo 1** del RD 900/2015, que **dispongan de mecanismo antivertido**, pasan a ser consumidores acogidos a la modalidad de **autoconsumo SIN excedentes**.



⁶⁵ Real Decreto 244/2019 de 5 de abril, Disposición transitoria primera.

- Consumidores con **instalaciones tipo 1** del RD 900/2015, que **no dispongan de mecanismo antivertido**, pasan a ser consumidores acogidos a la modalidad de **autoconsumo CON excedentes no acogida a compensación**.
- Consumidores con **instalaciones tipo 2** del RD 900/2015, pasan a ser consumidores acogidos a la modalidad de **autoconsumo CON excedentes no acogida a compensación**, tanto si consumidor y productor son la misma persona física o jurídica como si son distintos.

7.2 Modificación de instalaciones una vez finalizadas y tramitadas con el RD 244/2019

Con carácter excepcional, durante el primer año de aplicación del RD 244/2019, los consumidores que ya estuviesen acogidos a alguna de las modalidades del RD 900/2015 podrán realizar un primer cambio de modalidad a otra modalidad de autoconsumo de las previstas en el RD 244/2019, adaptando las instalaciones si así lo precisaran⁶⁶.

En el resto de casos, el tiempo de permanencia en una modalidad de autoconsumo será de cuatro meses año desde la fecha de alta o modificación del contrato de acceso donde se haya reflejado la modalidad elegida.⁶⁷

Si se desea cambiar de modalidad, de SIN excedentes a CON excedentes o viceversa, el cambio implicaría la adaptación técnica de la instalación a la nueva modalidad, incorporando o retirando según el caso, los mecanismos anti-vertido.

En estos casos, sería necesario repetir el proceso de autorización de puesta en servicio, presentando ante la comunidad autónoma un nuevo certificado de instalación que recoja las modificaciones realizadas.

Aunque las modificaciones no impliquen un cambio físico de dispositivos (cambios vía software) deberán comunicarse a la comunidad autónoma para que ésta realice las modificaciones pertinentes en el registro (si existe), y a la compañía distribuidora (directamente o a través de la comercializadora de cada consumidor), para que pueda aplicar el cambio a la nueva modalidad.

Si dispone ya de una instalación CON excedentes y se desea acogerse al mecanismo de compensación o renunciar a él, habrá que cambiar la modalidad de autoconsumo a la que está acogido el consumidor, acudiendo a la comunidad autónoma ya que supone un cambio en el registro.

Además, tendrá que comunicarlo a la compañía distribuidora, directamente o a través de la comercializadora, para que así se recoja en el contrato de suministro y pueda aplicarse o anularse el mecanismo de compensación (según proceda).

⁶⁶ Real Decreto 244/2019 de 5 de abril, Disposición transitoria primera.

⁶⁷ Según la redacción del art. 8.5 del Real Decreto 244/2019 de 5 de abril introducida por el art.31 en el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.

En el caso de los autoconsumos colectivos, cualquier modificación deberá ser suscrita por todos los consumidores simultáneamente.

Si se quiere incluir un consumidor asociado nuevo, eliminar un consumidor ya existente o modificar los coeficientes β de reparto, deberá comunicarse a la comunidad autónoma para que ésta realice las modificaciones pertinentes en el registro (si existe).

También deberá firmarse un nuevo acuerdo de reparto de energía entre todos los consumidores asociados y remitirlo nuevamente de forma individual a la compañía distribuidora (directamente o a través de la comercializadora de cada consumidor), para que se modifiquen los coeficientes de reparto que corresponden a cada consumidor asociado.

7.3 Ampliación de instalaciones una vez finalizadas y tramitadas bajo el RD244/2019

Las ampliaciones de las instalaciones ya realizadas, como incrementos de potencia o incorporación posterior de elementos de acumulación, requerirán repetir el procedimiento de tramitación.

Si la ampliación no implica el cambio de clasificación por potencia de la instalación, es decir, continúa siendo una instalación de potencia inferior a 100 kW conectada en BT, se mantendrán las exenciones previstas en el procedimiento, pero deberá realizarse la modificación de los permisos y autorizaciones concedidas aplicándose las restricciones temporales del punto anterior.

8 Definiciones

Las siguientes definiciones incluidas en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, resultan de aplicación a la presente Guía

- a) **Autoconsumo colectivo:** se dice que un sujeto consumidor participa en un autoconsumo colectivo cuando pertenece a un grupo de varios consumidores que se alimentan, de forma acordada, de energía eléctrica que proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos.

El autoconsumo colectivo podrá pertenecer a cualquiera de las modalidades de autoconsumo definidas en el artículo 4 cuando este se realice entre instalaciones próximas de red interior.

Asimismo, el autoconsumo colectivo podrá pertenecer a cualquiera de las modalidades de autoconsumo CON excedentes definidas en el artículo 4 cuando éste se realice entre instalaciones próximas a través de la red.

- b) **Código de autoconsumo (CAU):** código que identifica de forma única al autoconsumo. Lo solicita la empresa instaladora habilitada a la empresa distribuidora y está formado por el **CUPS** del consumo en caso de autoconsumo individual o un nuevo CUPS en caso de autoconsumo colectivo (siempre formado por 22 caracteres), seguido del código **A** y **tres ceros (A000)**. El CAU relaciona a todos los consumidores y a todas las instalaciones próximas de generación asociados al autoconsumo.

- c) **Consumidor asociado:** consumidor en un punto de suministro que tiene asociadas instalaciones próximas de red interior o instalaciones próximas a través de la red.

- d) **Instalación conectada a la red:** aquella instalación de generación conectada en el interior de una red de un consumidor, que comparte infraestructuras de conexión a la red con un consumidor o que esté unida a éste a través de una línea directa y que tenga o pueda tener, en algún momento, conexión eléctrica con la red de transporte o distribución. Asimismo, también tendrán consideración de instalación de generación conectada a la red aquella que está conectada directamente a las redes de transporte o distribución.

Las instalaciones desconectadas de la red mediante dispositivos interruptores o equivalentes se considerarán instalaciones conectadas a la red a los efectos de la aplicación de este real decreto.

En el supuesto de instalaciones de generación conectadas a la red interior de un consumidor, se considerará que ambas instalaciones están conectadas a la red cuando o bien la instalación receptora o bien la instalación de generación esté conectada a la red.

- e) **Instalación de generación:** instalación encargada de la producción de energía eléctrica a partir de una fuente de energía primaria.
- f) **Instalación de producción:** instalación de generación inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica, donde se reflejarán las condiciones de dicha instalación, en especial, su respectiva potencia.

Adicionalmente, también tendrán consideración de instalaciones de producción aquellas instalaciones de generación que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, aun no estando inscritas en el registro de producción, cumplan con los siguientes requisitos:

- i. Tengan una potencia no superior a 100 kW de potencia.
- ii. Estén asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo.
- iii. Puedan inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución.

- g) **Instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a las mismas:** instalación de producción o generación destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- i.) Estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas.
- ii.) Estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.
- iii.) Se encuentren conectados, tanto la generación como los consumos a una distancia entre ellos inferior a 500 metros.

En el caso particular de instalaciones fotovoltaicas esta distancia podrá ser de hasta 2.000m siempre que la instalación se ubique en su totalidad en:

- cubiertas de una o varias edificaciones, o
- suelo industrial, o
- estructuras artificiales cuyo objetivo principal no sea la generación de electricidad.

A tal efecto se tomará, en todos los casos, la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.

- iv.) Estén ubicados, tanto generación como los consumos, en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos o, en su caso, según lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan la condición i) de esta definición, se denominarán **“instalaciones próximas de red interior”**. Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan las condiciones ii), iii) o iv) de esta definición, se denominarán **“instalaciones próximas a través de la red”**.

- h) **Línea directa:** línea que tengan por objeto el enlace directo de una instalación de generación con un consumidor.

Se encuentran reguladas en el artículo 42 de la Ley 24/2013 del sector eléctrico.⁶⁸

- i) **Mecanismo antivertido:** dispositivo o conjunto de dispositivos que impide en todo momento el vertido de energía eléctrica a la red. Estos dispositivos deberán cumplir con la normativa de calidad y seguridad industrial que le sea de aplicación, y en particular, en el caso de la baja tensión con, lo previsto en la ITC-BT-40.

- j) **Potencia instalada:** a excepción de las instalaciones fotovoltaicas, será la definida en el artículo 3 y en la disposición adicional undécima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

En el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la potencia máxima del inversor, entendida como la suma de las potencias máximas en condiciones nominales (P_{nom}).

- k) **Red interior:** instalación eléctrica formada por los conductores, aparataje y equipos necesarios para dar servicio a una instalación receptora que no pertenece a la red de distribución o transporte.

- l) **Saldo neto horario:** calculado en cada hora para cada consumidor asociado a la instalación de autoconsumo, como la diferencia entre los consumos de energía procedentes de la red de distribución y los excedentes del autoconsumo cedidos a la red.

- m) **Saldo neto horario excedentario:** será el saldo neto horario que resulta cuando la suma de los excedentes de un consumidor en una determinada hora es mayor que los consumos de red en esa hora.

- n) **Saldo neto horario consumidor:** será el saldo neto horario que resulta cuando la suma de los consumos de red de un consumidor en una determinada hora es mayor que los excedentes de autoconsumo en esa hora.

- o) **Servicios auxiliares de producción:** los definidos en el artículo 3 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

Los servicios auxiliares de producción se considerarán despreciables, y por tanto no requerirán de un contrato de suministro particular para el consumo de los servicios auxiliares de producción, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- i.) Sean instalaciones próximas de red interior.
- ii.) Se trate de instalaciones de generación con tecnología renovable destinadas a para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo y su potencia instalada sea menor de 100 kW.

⁶⁸ Según la redacción introducida por el artículo 13 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre.

- iii.) En cómputo anual, la energía consumida por dichos servicios auxiliares de producción sea inferior al 1% de la energía neta generada por la instalación.

Adicionalmente a las definiciones del RD 244/2019, las siguientes resultan igualmente de aplicación a la presente Guía

- **Módulos de Generación de Electricidad (MGE):** Es un módulo de generación de electricidad (ya sea síncrono MGES o de parque eléctrico MPE), que se corresponderá con la instalación de producción de energía eléctrica para la que se obtengan los permisos de acceso y de conexión y se inscriba en Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (RAIPEE) o en el Registro de autoconsumo de energía eléctrica (RADNE).
- **Módulo de Generación de Electricidad Síncrono (MGES):** Conjunto indivisible de instalaciones que pueden producir energía eléctrica de forma tal que la frecuencia de la tensión generada, la velocidad del generador y la frecuencia de la tensión de la red se mantengan con una relación constante y, por tanto, estén sincronizadas.
- **Módulo de Parque Eléctrico (MPE):** Unidad o un conjunto de unidades que genera electricidad, que está conectado de forma no síncrona a la red o que está conectado mediante electrónica de potencia, y que además dispone de un solo punto de conexión a la red. En consecuencia, los parques de generación eólica y fotovoltaica son MPE.

9 Normativa de aplicación

- **Ley 24/2013**, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (texto consolidado).
BOE nº 310 de 27 de diciembre de 2013.
- **Ley 49/1960**, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal (texto consolidado).
BOE nº177 de 23 de julio de 1970.
- **Real Decreto-ley 15/2018**, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.
BOE nº 242 de 6 de octubre de 2018.
- **Real Decreto-ley 23/2020**, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.
BOE núm. 340, de 30/12/2020.
- **Real Decreto-ley 12/2021**, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua
BOE nº 151 de 25 de junio de 2021.
- **Real Decreto-ley 19/2021**, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
BOE nº 239 de 06 de octubre de 2021.
- **Real Decreto-ley 29/2021**, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables. (texto consolidado).
BOE nº 305, de 22/12/2021.
- **Real Decreto-ley 6/2022**, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.
BOE nº 76, de 30 de marzo de 2022
- **Real Decreto-ley 11/2022**, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.
BOE nº 152, de 26 de junio de 2022.

- **Real Decreto-ley 14/2022** de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.
BOE nº 184, de 02 de agosto de 2022.
- **Real Decreto-ley 18/2022**, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu energía (+SE)», así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía.
BOE nº 251, de 19 de octubre de 2022.
- **Real Decreto-ley 20/2022**, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.
BOE nº 311, de 28 de diciembre de 2022.
- **Real Decreto 900/2015**, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.
BOE nº 423 de 10 de octubre de 2015.
- **Real Decreto 244/2019**, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.
BOE nº 83 de 6 de abril de 2019.
- **Real Decreto 1955/2000**, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (texto consolidado).
BOE nº 310 de 27 de diciembre de 2000.
- **Real Decreto 842/2002**, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión (texto consolidado).
BOE nº 224 de 18 de septiembre de 2002.
- **Real Decreto 1110/2007**, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico (texto consolidado).
BOE nº 224 de 18 de septiembre de 2007.
- **Real Decreto 1699/2011**, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.
BOE nº 3295 de 8 de diciembre de 2011.

- **Real Decreto 1048/2013**, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.
BOE nº 312 de 30 de diciembre de 2013.
- **Real Decreto 337/2014**, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.
BOE nº 139 de 9 de junio de 2014.
- **Real Decreto 413/2014**, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
BOE nº 140 de 10 de junio de 2014.
- **Real Decreto 647/2020**, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas.
BOE nº 187, de 08 de julio de 2020.
- **Real Decreto 1183/2020**, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
BOE nº 187, de 08 de julio de 2020.
- **Real Decreto Legislativo 2/2004** de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
BOE nº 59 de 9 de marzo de 2004.
- **Orden TED/749/2020**, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión (texto consolidado).
BOE nº 208 de 01 de agosto de 2020
- **Orden TED/1247/2021**, de 15 de noviembre, por la que se modifica, para la implementación de coeficientes de reparto variables en autoconsumo colectivo, el anexo I del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.
BOE nº 274 de 16 de noviembre de 2021.
- **Circular 1/2021**, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.
BOE nº 19, de 22 de enero de 2021.
- **Reglamento (UE) 2016/631 DE LA COMISIÓN** de 14 de abril de 2016 que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red y su Corrección de errores.
- **Norma técnica** de supervisión de la conformidad de los módulos de generación de electricidad según el Reglamento UE 2016/631. Versión 2.1

ANEXOS

A Autoconsumo colectivo

El Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, establece que *“un sujeto consumidor participa en un autoconsumo colectivo cuando pertenece a un grupo de varios consumidores que se alimentan, de forma acordada, de energía eléctrica que proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos.”*

Es decir, un autoconsumo colectivo estará formado por una o varias instalaciones generadoras de energía eléctrica y varios consumidores que se asocian a ellas.

La conexión de las instalaciones de autoconsumo colectivo podrá realizarse en red interior, mediante líneas directas, o a través de red, siempre que en este último caso se cumplan los requisitos que establece el RD 244/2019 (en su redacción dada por el RD-I 29/2021), es decir que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- Que la conexión se realice a la red de BT que se deriva del mismo centro de transformación al que pertenece el consumidor.
- Se encuentren conectados, tanto la generación como los consumos a una distancia entre ellos menor de 500 m.

En el caso particular de instalaciones fotovoltaicas esta distancia podrá ser de hasta 2.000m siempre que la instalación se ubique en su totalidad en:

- cubiertas de una o varias edificaciones, o
- suelo industrial, o
- estructuras artificiales cuyo objetivo principal no sea la generación de electricidad.

En ambos casos, medidos en proyección ortogonal en planta entre los equipos de medida.

- Que la instalación generadora y los consumidores asociados se ubiquen en la misma referencia catastral, tomada como tal si coinciden los 14 primeros dígitos (con la excepción de las comunidades autónomas con normativa catastral propia).

En el caso de instalaciones de autoconsumo colectivo en edificios sujetos a la Ley de Propiedad Horizontal (LPH), debe tenerse en cuenta que la instalación de producción no podrá conectarse directamente a la instalación interior de ninguno de los consumidores asociados, según dispone la modificación introducida en la ITC-BT-40 a través de la Disposición Final Segunda del RD 244/2019.

Los autoconsumos colectivos además podrán pertenecer a cualquiera de las modalidades de autoconsumo que contempla el RD 244/2019 en su artículo 4, siempre que cumplan con los requisitos aplicables a cada modalidad, de manera que podrán existir:

1. Autoconsumo colectivo SIN excedentes.

Existirán varios consumidores asociados y se dispondrá de un sistema antivertido que impida la cesión de energía a la red.

En este caso, la titularidad de la instalación de generación y del mecanismo antivertido será compartida solidariamente por todos los consumidores asociados.

Sin perjuicio de los acuerdos que puedan firmar las partes, en estas instalaciones los consumidores serán responsables de los posibles incumplimientos ante el sistema eléctrico.

En esta opción, aunque posible, no se aprovecha la ventaja de compensar los excedentes individualizados, resultando más recomendable la siguiente opción.

2. **Autoconsumo colectivo SIN o CON excedentes acogido a compensación.**

Las **instalaciones colectivas SIN excedentes** acogidas a compensación son un caso particular exclusivo de los autoconsumos colectivos.

La instalación estará dotada de un sistema antivertido de manera que nunca se pueda ceder energía a la red. Sin embargo, los consumidores se pueden acoger al mecanismo de compensación de excedentes.

La titularidad de la instalación de generación y del mecanismo antivertido será compartida solidariamente por todos los consumidores asociados. Sin perjuicio de los acuerdos que puedan firmar las partes, en las instalaciones colectivas SIN excedentes, los consumidores serán responsables de los posibles incumplimientos ante el sistema eléctrico.

Las **instalaciones colectivas CON excedentes** acogidas a compensación deberán estar conectadas en red interior de tal manera que, en los edificios sujetos a la LPH no se conecte **directamente** a la red interior de ninguno de los consumidores.

Las instalaciones colectivas CON excedentes a través de red, para poder acogerse a la compensación, deberán asegurar que al menos uno de los consumidores asociados está conectado a la instalación en red interior

En estos casos, la titularidad de la instalación de generación será del productor. En aquellos casos en que las instalaciones de producción compartan infraestructuras de conexión a la red o se conecten en la red interior de un consumidor, los consumidores y productores responderán solidariamente por el incumplimiento ante el sistema eléctrico, aceptando las consecuencias que la desconexión del citado punto pudiera conllevar para cualquiera de las partes, entre ellas, la imposibilidad del productor de venta de energía o la imposibilidad del consumidor de adquirir energía.

3. **Autoconsumo colectivo CON excedentes no acogido a compensación.**

En este caso, la titularidad de la instalación de generación recae en el productor.

Existirán varios consumidores asociados y los excedentes no autoconsumidos se venderán al mercado. Estos excedentes, que estarán asociados a la instalación (o instalaciones) de generación, se calculan como la diferencia entre la generación horaria neta y la suma de los autoconsumos horarios individualizados.



Todos los consumidores deben enviar el mismo criterio de reparto firmado.

Sin embargo, cuando las instalaciones de producción se conecten a la red interior de un consumidor o cuando compartan infraestructuras de conexión con los consumidores asociados, ambos (los consumidores y el productor) responderán solidariamente por los posibles incumplimientos ante el sistema eléctrico.

En un autoconsumo colectivo todos los consumidores asociados deberán pertenecer a la **misma modalidad** de autoconsumo.

Es necesario que los intervinientes firmen un **acuerdo con los criterios de reparto de la energía generada**. Este acuerdo deberá ser firmado por todos los consumidores asociados y remitido de forma individual por cada consumidor asociado a la compañía distribuidora (directamente o a través de su comercializadora).

Las activaciones de la modalidad de autoconsumo se irán realizando a medida que se activen las solicitudes que realicen los distintos comercializadores, excepto en el caso de modificaciones de autoconsumos existentes, en cuyo caso todas las modificaciones se realizarán con la misma fecha, coincidente con la activación de la última solicitud recibida.

Para la realización del autoconsumo colectivo podrá constituirse una comunidad de energías renovables siempre que se cumpla con los requisitos necesarios y podrá actuar como representante de los consumidores asociados cuando éstos le otorguen las correspondientes autorizaciones.⁶⁹ Sin embargo, **puede realizarse un autoconsumo colectivo sin constituir una comunidad de energías renovables**, simplemente mediante acuerdo entre los consumidores.

Este reparto de la energía podrá realizarse con los criterios que más se acomoden a las necesidades de los consumidores. El reparto podrá ser distinto para cada hora del periodo de facturación, con la única restricción de que la suma de esos coeficientes debe ser 1 para cada hora del periodo de facturación⁷⁰. También será posible mantener el mismo coeficiente para todas las horas.

En cualquier caso, para cada consumidor asociado a la instalación de autoconsumo se calculará la “energía horaria neta individualizada” como:

$$ENG_{h,i} = \beta_{h,i} * ENG_h$$

donde:

ENG_h = energía neta horaria total producida por el generador o los generadores.

$\beta_{h,i}$ = coeficiente de reparto horario en la hora “h” entre los consumidores que participan del autoconsumo colectivo de la energía generada en la hora “h”.



Puede hacer un autoconsumo colectivo **sin constituir una comunidad de energías renovables**.

Si opta por constituirla, puede ser el representante de los consumidores

⁶⁹ Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre.

⁷⁰ La disposición final 5 del RD 244/2019 habilita a la Ministra para la Transición Ecológica para, mediante Orden, modificar estas condiciones habilitando la existencia de coeficientes dinámicos en determinadas condiciones. La modificación se realizó en noviembre de 2021 a través de la Orden TED/1247/2021, de 15 de noviembre, por la que se modifica, para la implementación de coeficientes de reparto variables en autoconsumo colectivo, el anexo I del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Este coeficiente es el que debe figurar en el acuerdo de reparto entre los consumidores y deberá cumplir las siguientes limitaciones:

- Podrá ser distinto para cada hora del periodo de facturación (mes), siempre que exista acuerdo firmado por todos los participantes.
- La suma de las $\beta_{h,i}$ de todos los consumidores asociados a la misma instalación de autoconsumo deberá ser 1 para cada hora del periodo de facturación..
- $\beta_{h,i}$ tomará el valor 1 para cada hora del periodo de facturación cuando exista un único consumidor asociado.

Para el cálculo de las $\beta_{h,i}$ podrá utilizarse cualquier criterio que se acuerde entre los consumidores asociados, como por ejemplo la potencia a facturar de cada uno de los consumidores asociados participantes o la aportación económica de cada uno de los consumidores para la instalación de generación.

Debe tenerse en cuenta que el acuerdo de reparto estará vigente mientras no se comunique otro acuerdo firmado por todos los consumidores asociados. Por tanto, si un consumidor da de baja su contrato de suministro o abandona el autoconsumo colectivo por otra causa, deberá comunicarse un nuevo acuerdo de reparto que tenga en cuenta esta circunstancia.

Del mismo modo, si se desea añadir un nuevo consumidor al autoconsumo colectivo, la incorporación obliga a redefinir coeficientes modificando los acuerdos de reparto y a comunicarlos nuevamente.

En el caso de autoconsumos colectivos CON excedentes en los que existan varias instalaciones de generación con un único equipo de medida, el RD244/2019 en su Anexo I contiene la fórmula aplicable para realizar el reparto de la energía horaria excedentaria de generación vertida por cada una de las instalaciones de dicho autoconsumo colectivo (coeficientes α).

La información a enviar a la empresa distribuidora para comunicar los coeficientes de reparto $\beta_{h,i}$ deberá cumplir con los requisitos de contenido y formato especificados en el Anexo I del RD 244/2019:

- Los consumidores, bien directamente o a través de su comercializadora, deberán remitir un fichero texto plano de extensión “.txt” que contendrá el valor de los coeficientes de los consumidores que participan en el autoconsumo con el valor de todas las horas del año en curso con independencia de si las mismas han transcurrido o no.
 - a) El nombre del fichero será el del Código de Autoconsumo (CAU), seguido de un guion bajo, posteriormente se añadirá el correspondiente año expresado numéricamente con cuatro dígitos, seguido de la extensión “.txt” (CAU_aaaa.txt)
 - b) El separador de campos será el punto y coma (;)
 - c) El carácter decimal será la coma (,).
 - d) Los campos y orden que deberán contener serán los siguientes:

Campo	Información/unidades	Longitud	Tipo	Longitud fija	Ejemplo
CUPS	Código Universal de Punto de Suministro	22	Cadena	NO	--
Hora	Hora con valor entre 1 y 8760	4	Entero		523
Coficiente	Coficiente aplicable en esa hora	8	Decimal		0,135464

FIGURA A.1: Campos del fichero de coeficientes de reparto

- Se podrán remitir los coeficientes para el año en curso y hasta un máximo de 20 años (incluido el año en curso). Para ello, deben remitirse para cada año ficheros separados con el nombre correspondiente (CAU_aaaa.txt).
- Si al inicio del año siguiente la compañía distribuidora no dispusiera de los coeficientes para dicho año, se aplicarán a cada hora el valor de los coeficientes del año anterior.

Si ese año fuera bisiesto, los valores de cada una de las horas del día 29 de febrero serán los mismos que estén previstos para las horas del día 28 del mismo mes.

El distribuidor pondrá este hecho en conocimiento de los comercializadores de los autoconsumidores, los cuales deberán informar a sus clientes.

- Si todos los participantes del autoconsumo optan por coeficientes constantes a lo largo de todo el año, igualmente será necesario remitir el acuerdo reparto los consumidores.

En este caso, el fichero también será de texto plano de extensión “.txt”, pero en este caso contendrá el valor de los coeficientes de los consumidores que participan en el autoconsumo con un solo valor para cada uno de ellos.

En este caso, el fichero a enviar tendrá las siguientes características:

- El nombre del fichero será el del Código de Autoconsumo (CAU), seguido de un guion bajo, posteriormente se añadirá el correspondiente año expresado numéricamente con cuatro dígitos, seguido de la extensión “.txt” (CAU_aaaa.txt)
- El separador de campos será el punto y coma (;)
- El carácter decimal será la coma (,).
- Los campos y orden que deberán contener serán los siguientes:

Campo	Información/unidades	Longitud	Tipo	Longitud fija	Ejemplo
CUPS	Código Universal de Punto de Suministro	22	Cadena	NO	--
Coficiente	Coficiente aplicable en esa hora	8	Decimal		0,135464

FIGURA A.2: Campos del fichero de coeficientes de reparto con coeficientes constantes

Para que el autoconsumo colectivo pueda empezar a funcionar de forma efectiva, estos ficheros deberán haber sido comunicados a la empresa distribuidora (bien directamente por el consumidor o a través de su comercializadora) de manera que será necesario que:

- a) el mismo fichero de los coeficientes de reparto, con los requisitos anteriores y,
- b) el acuerdo firmado de reparto de cada uno de los consumidores asociados de un mismo autoconsumo colectivo.

Una vez recibidos correctamente, la empresa distribuidora comunicará a los consumidores o a los comercializadores que actúen como mandatarios, la fecha de activación del autoconsumo o la fecha en que se aplicarán las modificaciones de los coeficientes.

La activación se realizará:

- desde las 0 horas del primer día del mes siguiente a aquel en que la empresa distribuidora disponga de la información correcta y completa, si este hecho sucede durante los primeros 10 días del mes en curso,
- desde las 0 horas del primer día del segundo mes a aquel en que se dispone de esta información correcta y completa si se dispone de ésta a partir del día 11 del mes en curso.

A partir de esa fecha, la empresa distribuidora aplicará los coeficientes $\beta_{h,i}$; no se aplicarán a energía generada anteriormente a ese momento.

Si la información no estuviera completa o resultase incorrecta la empresa distribuidora deberá solicitar la pertinente subsanación a los consumidores/comercializadores.

El valor de los coeficientes de reparto podrá ser modificado como máximo cada 4 meses previa comunicación al encargado de la lectura correspondiente (empresa distribuidora) con la antelación suficiente.

Esta modificación del Anexo I del RD 244/2019 realizada por la Orden TED/1247/2021 requiere de adaptaciones de los sistemas de las compañías distribuidoras y comercializadoras, así como la adaptación de los protocolos y formatos de intercambio de información. La propia Orden TED/1247/2021 establece un periodo de 4 meses para la realización de esas adaptaciones a contar desde que la CNMC modifique dichos protocolos.

A partir de ese momento, los consumidores que ya tuviesen comunicados coeficientes de reparto fijos anteriormente podrán realizar excepcionalmente modificaciones sobre ellos para comunicar nuevos coeficientes horarios sin que aplique, durante un periodo inicial de 4 meses, la restricción de cambios.

B Compensación simplificada

El Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, establece el mecanismo de compensación simplificada entre los déficits de los consumidores y los excedentes de sus instalaciones de producción asociadas. En este anexo se describe el funcionamiento de dicho mecanismo.

Los consumidores asociados a instalaciones de producción en autoconsumo pueden acogerse de forma voluntaria al mecanismo de compensación simplificada en

- instalaciones de autoconsumo **individual CON excedentes**,
- instalaciones de autoconsumo **colectivo SIN excedentes**,
- instalaciones de autoconsumo **colectivo CON excedentes**,

siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones:⁷¹

- La instalación generadora sea de **fuentes renovables**.
- La **potencia** de la instalación de producción sea **igual o inferior a 100 kW**.
- La instalación **no tenga otorgado un régimen retributivo adicional** específico.
- Se haya firmado un **contrato de compensación de excedentes** de autoconsumo entre productor y consumidor, aun en el caso de que productor y consumidor sean la misma persona física o jurídica.
- Si se ha suscrito un **contrato de suministro para los servicios auxiliares**, ese contrato debe ser único para el consumo y para los servicios auxiliares con una empresa comercializadora.

Para que los contratos de consumo y de servicios auxiliares puedan unificarse y cumplir la condición necesaria para acogerse a compensación, es necesario que⁷²:

- Las instalaciones de producción estén conectadas en la **red interior** del consumidor.
- El **consumidor** y el **titular** de las instalaciones de producción sean la **misma persona física o jurídica**.

⁷¹ Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, artículo 4.2

⁷² Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, artículo 8.4

Si no es necesario suscribir este contrato de servicios auxiliares, la condición anterior se da por cumplida.

No será necesario suscribir contrato para los servicios auxiliares si se cumple:⁷³

- i. Se trata de instalaciones próximas en **red interior**.
- ii. Se trata de instalaciones de generación renovable, y la potencia instalada es **menor de 100kW**.
- iii. La energía consumida por los servicios auxiliares de producción es, en cómputo anual, **menos del 1% de la energía neta generada** por la instalación. Inicialmente esto se acreditará por la empresa instaladora habilitada en el Proyecto o Memoria Técnica.

En el caso en que alguna de las condiciones anteriores (i-iii) no se cumpla, entonces sí se debe realizar un contrato para los servicios auxiliares.

Por tanto, como se aprecia del análisis de estas condiciones para cumplir con el requisito de este punto, las instalaciones que quieran acogerse al mecanismo de compensación deben estar **conectadas en red interior**, ya que, tanto para unificar los contratos de consumo y de servicios auxiliares, como para estar exento de formalizar dicho contrato de servicios auxiliares, ésta es la condición común.

En el caso de las **instalaciones colectivas CON excedentes a través de red**, los servicios auxiliares de producción no están conectados en red interior, de modo que no es posible unificar su contrato de suministro con el del consumo. Únicamente cuando los servicios auxiliares de producción puedan considerarse despreciables, será posible interpretar que se cumplen las condiciones de la compensación simplificada.

Por tanto, en las instalaciones colectivas CON excedentes a través de red, si la generación se conecta a la red interior de **al menos uno de los consumidores asociados** (incluidas las instalaciones de enlace) se entenderá cumplido el primero de los requisitos para considerar despreciables los servicios auxiliares de producción, y si se cumple el resto de requisitos podrán acogerse a la compensación.

Además de las instalaciones CON excedentes que cumplan las condiciones anteriores, los consumidores asociados a una **instalación de autoconsumo colectivo SIN excedentes** podrán acogerse también al mecanismo de compensación.

En este caso, no será necesaria la existencia de contrato de compensación de excedentes, al no existir productor, y bastará con un acuerdo entre todos los consumidores utilizando los criterios de reparto firmado entre todos los consumidores.⁷⁴

⁷³ Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, artículo 3j)

⁷⁴ Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, artículo 14.2

B.1 El contrato/acuerdo de compensación de excedentes

El contrato de compensación de excedentes se firma entre el productor y el consumidor asociado (con modalidad de autoconsumo CON excedentes acogida a compensación). En él se establece el mecanismo de compensación simplificada entre los déficits de sus consumos y la totalidad de los excedentes de sus instalaciones de generación asociadas.⁷⁵

Esta modalidad de contrato estará excluida del sistema de ofertas⁷⁶.

El **contrato** de compensación de excedentes es obligatorio en los casos de **instalaciones CON excedentes acogidas a compensación**, tanto autoconsumos individuales como colectivos, de manera que será necesario firmarlo, aunque el productor y el consumidor sean la misma persona física o jurídica.

En el caso de autoconsumos **colectivos SIN excedentes acogidas a compensación**, no será necesario un contrato ya que no existe productor, pero sí un **acuerdo firmado** entre los consumidores asociados.⁷⁷

El contrato o acuerdo firmados (según el caso) deberá identificar a los intervinientes y ser firmado por todos ellos. En él se reflejará la voluntad de los consumidores de participar en el autoconsumo (individual o colectivo) y de acogerse al mecanismo de compensación simplificada. Deberá remitirse a la compañía distribuidora, bien directamente o través de la comercializadora, solicitando su aplicación.

Cada consumidor deberá remitir el contrato o el acuerdo (según proceda) de forma individual. El alta efectiva del autoconsumo colectivo, con la modificación de los contratos de acceso de los consumidores asociados para recoger la existencia del autoconsumo, se realizará a medida que se activen las solicitudes que han de enviar los comercializadores al distribuidor, salvo que se trate de modificaciones de autoconsumos ya existentes, en cuyo caso se activarán simultáneamente para todos los consumidores asociados.

En el caso de los autoconsumos colectivos, el contrato o el acuerdo (según proceda) incluirá el criterio de reparto de la energía que se haya acordado entre los consumidores asociados y que será coincidente con el que se comunique a la compañía distribuidora.

B.2 El mecanismo de compensación simplificada

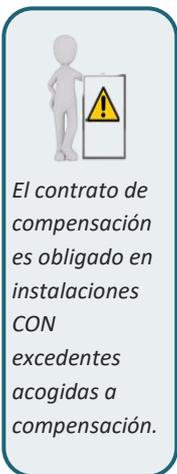
El mecanismo de compensación simplificada consistirá en un saldo en términos económicos de la energía excedentaria horaria de cada consumidor en el periodo de facturación.

La energía procedente de la instalación de autoconsumo que no sea consumida instantáneamente o almacenada por los consumidores asociados, se inyecta a la red; cuando los consumidores precisen más energía de la que les proporciona la instalación de autoconsumo, comprarán la

⁷⁵ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, artículo 9.5 y 24.4 y Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, artículo 14.1.

⁷⁶ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, artículo 25.4 y Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, artículo 14.1..

⁷⁷ Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, artículo 14.2



energía a la red al precio que marque su contrato de suministro (PVPC o de mercado libre pactado con la comercializadora).

En el caso particular de las instalaciones de autoconsumo colectivo SIN excedentes, la energía excedentaria de cada consumidor no llega a verse a la red al tener instalado un sistema anti-vertido.

Todos los excedentes horarios de cada consumidor serán asignados a su empresa comercializadora por el Operador del Sistema (OS), a partir de la información que el encargado de la lectura comunique al OS. La comercializadora obtendrá el precio medio horario del mercado eléctrico para todos los excedentes que se le asignen⁷⁸, y compensará al consumidor según se establece en el RD 244/2019.

Sin embargo, el máximo importe que puede compensarse será el importe de la energía comprada a la red, puesto que en ningún momento el resultado de la compensación podrá ser negativo ni podrá compensar los pagos por peajes de acceso.

Al final del periodo de facturación (que no podrá ser superior a un mes) se realiza la compensación entre el coste de la energía comprada de la red y el valor de la energía excedentaria inyectada a la red.

Esa energía excedentaria, se valora a un cierto precio y ese importe se resta del importe de la energía adquirida en la red de la siguiente manera:

- Si el consumidor tiene un **contrato de suministro con una comercializadora libre**:
 - a. La energía horaria consumida de la red será valorada al precio horario que figure en el contrato de suministro acordado con la comercializadora.
 - b. La energía horaria excedentaria, será valorada al precio horario que se acuerde entre la comercializadora y el consumidor.
- Si el consumidor tiene un **contrato de suministro al precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC) con una comercializadora de referencia**:
 - a. La energía horaria consumida de la red será valorada al coste horario de energía del precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC) en cada hora.
 - b. La energía horaria excedentaria, será valorada al precio medio horario (P_{m_h}) que se obtendrá a partir de los resultados del mercado diario e intradiario en cada hora, menos el coste de los desvíos ($CDSV_h$) en esa hora.

En este caso, cuando los consumidores tienen contrato de suministro con una comercializadora de referencia (CoR) y se acogen al mecanismo de compensación

⁷⁸ En realidad, la comercializadora no llegará a vender esos excedentes en el mercado ya que los procedimientos de operación aprobados por REE (y en particular el P.O. 14.8), determinan que los excedentes se tratarán como una disminución en la orden de compra de la comercializadora. Así, el efecto será el mismo que si esa energía se vendiera en el mercado diario, pero no llegará a entrar en él.

simplificada, el comercializador de referencia deberá realizar la facturación de la siguiente forma:

- I. Deberá facturar según lo previsto en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo.
- II. Sobre las cantidades a facturar antes de impuestos, deberá descontarse el término de la energía horaria excedentaria, valorada de acuerdo con lo descrito anteriormente.
La cuantía a descontar será tal que, en ningún caso, el valor económico de la energía horaria excedentaria podrá ser superior al valor económico de horaria consumida de la red en el periodo de facturación.
- III. A los consumidores vulnerables acogidos al bono social, a la diferencia entre las dos cantidades anteriores se le aplicará lo previsto en el artículo 6.3 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre.
- IV. Una vez obtenida la cuantía final, se le aplicarán los correspondientes impuestos.

B.3 Retrasos en la activación del autoconsumo

Para las instalaciones menores de 100kW que se conecten en BT, se establece un **plazo máximo de activación del autoconsumo de 2 meses**, que contarán desde el día en que la empresa distribuidora recibe la documentación necesaria para modificar el contrato de acceso del consumidor (contrato ATR) hasta el momento en que el consumidor recibe la comunicación de que ya puede iniciar vertidos a la red y éstos se consideran en la facturación.

Si este retraso no es imputable al consumidor ni a las Administraciones públicas, generará un **término de descuento en la factura eléctrica** del consumidor en concepto “*retardo en activación de autoconsumo*” que equivaldrá al importe de la compensación que le hubiese correspondido y que se calculará con las siguientes premisas:

- a. Para el cálculo de la energía generada se supondrá un funcionamiento anual de la instalación de 1.200 horas equivalentes.
- b. Para el cálculo de la energía horaria excedentaria se aplicará el perfilado previsto para las instalaciones fotovoltaicas en el anexo IV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.
- c. Para el cálculo del valor económico se aplicará el precio previsto en el artículo 14.3 ii) del RD244/2019, es decir, se aplicará el precio a los contratos de suministro a PVPC.

Este descuento será aplicado por la comercializadora y deberá aparecer expresamente en la factura hasta el día en que el autoconsumo se active.

En ningún caso, el valor económico de este término de descuento podrá ser superior al valor económico de la energía horaria consumida de la red en el periodo de facturación (máximo un mes).

Este coste será asumido por la distribuidora que podrá repercutirlo a las comercializadoras si los retrasos son debidos a inacciones, omisiones o errores de éstas. Para ello deberá justificarlo ante el comercializador y ante la CNMC.

Si la causa del retraso fuera imputable al consumidor o a las Administraciones públicas, este término de descuento no sería aplicable. Para que así sea considerado, la distribuidora o la comercializadora deben justificarlo ante la CNMC y ante el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma donde se localice el consumo.



A tener en cuenta

Deben tenerse considerarse las siguientes limitaciones del mecanismo de compensación simplificada:

- El valor económico de la energía horaria excedentaria nunca podrá ser superior al valor económico de la energía horaria consumida de la red en el periodo de facturación.
- La compensación se realiza siempre dentro del periodo de facturación (máximo un mes).
- Si los consumidores y productores asociados optan por acogerse a este mecanismo de compensación, el productor no podrá participar de otro mecanismo de venta de energía.
- La energía horaria excedentaria de los consumidores acogidos al mecanismo de compensación simplificada, no tendrá consideración de energía incorporada al sistema eléctrico de energía eléctrica y, en consecuencia, estará exenta de satisfacer los peajes de acceso establecidos en el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre.
- Para la aplicación del mecanismo de compensación simplificada, los consumidores acogidos a dicho mecanismo, deberán remitir directamente a la empresa distribuidora, o a través de su comercializadora, el mismo contrato, o en su caso acuerdo, de compensación de excedentes entre todos los sujetos participantes, solicitando la aplicación del mismo.

En el caso de autoconsumo colectivo SIN excedentes, se deberá remitir un mismo acuerdo de reparto de energía entre todos los consumidores afectados.

- En caso de retraso en la activación superior a dos meses, deberá recibir un descuento en su factura por este concepto.

C Modos de conexión

El RD 244/2019, de 5 de abril, contempla la posibilidad de que las instalaciones se conecten a la red interior de los consumidores asociados, mediante líneas directas o a través de la red de distribución/transporte, siempre que se cumplan, en este último caso, las condiciones del artículo 3g) para instalaciones próximas a través de red.

En el caso de instalaciones conectadas a la red de baja tensión, son de aplicación las directrices contenidas en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT).

En aplicación del artículo 29 del REBT, el Ministerio mantiene actualizada la [Guía Técnica de aplicación al Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión](#), que aunque tiene carácter no vinculante, tiene por objeto facilitar la aplicación práctica de las exigencias que establece el Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias.

En este anexo, se presentan algunos ejemplos de conexión para instalaciones de autoconsumo simplificados que podrían presentarse en las distintas modalidades de autoconsumo. Para un mayor detalle sobre el detalle de las conexiones, la aparamenta técnica y protecciones asociadas a cada esquema, puede acudir a las especificaciones técnicas de cada empresa distribuidora en función de la red a la que se conecte la instalación.

A la hora de interpretar los esquemas de este anexo, conviene tener en cuenta lo siguiente:

❖ **Instalaciones próximas a través de red.** En la mayoría de las figuras, por simplificación gráfica, las instalaciones próximas a través de red se representan cumpliendo el punto ii) del art.3g) del RD244/2019, es decir, los consumos y la generación se sitúan en la red de BT derivada del mismo centro de transformación.

Sin embargo, el esquema continúa siendo válido para los otros criterios de proximidad: consumidores y generación se encuentran en la misma referencia catastral, o a una distancia inferior de 500 m o 2.000 m exclusivamente en el caso de instalaciones de generación fotovoltaica ubicadas totalmente en cubiertas de edificaciones, suelo industrial o estructuras artificiales que tengan otro uso principal. En todos los casos la distancia se medirá como proyección ortogonal en planta.

❖ **Número de instalaciones de generación.** El RD 244/2019 permite que se instale más de un sistema de generación dentro del mismo

❖ **Compensación simplificada.** Cuando una instalación de generación se conecta directamente a la red de distribución, los consumidores que se asocien no pueden acogerse al mecanismo de compensación simplificada.

Para poder acogerse al mecanismo de compensación simplificada, la instalación de generación debe ser de generación renovable (RECORE) con una potencia máxima de 100kW y su conexión debe realizarse a través de una red interior (ya sea la red interior de un consumidor o las instalaciones de enlace comunes de varios consumidores), independientemente de las conexiones que puedan tener los consumidores. En estos casos, la modalidad elegida debe ser la misma para todos.

- ❖ **Modalidades.** En el caso de autoconsumo colectivo, es necesario que todos los consumidores asociados a la misma instalación de generación pertenezcan a la misma modalidad de autoconsumo. De mismo modo, un consumidor podrá asociarse a varias instalaciones de autoconsumo distintas, con diferentes porcentajes de reparto, pero en todas ellas deberá estar asociado con la misma modalidad.
- ❖ **Tecnologías de generación.** Por simplicidad y dado que son las más habituales, en este Anexo se ilustran instalaciones de tecnología fotovoltaica, pero el autoconsumo puede realizarse con otras tecnologías de generación.
- ❖ **Equipos de medida.** Todos los contadores que instalan en la actualidad son bidireccionales, es decir, son capaces de medir la energía en ambos sentidos.

En aquellas configuraciones en las que se deba instalar más de un contador, el autoconsumidor puede decidir qué equipos desea tener:

- **dos** equipos de medida **en serie**, con un equipo de medida para generación (PG) y un equipo de medida en el punto frontera del consumidor (PF)
- **dos** equipos de medida **en paralelo**, con un equipo de medida para generación (PG) y un equipo de medida de consumo (PC).

Salvo los casos de contadores que se instalan en edificios sujetos a LPH (centralizaciones) que siempre se instalarán en paralelo, lo más sencillo y económico suele ser mantener el contador ya instalado en el punto frontera (PF).

- ❖ **Contratos a suscribir.** En la mayoría de los casos de autoconsumo, existirá un contrato único para el consumo y la generación, de manera que se modificará el contrato de consumo existente para incluir el autoconsumo. No obstante, en los casos que se instale un contador para la generación puede ser necesario realizarle un contrato específico para hacerse cargo de los servicios auxiliares. Las instalaciones de potencia igual o inferior a 100kW conectadas en redes interiores no lo precisan ya que sus consumos de servicios auxiliares son considerados despreciables.
- ❖ **Sistemas de acumulación.** El RD244/2019 contempla la presencia de sistema de acumulación en las instalaciones de autoconsumo de cualquier modalidad, siendo obligatorio que dichos sistemas de almacenamiento dispongan de las protecciones establecidas en la normativa de seguridad y calidad industrial que les sea de aplicación.

Se instalarán de forma que compartan con la instalación de autoconsumo el equipo que registre la generación neta, el equipo de medida en punto frontera o el equipo de medida del consumidor asociado.

Los acrónimos utilizados en los esquemas corresponden a:

AT = Alta Tensión

BT = Baja Tensión

CGP = Caja General de Protección

CPM = Caja de Protección y Medida

DGMP = Dispositivos Generales de Mando y Protección

Generador FV = Generador fotovoltaico

PC = Punto de medida para el consumo.

PF = Punto frontera del autoconsumidor con la red de distribución.

PG = Punto de medida para la generación.

RdD = Red de distribución.

RECORE = Tecnologías de generación a partir de fuentes Renovables, Cogeneración y Residuos.

C.1 Autoconsumo INDIVIDUAL con conexión en RED INTERIOR

Este tipo de conexiones permite que la instalación de generación se conecte a la red interior del consumidor asociado, que pueden pertenecer a cualquier modalidad.

Lo habitual es que en esta modalidad se utilice el contador ya existente en el punto frontera. En algunos casos puntuales como generación no RECORE, instalaciones de gran potencia (> 12MW, titularidades distintas) será necesaria la instalación de un contador específico para la generación.

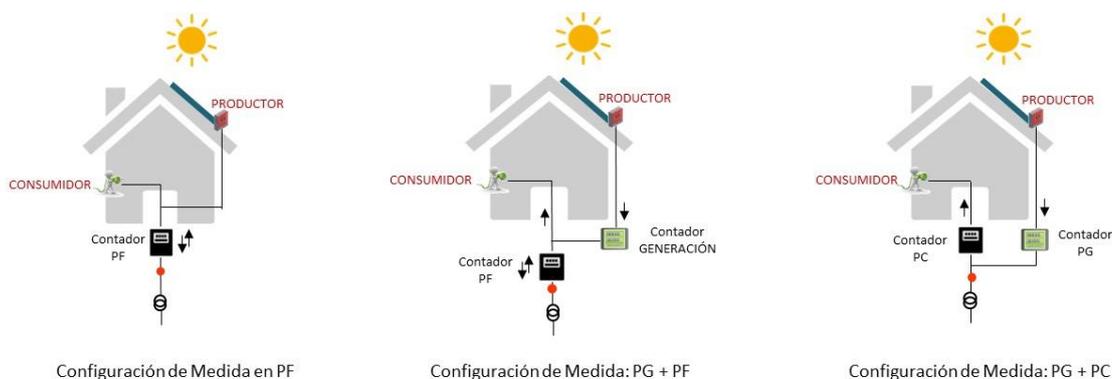


FIGURA C.1. Instalaciones INDIVIDUALES con conexión en RED INTERIOR

Así, las instalaciones de cualquier modalidad podrán conectarse a la red interior de los usuarios. El detalle de la conexión más habitual para una instalación doméstica individual es el siguiente⁷⁹:

⁷⁹ Este y el resto de ejemplos, se presentan sin perjuicio de otras configuraciones de conexión que pueda permitir la normativa vigente y/o las modificaciones a futuro. Puede consultar estos y otros esquemas en la Guía Técnica de aplicación al Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

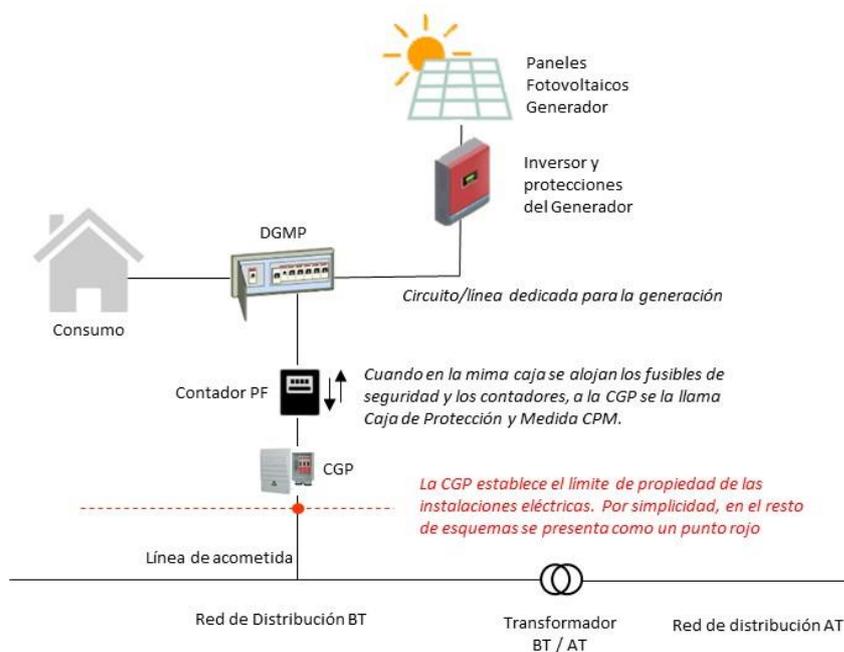


FIGURA C.2. Detalle de conexión en RED INTERIOR en una instalación INDIVIDUAL

En el caso de incorporar sistemas de acumulación, las baterías pueden compartir el inversor de la generación o disponer de uno independiente.

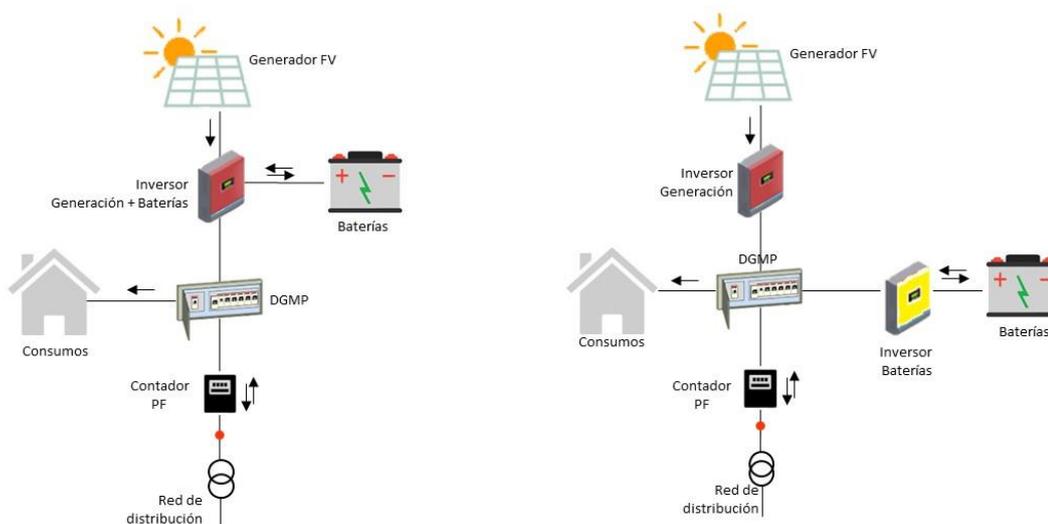


FIGURA C.3. Detalle de conexión en RED INTERIOR en una instalación INDIVIDUAL con sistemas de acumulación.

En el caso de instalaciones SIN excedentes, será necesario instalar un sistema antivertido en las instalaciones de RED INTERIOR que evite el vertido de la energía excedentaria no autoconsumida.

El sistema antivertido se instalará antes del contador del punto frontera para que no detecte dichos excedentes, o antes del punto frontera con la RdD cuando la configuración es PC + PG.

C.2 Autoconsumo COLECTIVO con conexión en RED INTERIOR

Este tipo de conexiones contempla un autoconsumo colectivo donde la generación y los consumidores se encuentran conectados a la misma red interior. Es el caso típico de los edificios de viviendas (sujetos a LPH) donde existe una centralización de contadores.

En estos casos, la generación se conecta a la red interior de un edificio de viviendas cumpliendo lo dispuesto en el apartado 4.3 de la ITC-BT-40⁸⁰ que establece que *“En los casos de autoconsumo colectivo en edificios en régimen de propiedad horizontal, la instalación de producción no podrá conectarse directamente a la instalación interior de ninguno de los consumidores asociados a la instalación de autoconsumo colectivo.”*

De esta manera, la conexión de la generación se realiza en la centralización de contadores en paralelo con el resto de equipos.

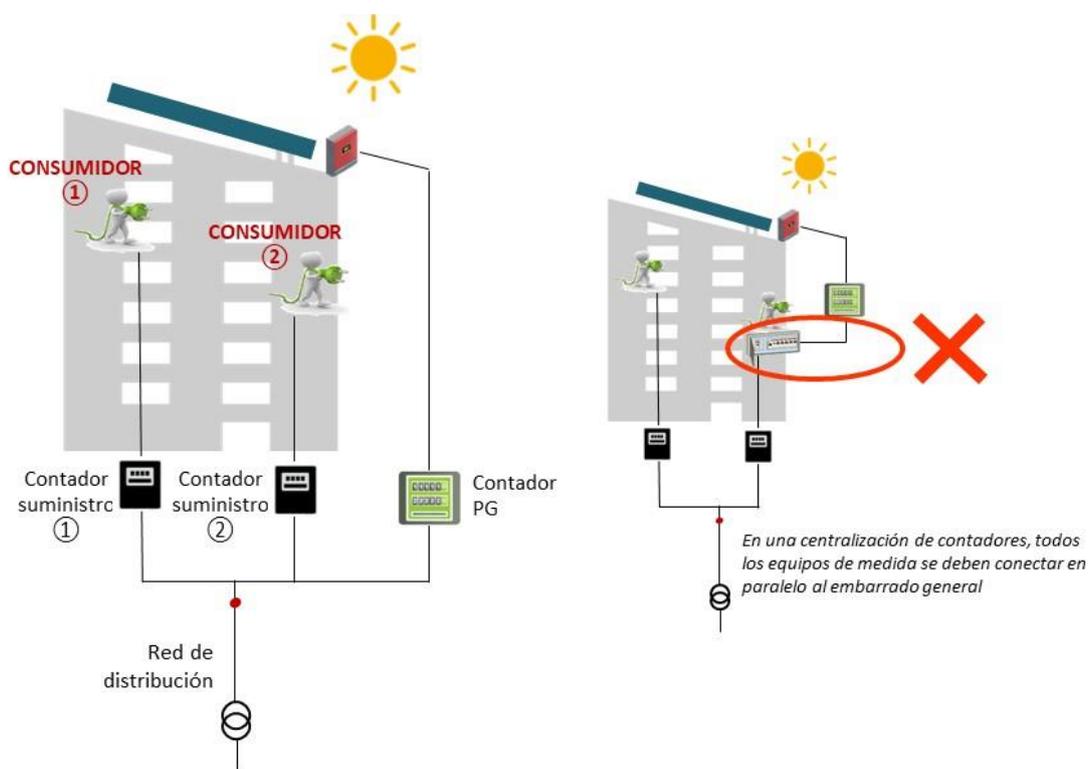


FIGURA C.4. Detalle de conexión en RED INTERIOR en una instalación COLECTIVA en edificios con centralización de contadores

Es posible disponer de una instalación individual en un edificio de viviendas (bien sea para uso privativo o para uso comunitario). En ese caso, el esquema sería idéntico con un único consumidor asociado y el distribuidor, en lugar de aplicar un acuerdo de reparto entre distintos vecinos del edificio, asignaría el 100% de la producción a un único suministro.

⁸⁰ Disposición Final 2ª del RD 244/2019.

Existe otra posible conexión cuando la generación se conecta en un consumidor que comparte su CGP con otro consumidor, es decir, existe una acometida común para dos suministros que van a realizar autoconsumo de la misma instalación. En este caso, al no tratarse de un edificio sujeto a LPH, la conexión se puede realizar según las opciones A o B indicadas en el esquema:

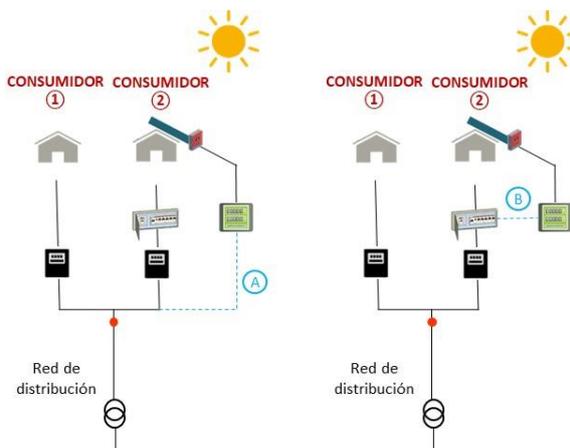


FIGURA C.5. Detalle de conexión en RED INTERIOR en una instalación COLECTIVA con dos consumidores que comparten CGP

C.3 Autoconsumo COLECTIVO con conexión en la RED INTERIOR de un consumidor y otros consumidores A TRAVÉS de red

Este caso es una ampliación de los anteriores. El generador se conecta a la red interior de al menos un consumidor mientras que el resto de los consumidores se asocian a través de la red de distribución (cumpliendo las condiciones necesarias para instalaciones a través de red especificadas en el artículo 3g del RD 244/2019).

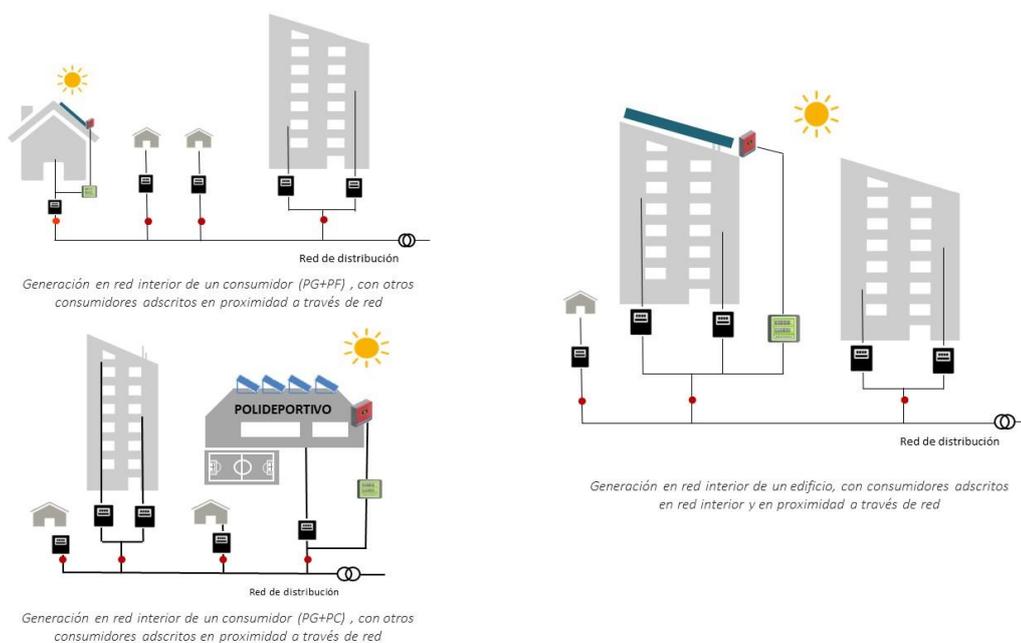


FIGURA C.6. Conexiones en autoconsumos COLECTIVOS conectados en RED INTERIOR y con otros consumidores a través de RdD

C4. Autoconsumo INDIVIDUAL y COLECTIVO conectado A TRAVÉS de red

En estos casos, la generación se conecta directamente a la red de distribución y resulta necesario instalar siempre un contador para la generación. Los consumidores que se asocian a la instalación lo hacen a través de la red y por ello deberán cumplir los requisitos de distancia establecidos en el artículo 3.g).

Resulta relevante señalar que, en estas configuraciones, cuando no hay ningún consumidor conectado en red interior, el consumo de servicios auxiliares de la instalación de generación no puede considerarse despreciable y por tanto es exigible un contrato de suministro específico. De esta manera, los consumidores asociados a estas instalaciones no pueden acogerse a la modalidad de compensación simplificada de excedentes.

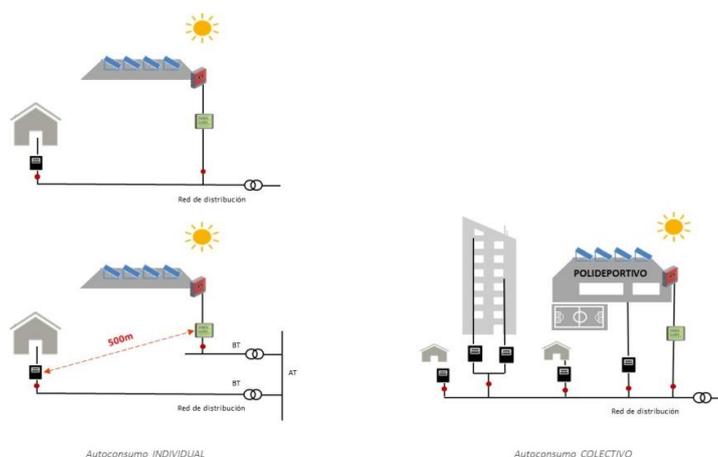


FIGURA C.7. Autoconsumo a través de red (INDIVIDUAL y COLECTIVO)

C5. Autoconsumo INDIVIDUAL conectado en RED INTERIOR y A TRAVÉS de red

En estas instalaciones tenemos dos generadores, de manera que uno de ellos está conectado a la red interior del consumidor mientras que el otro generador se conecta a través de red. Estos consumidores no pueden acogerse a la modalidad de compensación simplificada.

Es necesario instalar contadores para todas las instalaciones de generación; para la generación conectada en red interior (la vivienda del esquema), se puede optar por instalar la configuración PG+ PF (quedando los 2 contadores en serie) o PG+PC (quedando en paralelo).

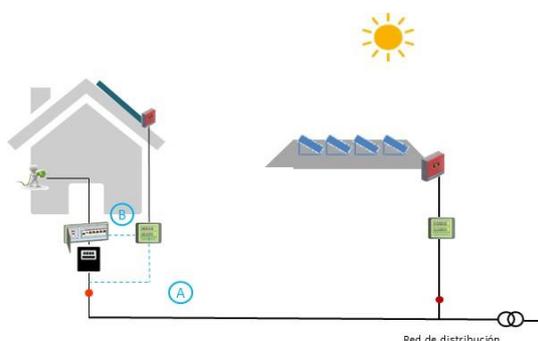


FIGURA C.8. Autoconsumo INDIVIDUAL con generación en RED INTERIOR y A TRAVÉS de red.

C6. Autoconsumo COLECTIVO conectado en RED INTERIOR y A TRAVÉS de red

Este esquema corresponde al anterior, pero involucrando a más de un consumidor; incorpora varios generadores y varios consumidores que podrán conectarse mediante su RED INTERIOR o A TRAVÉS de la red.

En los casos en que todos los generadores están conectados a redes interiores, los consumidores pueden acogerse al mecanismo de compensación simplificada

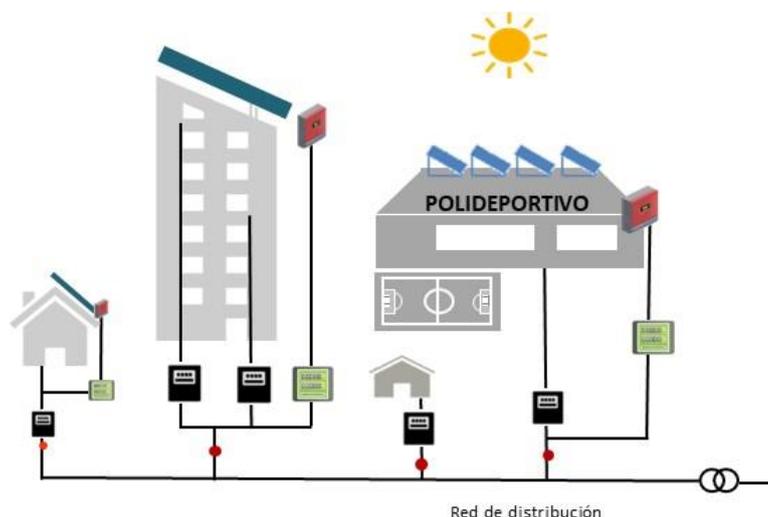


FIGURA C.9. Autoconsumo COLECTIVO con varias generaciones conectadas en RED INTERIOR.

En el caso en que exista algún generador conectado a la RdD, no resultaría posible acogerse al mecanismo de compensación simplificada.

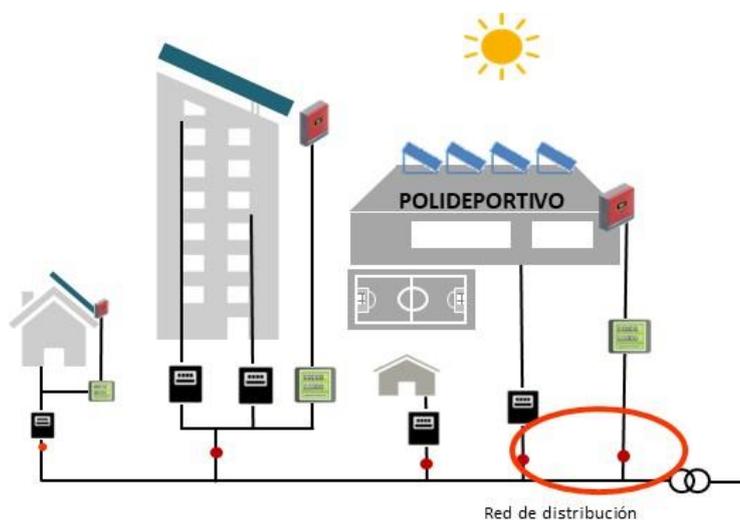
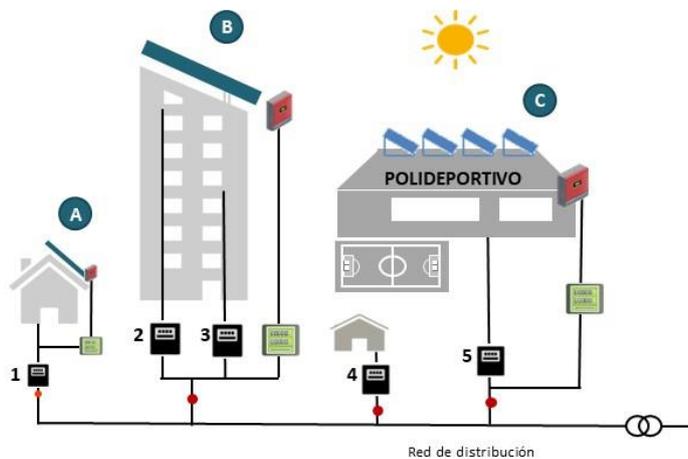


FIGURA C.10. Autoconsumo COLECTIVO con generación en RED INTERIOR y A TRAVÉS de red

Con estos esquemas todos los consumidores se agrupan en un mismo acuerdo de coeficientes de reparto de manera que se reparte la totalidad de la energía generada entre todos ellos.

Si el número de consumidores es alto puede resultar complejo gestionar los repartos y las variaciones de consumidores (altas/bajas) a lo largo del tiempo, por lo que puede resultar conveniente realizar acuerdos de reparto para cada instalación de generación.

De esta manera, el esquema de la figura anterior podría implementarse de la siguiente manera:



Acuerdos de coeficientes de reparto de la energía producida por cada instalación:

- Generador A: Cliente 1 = 50%, Cliente 2 = 20%, Cliente 4 = 30%. Total = 100%
- Generador B: Cliente 2 = 40%, Cliente 3 = 40%, Cliente 4 = 20%. Total = 100%
- Generador C: Cliente 5 = 60%, Cliente 4 = 10%, Cliente n = Total = 100%

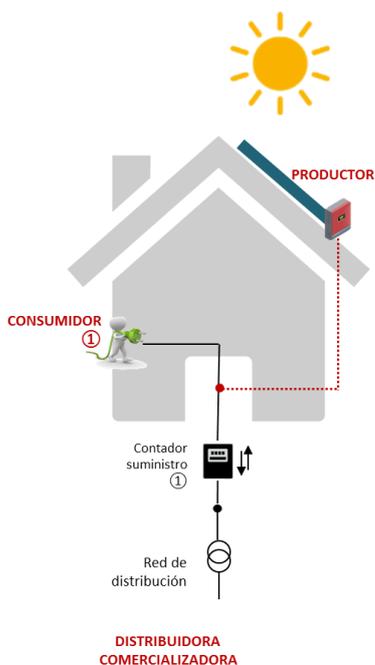
FIGURA C.11. Autoconsumo COLECTIVO con generación en RED INTERIOR y A TRAVÉS de red con repartos separados por generación

D Ejemplos

En este anexo se presentan ejemplos de varias configuraciones de instalaciones de autoconsumo tanto individual como colectivo a las que se aplica el mecanismo de compensación de excedentes, mostrando el funcionamiento del mecanismo de compensación para ilustrar los ahorros que podrían conseguirse con su aplicación.

Debe tener en cuenta que los ejemplos se realizan con la estructura actual de la tarifa eléctrica aplicando los peajes y cargos vigentes con los esquemas de conexión de la normativa actual.⁸¹

D.1 Autoconsumo individual CON excedentes y CON compensación, conectada en RED INTERIOR



En esta configuración existe un **único consumidor** asociado a la instalación en autoconsumo que, mientras tenga demanda, utilizará toda la energía producida por la instalación (fotovoltaica en el ejemplo) en cada momento.

Existirán dos sujetos: productor y consumidor que podrán ser personas físicas o jurídicas diferentes.

Será **necesario** firmar un **contrato de compensación** de excedentes y comunicarlo a la compañía distribuidora, aunque el productor y el consumidor sean la misma persona física o jurídica.

El propietario de la instalación, podrá ser una persona física o jurídica diferente del productor y del consumidor.

En aquellos momentos en que no precise utilizar toda la energía producida por la instalación de autoconsumo, los excedentes se volcarán a la red de distribución/transporte y se compensarán al final del mes.

FIGURA D.1. Autoconsumo individual



Documentación necesaria

Contrato Compensación Excedentes:

PRODUCTOR – CONSUMIDOR ①

Comunicación de modalidad de autoconsumo y envío Contrato de Compensación Excedentes:

CONSUMIDOR ① - DISTRIBUIDORA/COMERCIALIZADORA

⁸¹ Actualmente se está revisando el REBT, en particular lo referente a las ITC-BT-12 e ITC-BT-40 para adaptarlo a los requisitos de autoconsumo. Los ejemplos que se muestran en esta Guía se realizan únicamente a efectos demostrativos sin perjuicio de los esquemas que finalmente sean aprobados.



¿Cómo funciona la compensación?

En ciertas horas, cuando su consumo coincida con la generación fotovoltaica, el consumidor no necesitará comprar energía a la red de forma que utilizará toda la energía generada por su instalación de autoconsumo.

En otras horas, cuando su consumo sea inferior a la energía generada (ENG_h) la energía sobrante se volcará a la red como excedente, y habrá horas en que su consumo sea superior a la generación y por tanto deba comprar energía de la red.

A final del periodo de facturación, la distribuidora leerá el contador de suministro, que será bidireccional y que por tanto registrará tanto la energía consumida de la red como la energía excedentaria vertida a la red. La distribuidora proporcionará a la comercializadora (CoR o libre) toda la información de lectura necesaria para realizar la facturación y la compensación.

A la hora de realizar la facturación la comercializadora calculará el valor de la energía comprada a la red (valorada a precio PVPC o a precio de mercado libre según el contrato de suministro que tenga el consumidor), y le restará el valor de la energía vertida a la red como excedente (a precio de mercado menos los desvíos o al precio acordado con la comercializadora también según sea el contrato de suministro del consumidor).



Ejemplo del ahorro alcanzable⁸²

Es posible simular los ahorros que podrían alcanzarse con una instalación en autoconsumo en esta configuración individual CON excedentes y CON compensación conectada en red interior.

Por simplificación se supone que el usuario tiene un contrato de suministro con una comercializadora de referencia (CoR) con tarifa 2.0 TD a precio PVPC y con una única potencia contratada, de manera que los precios utilizados en la simulación corresponden a medias horarias ponderadas del PVPC.

De esta manera, el usuario tomado como referencia en este ejemplo tendrá **5 kW de potencia contratada** para su suministro sin distinción de potencia entre periodo punta como valle. En cuanto al consumo, el usuario tendrá tres periodos de tarifa: punta, llano y valle que se corresponderán con los tramos horarios publicados.



FUENTE: CNMC

FIGURA D.2. Periodos horarios para peajes del consumo

⁸² Los valores e importes que aparecen en el ejemplo se toman a efectos demostrativos sin valor real.



En este ejemplo, el precio medio PVPC contempla un valor de 150 €/MWh para el coste de energía. Los valores del PVPC para cada hora pueden consultarse en la página web de [Red Eléctrica de España](#) (REE).

Así, aplicando el mecanismo del artículo 14 del RD 244/2019, al tener el contrato de suministro a PVPC, los excedentes de este consumidor se valorarán al precio del mercado menos los desvíos. Así, tomaremos un valor medio de **150 €/MWh** para el mercado y **130 €/MWh** para los excedentes.

En esta simulación se supone también que el consumidor utiliza parte de la energía generada por la instalación fotovoltaica (FV); consigue que aproximadamente el 30% de su consumo mensual proceda de la fotovoltaica. Es decir, su coeficiente de simultaneidad global entre su consumo y la generación será del 30%; por tanto, en algunas horas se generan excedentes ya que el consumidor no es capaz de aprovechar la totalidad de esa energía generada.

Por último, conviene recordar que, al realizar la compensación de los excedentes, la cuantía a descontar nunca podrá superar el valor económico de la energía consumida de la red.

En el ejemplo, el consumidor ① antes de instalar su instalación de autoconsumo recibirá mensualmente una factura eléctrica como la siguiente:



CONSUMIDOR

Potencia contratada = 5 kW.

Tarifa 2.0 TD

Consumo mensual = 200 kWh/mes



INSTALACIÓN DE AUTOCONSUMO

Potencia FV = 1,50 kWp

Generación = 180 kWh/mes

Precio de excedentes = 130 €/MWh

Precio mercado = 150 €/MWh

Simultaneidad = 34%

Autoconsumo = 68 kWh

Excedentes = 112 kWh

Factura SIN Instalación FV

Potencia contratada	kW	€/kW/año	€/mes
<i>Peajes de acceso y cargos</i>			
PUNTA	5,00	26,164043	10,75 €
VALLE	5,00	1,143132	0,47 €
Margen comercialización fijo	5,00	3,113	1,28 €

TOTAL Término FIJO 12,50 €

Energía consumida	kWh	€/kWh	€/mes
<i>Peajes de acceso y cargos</i>			
PUNTA	45,00	0,074409	3,35 €
LLANO	35,00	0,028470	1,00 €
VALLE	120,00	0,003034	0,36 €
Coste energía	200,00	0,150000	30,00 €

TOTAL Término VARIABLE 34,71 €

Subtotal 47,21 €

Impuesto eléctrico (0,5%) 0,24 €

Alquiler contador 30 días 0,81 €

Subtotal 48,26 €

IVA (5%) 2,41 €

TOTAL FACTURA 50,67 €

FIGURA D.3. Factura ejemplo sin instalación de autoconsumo

Como se aprecia, el consumidor del ejemplo es un consumidor eficiente ya que concentra su consumo en el periodo valle cuando los peajes y cargos y el coste de la energía son más bajos.

Si este consumidor decide instalar una instalación de autoconsumo CON excedentes y acogerse a compensación, podemos realizar un análisis horario de sus consumos, autoconsumos y generación de excedentes, que será de la siguiente forma:

ANÁLISIS HORARIO⁸³

Precio de consumo: PVPC

Precio de excedentes: Mercado - Coste de desvíos

HORA 1: Producción FV = 5kWh

Consumo = Autoconsumo = 5 kWh

Consumo de red = 0 kWh**Excedentes a red = 5 – 5 = 0 kWh**

Se consume toda la energía producida por la FV y no se necesita comprar nada a la red, pero tampoco se tienen excedentes.

HORA 2: Producción FV = 8 kWh

Consumo = Autoconsumo = 1 kWh

Consumo de red = 0 kWh**Excedentes a red = 8 – (1 – 0) = 7 kWh**

El consumo se cubre con la producción FV y además se generan excedentes.

HORA 3: Producción FV = 2 kWh

Consumo = 5 kWh

Autoconsumo = 2 kWh

Consumo de red = 3 kWh**Excedentes a red = 2 – (5 – 3) = 0 kWh**

Se consume toda la producción FV, pero se necesita comprar energía a la red para cubrir todo el consumo y no se generan excedentes.

El encargado de la lectura realiza en cada hora un saldo neto horario entre los consumos de red y los excedentes, de manera que **en una hora solo podrá haber excedentes o consumo de red, independientemente de los flujos reales de energía** que se hayan producido en esa hora.

Es decir, si la suma de excedentes en esa hora supera a la suma de los consumos, se asignará a esa hora el saldo neto excedentario, mientras que si los consumos de red superan a los excedentes en esa hora se asignará el saldo neto consumidor de red.

Este proceso se repetirá para todas las horas, de forma que al finalizar el periodo de facturación (máximo 1 mes) se realizará la compensación de consumos de red y excedentes a los precios que sean aplicables según el contrato del consumidor, y se generará una factura como la siguiente:

En el ejemplo, se ha supuesto que al final del periodo de facturación, el consumidor ha reducido su consumo de la red desde los **200 kWh** iniciales a solo **132 kWh** ya que ha autoconsumido el resto (68 kWh) de la instalación de autoconsumo.

Esos 132 kWh que el consumidor aún necesita comprar de la red, se pagan a precio PVPC.

⁸³ Todos los ejemplos de la Guía muestran cantidades únicamente a efectos demostrativos y, deliberadamente, no son representativos de ningún consumidor o instalación generadora real.

ACOGIDA A COMPENSACIÓN
Factura CON Instalación FV

Potencia contratada	kW	€/kW/año	€/mes
<i>Peajes de acceso y cargos</i>			
PUNTA	5,00	26,164043	10,75 €
VALLE	5,00	1,143132	0,47 €
Margen comercialización fijo	5,00	3,113000	1,28 €
TOTAL Término FIJO			12,50 €
Energía consumida	kWh	€/kW	€/mes
<i>Peajes de acceso y cargos</i>			
PUNTA	13,5	0,074409	1,00 €
LLANO	10,5	0,028470	0,30 €
VALLE	108,00	0,003034	0,33 €
Coste energía	132,00	0,150000	19,80 €
Compensación excedentes FV			-14,56 €
Cuantía uso de red próxima	0	0,000000	0 €
TOTAL Término VARIABLE			6,87 €
Subtotal			19,37 €
Impuesto eléctrico (0,5%)			0,10 €
Alquiler contador	30 días		0,81 €
Subtotal			20,28 €
IVA (5%)			1,01 €
TOTAL FACTURA			21,29 €
AHORRO:			58%

Por otro lado, se han generado **112 kWh** de excedentes en ese mismo periodo, que se compensan al precio descrito para excedentes.

Nótese que el valor de la compensación (-14,56 €) no podría superar el valor del coste total de la energía comprada en el mismo periodo (19,80 € considerando la suma del coste de la energía en los tres periodos punta, llano y valle).

En este caso la “*cuantía por uso de red próxima*” no sería de aplicación ya que se trata de una instalación conectada en red interior.⁸⁴

El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) considerado es del 5% en aplicación del RD-L 11/2022, que establece este tipo impositivo hasta 31 de diciembre de 2022.

El ahorro en la factura eléctrica con autoconsumo (21,29 €) respecto de la factura sin instalación de autoconsumo (50,67 €) alcanza el 58%.

FIGURA D.4. Factura ejemplo con autoconsumo

Si en lugar de optar por acogerse al mecanismo de compensación, este mismo consumidor con la misma instalación de autoconsumo decidiese cambiar de modalidad y pasar a una instalación CON excedentes, pero NO ACOGIDA a compensación, es decir, a vender los excedentes en el mercado, también se pueden simular los ahorros alcanzables.

Por un lado, el consumidor recibe una factura eléctrica con menor consumo de la red ya que, siguiendo el ejemplo anterior reduce la compra de energía a **132 kWh** (autoconsume los mismos 68 kWh) que antes. Como ya no tiene compensación, no se le descuenta el valor de los **112 kWh** de excedentes y tampoco le aplica el término referente a la cuantía.

Por otro lado, el productor venderá esos excedentes (112 kWh) al mercado a través de un representante y se obtendrá por ellos el precio del mercado horario que corresponda (150 €/kWh en el ejemplo) y por esos servicios de representación se abonará un importe según el contrato.

Además, el productor deberá hacerse cargo de las obligaciones fiscales/tributarias que le apliquen como los costes por retribución del operador del sistema (OS), el pago del IVPEE del 7% sobre el valor de la energía producida y que se aplicarán sobre los 112 kWh vendidos. En el caso del IVPEE, el RD-L 29/2021, establece de forma excepcional su exoneración durante el ejercicio 2023.

⁸⁴ En virtud del artículo 17.5 del RD 244/2019, la CMNC determinará la cuantía por la utilización de la red que deban satisfacer los consumidores, en el caso en que se produzca transferencia de energía a través de la red de distribución en instalaciones próximas a efectos de autoconsumo.

NO ACOGIDA A COMPENSACIÓN**1. Factura CON Instalación FV**

Potencia contratada	kW	€/kW/año	€/mes
<i>Peajes de acceso y cargos</i>			
PUNTA	5,00	26,164043	10,75 €
VALLE	5,00	1,143132	0,47 €
Margen comercialización fijo	5,00	3,113000	1,28 €

TOTAL Término FIJO 12,50 €

Energía consumida	kWh	€/kWh	€/mes
<i>Peajes de acceso y cargos</i>			
PUNTA	13,5	0,074409	1,00 €
LLANO	10,5	0,028470	0,30 €
VALLE	108,00	0,003034	0,33 €
Coste energía	132,00	0,150000	19,80 €
Cuántía uso de red próxima	0	0,000000	0 €

TOTAL Término VARIABLE 21,43 €

Subtotal 33,93 €

Impuesto eléctrico (0,5%)			0,17 €
Alquiler contador 30 días			0,81 €

Subtotal 34,91 €

IVA (5%) 1,75 €

TOTAL FACTURA 36,66 €

2. Venta de energía

Energía	kWh	€/kWh	€/mes
Energía a mercado	112	0,150	16,80 €
IVA (21%)		21%	3,53 €

(2) TOTAL A COBRAR 20,33 €

3. Representación en mercado

Servicios	kWh	€/kWh	€/mes
Coste representación	112	0,0006	0,0672
IVA (21%)		21%	0,01 €

3) TOTAL A PAGAR 0,08 €

4. OTROS

IVPEE, Peaje Gen.			€/mes
IVPEE 7%	16,80 €	0%	- €
Retribución del OS	112	0,00014	0,02 €

4) TOTAL A PAGAR 0,02 €

[A] INGRESO NETO VENTA (2-3-4) 20,23 €

[B] PAGO POR CONSUMO 36,66 €

[B]-[A] TOTAL PAGO NETO 16,43 €

AHORRO: 68%

FIGURA D.5. Facturas ejemplo con instalación de autoconsumo CON excedentes y SIN compensación

En este caso, si el consumidor y el productor son la misma persona, por un lado, se abonará la factura de consumo que reflejará la bajada del consumo por efecto de la instalación fotovoltaica [1] y por otro lado se recibirá el importe de la venta [2]. A esa venta habrá que restarle los costes ocasionados por la actividad de venta en el mercado [3 y 4].

Así, el ahorro neto que se obtiene al introducir la instalación en autoconsumo alcanza el 68% si lo comparamos con la factura eléctrica original sin instalación de autoconsumo (50,67 €).

**A tener en cuenta**

Para lograr el máximo ahorro en el término variable de la factura es necesario que la instalación de autoconsumo se dimensione adecuadamente, de forma que sea capaz de cubrir las necesidades del consumidor. En el ejemplo, el consumidor tiene un consumo de 200 kWh y la instalación se dimensiona para que produzca gran parte de esa cantidad (hasta 180 kWh) pero sin que se generen demasiados excedentes.

Si este mismo consumidor optara por una instalación FV mayor sobredimensionando la instalación respecto a sus necesidades, por ejemplo, instalando más potencia (2,5 kW), generaría el doble de energía renovable (300 kWh/mes) pero como su patrón de consumo no cambia, el efecto es que se generan muchos más excedentes (232 kWh/mes).

ACOGIDA A COMPENSACIÓN Factura CON Instalación FV				NO ACOGIDA A COMPENSACIÓN 1. Factura CON Instalación FV			
Potencia contratada	kW	€/kW/año	€/mes	Potencia contratada	kW	€/kW/año	€/mes
<i>Peajes de acceso y cargos</i>				<i>Peajes de acceso y cargos</i>			
PUNTA	5,00	26,164043	10,75 €	PUNTA	5,00	26,164043	10,75 €
VALLE	5,00	1,143132	0,47 €	VALLE	5,00	1,143132	0,47 €
Margen comercialización fijo	5,00	3,113000	1,28 €	Margen comercialización fijo	5,00	3,113000	1,28 €
TOTAL Término FIJO			12,50 €	TOTAL Término FIJO			12,50 €
Energía consumida	kWh	€/kW	€/mes	Energía consumida	kWh	€/kW	€/mes
<i>Peajes de acceso y cargos</i>				<i>Peajes de acceso y cargos</i>			
PUNTA	13,5	0,074409	1,00 €	PUNTA	13,5	0,074409	1,00 €
LLANO	10,5	0,028470	0,30 €	LLANO	10,5	0,028470	0,30 €
VALLE	108,00	0,003034	0,33 €	VALLE	108,00	0,003034	0,33 €
Coste energía	132,00	0,150000	19,80 €	Coste energía	132,00	0,150000	19,80 €
Compensación excedentes FV			-19,80 €				
Cuántia uso de red próxima	0	0,000000	0 €	Cuántia uso de red próxima	0	0,000000	0 €
TOTAL Término VARIABLE			1,63 €	TOTAL Término VARIABLE			21,43 €
Subtotal			14,13 €	Subtotal			33,93 €
Impuesto eléctrico (0,5%)			0,07 €	Impuesto eléctrico (0,5%)			0,17 €
Alquiler contador	30 días		0,81 €	Alquiler contador	30 días		0,81 €
Subtotal			15,01 €	Subtotal			34,91 €
IVA (5%)			0,75 €	IVA (5%)			1,75 €
TOTAL FACTURA			15,76 €	TOTAL FACTURA			36,66 €
AHORRO:			69%				

2. Venta de energía			
Energía	kWh	€/kWh	€/mes
Energía a mercado	232	0,150	34,80 €
IVA (21%)		21%	7,31 €
(2) TOTAL A COBRAR			42,11 €

3. Representación en mercado			
Servicios	kWh	€/kWh	€/mes
Coste representación	232	0,0006	0,1392
IVA (21%)		21%	0,03 €
(3) TOTAL A PAGAR			0,17 €

4. OTROS			
IVPEE, Peaje Gen.	kWh	€/kWh	€/mes
IVPEE 7%	34,80 €	0%	- €
Retribución del OS	232	0,00014	0,04 €
(4) TOTAL A PAGAR			0,04 €
[A] INGRESO NETO VENTA (2-3-4)			41,90 €
[B] PAGO POR CONSUMO			36,66 €
[B]-[A] TOTAL PAGO NETO			-5,25 €
AHORRO:			110%

FIGURA D.6. Facturas ejemplo con instalación de autoconsumo sobredimensionada

En esta situación, la compensación queda limitada al coste de la energía consumida (19,80 €) ya que la compensación nunca puede ser negativa, y el ahorro alcanzaría el máximo posible del 69% sobre la factura original.

Si en vez de compensar, el consumidor hubiera optado por vender la energía excedentaria al mercado, en este segundo supuesto con una instalación mayor, el ahorro se incrementa hasta el 110% (es decir ganancia) al no existir limitación en la venta de excedentes.

Debe recordarse también la importancia de que el consumidor adapte su demanda a la curva de producción de la instalación generadora, de manera que maximice el autoconsumo instantáneo de la energía FV y por tanto genere los mínimos excedentes posibles.

En el ejemplo, el consumidor realmente es capaz de autoconsumir el 34% de sus necesidades de consumo. Si por el contrario el consumidor fuese capaz de modificar su perfil de demanda (por ejemplo, cambiando hábitos de consumo y desplazando su consumo a los momentos de mayor generación fotovoltaica) el ahorro podría ser mayor.

Recuerde que el productor y el consumidor pueden ser personas físicas o jurídicas diferentes y que, en caso de que se opte por la venta al mercado de los excedentes, será el productor quien recibirá los ingresos de la venta y quien deberá hacerse cargo de los costes y obligaciones que acompañen a dicha venta.

D.2 Autoconsumo colectivo CON o SIN excedentes y CON compensación, con todos los consumidores conectados en RED INTERIOR

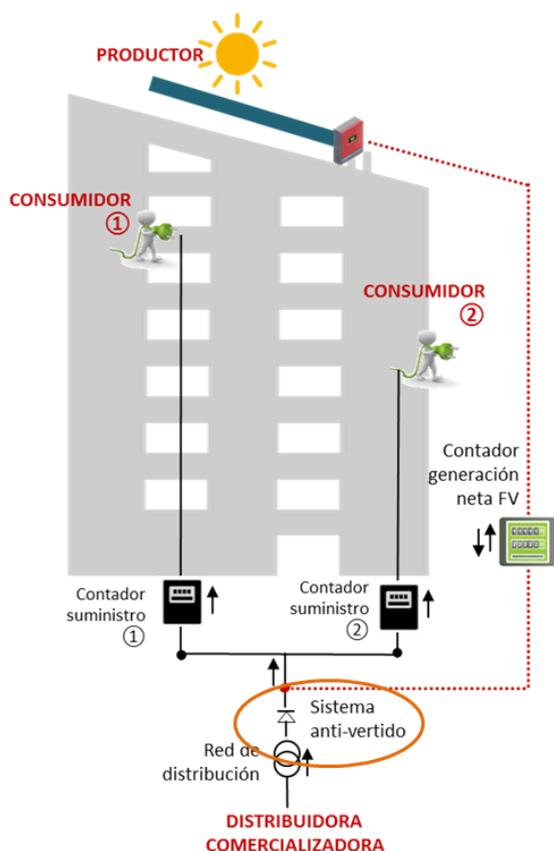


FIGURA D.7. Autoconsumo colectivo

En esta configuración existen varios consumidores asociados. La conexión se realiza en la **red interior**, aguas arriba del contador de suministro de cada consumidor.

En esta conexión se respetan las limitaciones para edificios sujetos a la LPH, puesto que la instalación se conecta en red interior pero no directamente a los consumidores.

En la modalidad CON excedentes existirán dos sujetos: productor y consumidores, que podrán ser personas físicas o jurídicas diferentes. En la modalidad SIN excedentes no existe productor.

La instalación de autoconsumo (FV en el ejemplo) dispone de un contador bidireccional de generación neta. Cada consumidor asociado dispone únicamente de un contador, que será el de suministro, que registrará la medida de toda la energía que llega a cada consumidor. En la modalidad SIN excedentes existe un sistema antivertido, que impide la cesión de energía a la red.

Para poder acogerse a compensación la instalación de generación debe ser renovable y de $P \leq 100$ kW. Además, los consumos de servicios auxiliares deberán ser despreciables por lo que deberán cumplirse las tres condiciones del artículo 3j) del RD244/2019.



Documentación necesaria

Al ser una instalación de autoconsumo colectivo, es necesario que los consumidores asociados firmen un acuerdo con los criterios de reparto de la energía en función de las (β) que se acuerden.

Adicionalmente, al querer acogerse a compensación, será necesario firmar un contrato de compensación simplificada entre productor y consumidores o un acuerdo de compensación simplificada entre los consumidores, según sea CON o SIN excedentes, que contenga el mismo acuerdo de reparto de la energía anterior.

Ambos documentos deben remitirse a la compañía distribuidora de forma individual por cada consumidor y se le comunicará la modalidad de autoconsumo elegida.

Acuerdo con criterios de reparto de energía en autoconsumo (β):

PRODUCTOR – CONSUMIDOR ① y CONSUMIDOR ② (CON excedentes)

Aunque el RD244/2019 no obliga explícitamente a que el PRODUCTOR firme el acuerdo de reparto. Si bien no sería estrictamente necesaria su firma, se recomienda ya que debe quedar informado del reparto de energía que se llevará a cabo en la instalación de autoconsumo de la que es titular.

CONSUMIDOR ① y CONSUMIDOR ② (SIN excedentes).

Contrato/Acuerdo de compensación de excedentes:

PRODUCTOR – CONSUMIDOR ① y CONSUMIDOR ② (CON excedentes).

CONSUMIDOR ① y CONSUMIDOR ② (SIN excedentes).

Comunicación de modalidad autoconsumo y envío de los acuerdos de criterios de reparto y contrato/acuerdo de compensación de excedentes:

CONSUMIDOR ① - DISTRIBUIDORA/COMERCIALIZADORA

CONSUMIDOR ② - DISTRIBUIDORA/COMERCIALIZADORA

**¿Cómo funciona la compensación?**

A final de mes, la distribuidora leerá el contador de generación neta horaria de la instalación de autoconsumo (ENG_h) y proporcionará a la comercializadora toda la información necesaria para realizar la facturación y la compensación.

La comercializadora se encargará de realizar la facturación y la compensación de los excedentes a cada consumidor individualmente, a partir de esa información y lo hará para cada hora dentro del periodo de facturación.

Así para cada hora, la distribuidora:

- Asigna la energía generada por la FV a cada consumidor en función de las β fijas comunicadas:
 $ENG_{h,i} = \beta_i * ENG_h$.
- Compara la energía horaria individualizada $ENG_{h,i}$ que le corresponde a cada usuario con la lectura horaria de su contador individual de suministro (energía horaria consumida individualizada).

Si la energía horaria consumida individualizada (en esa hora) es superior a la $ENG_{h,i}$ entonces el autoconsumo horario individualizado ($E_{aut_{h,i}}$) será la $ENG_{h,i}$.

Con ello, lo que factura por energía consumida de la red (en esa hora) será la lectura horaria del contador menos $ENG_{h,i}$.

Si la energía horaria consumida individualizada es inferior a la $ENG_{h,i}$ entonces lo que factura por energía de red (en esa hora) será 0 kWh, según se detalla en el Anexo I del RD 244/2019.

- En las horas en las que no se consume toda la energía generada individualizada $ENG_{h,i}$ se generarán excedentes que serían susceptibles de ser compensados.

A final de mes tendremos un cierto consumo de red para cada consumidor, ya que habrá horas en que $ENG_{h,i}$ no cubra el consumo horario individualizado. Todos los consumos horarios se suman.

Por otro lado se habrán generado excedentes, ya que habrá horas en que $ENG_{h,i}$ es mayor que el consumo horario individualizado, de manera que todos los excedentes horarios se valoran a su correspondiente precio horario y su valor se suma. Los excedentes totales de cada consumidor asociado se compensarán en su factura de consumo eléctrico, al final del periodo de facturación.



A tener en cuenta

La instalación generadora debe estar ajustada para que su generación pueda cubrir los consumos totales de los consumidores asociados.

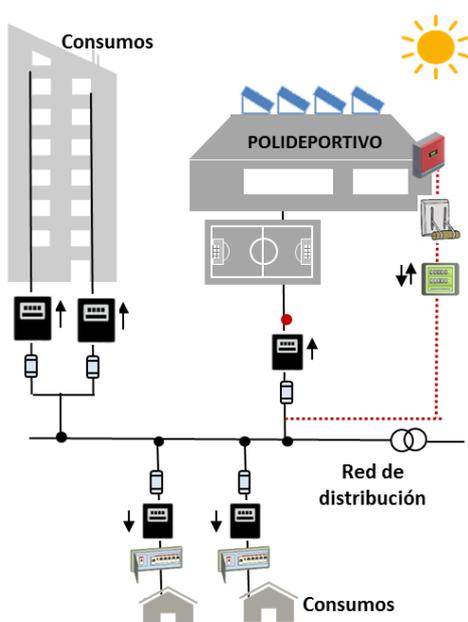
En este caso, al tratarse de una instalación SIN excedentes, el dimensionamiento adecuado toma mayor importancia, puesto que la generación se adaptará al consumo por existir un mecanismo anti-vertido, de manera que si no hay consumo no habrá generación.

La generación en cada hora será como máximo el consumo total de los consumidores conectados aguas abajo de la generación, ya que es posible que en algún momento de esa hora la generación no sea capaz de suministrar la energía demandada.

Lo ideal es que los consumidores acomoden su demanda a la generación FV, de manera que se maximice el autoconsumo, puesto que es ahí donde se encuentra el ahorro más importante de la factura. Cuanto más consumo horario se case con la generación horaria FV, mayor será el ahorro.

D.3 Autoconsumo colectivo CON excedentes y CON compensación, A TRAVÉS DE RED con al menos un consumidor conectado en RED INTERIOR

En esta configuración existen varios consumidores asociados que se conectan a la instalación a través de la red de distribución. Sin embargo, la instalación generadora se conecta a la red interior (que incluye las instalaciones de enlace) de, como mínimo, uno de los consumidores asociados.



Al ser modalidad CON excedentes, existirán dos sujetos: productor y consumidores, que podrán ser personas físicas o jurídicas diferentes.

La instalación de autoconsumo (FV en el ejemplo) dispone de un contador bidireccional de generación neta. Cada consumidor asociado dispone únicamente de un contador, que será el de suministro, que registrará la medida de toda la energía que llega a cada consumidor.

Al ser un autoconsumo colectivo, los consumidores asociados deberán acordar el criterio de reparto de la energía que se genere y firmar el correspondiente “acuerdo de reparto” donde figure el coeficiente β que le corresponde para cada consumidor. Este acuerdo se remitirá a la distribuidora.

FIGURA D.8. Autoconsumo colectivo a través de red ACOGIDO a compensación.

021

Esta configuración representa un autoconsumo colectivo donde la instalación generadora se ubica en un edificio (polideportivo en el ejemplo), y se conecta en su red interior. Los consumidores asociados se ubican en las cercanías, cumpliendo los criterios de distancia que establece el RD244/2019 para los autoconsumos a través de red.

Además, esta configuración permite que los consumidores se acojan al mecanismo de compensación simplificada ya que se pueden cumplir las condiciones descritas en el RD244/2019:

- *La fuente de energía primaria es renovable:* en el ejemplo se cumple al tratarse de generación fotovoltaica.
- *La potencia total no sea superior a 100 kW.*
- *El consumidor y productor asociado hayan suscrito un contrato de compensación de excedentes de autoconsumo.*
- *La instalación de producción no tenga otorgado un régimen retributivo adicional o específico.*
- *Si resultase necesario realizar un contrato de suministro para servicios auxiliares de producción, el consumidor haya suscrito un único contrato de suministro para el consumo asociado y para los consumos auxiliares de producción con una empresa comercializadora, según lo dispuesto en el artículo 9.2 del presente real decreto.*

En el ejemplo, al tratarse de una instalación fotovoltaica los consumos por servicios auxiliares podrían ser considerados despreciables, no siendo necesario formalizar el contrato de suministro para dichos servicios auxiliares y, por tanto, cumpliéndose este apartado.

Para que los consumos auxiliares se puedan considerar despreciables, deberán cumplirse tres condiciones a la vez que aparecen descritas en el artículo 3j) del RD244/2019:

- *Sean instalaciones próximas de red interior.*

En la configuración de nuestro ejemplo, esta condición se cumpliría dado que la instalación se encuentra conectada a la red interior de uno de los consumidores asociados (el polideportivo del ejemplo).

Como la generación está conectada a la red interior de **al menos uno de los consumidores asociados**, se entenderá cumplido el primero de los requisitos para considerar despreciables los servicios auxiliares de producción.

Esta interpretación viene refrendada por las preguntas frecuentes (FAQ) publicadas por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico sobre autoconsumo que pueden consultarse en su [página web](#).

- *Se trate de instalaciones de generación con tecnología renovable destinadas a para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo y su potencia instalada sea menor de 100 kW.*

Esta condición se cumpliría para cualquier instalación renovable (FV en el ejemplo) con la potencia inferior a 100 kW.

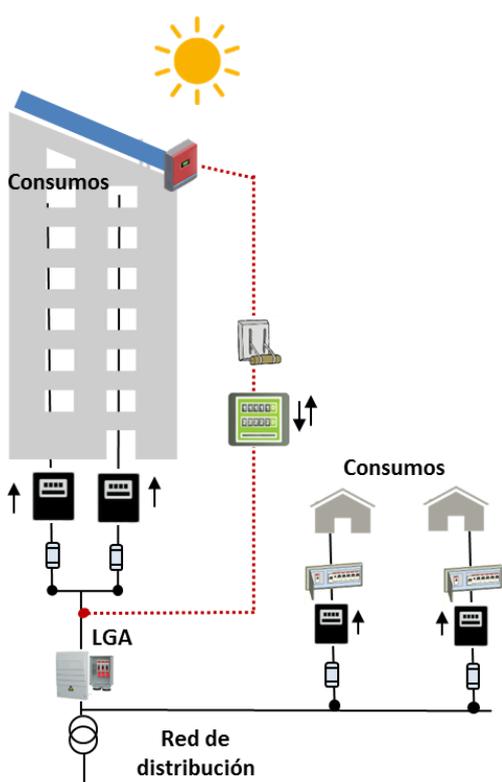
- *En cómputo anual, la energía consumida por dichos servicios auxiliares de producción sea inferior al 1 % de la energía neta generada por la instalación.*

Esta condición se cumpliría para nuestro ejemplo, ya que las instalaciones fotovoltaicas, en líneas generales, presentan consumos auxiliares inferiores a este 1%.

Estas configuraciones de autoconsumo colectivo a través de red acogidas a compensación resultan especialmente interesantes para aplicaciones de índole social en ayuntamientos y entidades públicas/privadas como mecanismos de lucha contra la pobreza energética.

Permiten utilizar espacios que, teniendo gran superficie de tejado disponible, pueden compartir la generación con otros consumidores que, por ejemplo, no dispusiesen de tejado adecuado o estuviesen en situación de pobreza energética. Además, se permite que los consumidores compensen sus excedentes haciendo el autoconsumo más atractivo y ampliando, en su caso, el carácter social de la instalación.

Otro ejemplo de esta misma configuración de **instalación colectiva CON excedentes conectada A TRAVÉS de red y ACOGIDA a compensación**, puede verse en la siguiente figura.



Existen varios consumidores asociados que se conectan a la instalación a través de la red de distribución (los dos consumidores en residencias unifamiliares). La instalación generadora se ubica en un edificio sujeto a LPH, por lo que se conecta a la red interior, en las instalaciones de enlace de esos consumidores.

La instalación de autoconsumo (FV en el ejemplo) dispone de un contador bidireccional de generación neta y cada consumidor asociado dispone de su contador de suministro.

Al tratarse de un autoconsumo colectivo, los consumidores asociados deberán acordar el criterio de reparto en el correspondiente “acuerdo de reparto” donde figuren los coeficientes β .

El resto de condiciones se mantienen en este ejemplo, por lo que los consumidores “externos” al edificio deberán cumplir los criterios de distancia del artículo 3g).

FIGURA D.9. Autoconsumo colectivo a través de red ACOGIDO a compensación

021

Esta configuración al igual que en la anterior, permite que los consumidores se acojan al mecanismo de compensación simplificada ya que se pueden cumplir las condiciones descritas en el RD 244/2019.

En la configuración de nuestro ejemplo, esta condición se cumpliría dado que la instalación se encuentra conectada a la red interior de al menos uno de los consumidores asociados.

En este ejemplo, la generación se conecta a las instalaciones de enlace del edificio, que a efectos del RD 244/2019 tienen la consideración de red interior. Así, al estar la generación conectada a la red interior de al menos uno de los consumidores asociados, se cumple el primero de los requisitos y los servicios auxiliares de producción despreciables se entienden despreciables.

Cuando además de lo anterior, se cumplan el resto de requisitos regulados en el artículo 3.j) del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, no será necesario suscribir un contrato de suministro particular para los servicios auxiliares, posibilitando así el cumplimiento de la condición relativa a la unicidad de contrato de suministro para poder acogerse a la modalidad de autoconsumo con excedentes y compensación.

E Modelos de documentación

El Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, establece la documentación que debe remitirse para comunicar a los agentes implicados tanto la modalidad de autoconsumo como el deseo de acogerse a la compensación simplificada, pero no determina la información que debe incluirse.

A continuación, se presentan algunos modelos de documentos que pueden utilizarse para realizar estas comunicaciones, sin perjuicio de los modelos y/o formularios que las comunidades autónomas o las compañías comercializadoras y distribuidoras puedan poner a disposición de los ciudadanos al mismo efecto.

En todas las modalidades de instalaciones de autoconsumo será necesario comunicar a la empresa distribuidora (a través de la comercializadora del consumidor) la modalidad de autoconsumo a la que el consumidor desea acogerse. Sólo en el caso de los consumidores que abonen los peajes directamente a la compañía distribuidora, esta comunicación se hará directamente a la distribuidora.

Para realizar esta comunicación, se utilizarán los medios habituales que las comercializadoras ponen a disposición de sus clientes (canal de atención al cliente, web, correo electrónico, etc.).

En esta comunicación, deberá informar a su compañía comercializadora de:

- **Identificación del consumidor** que va a asociarse al autoconsumo.
Debe identificarse el contrato de suministro que va a asociarse al autoconsumo (CUPS) y su dirección.
- **Identificación de la instalación de producción** que va a asociarse al autoconsumo.
Debe identificarse la potencia y dirección de la instalación de generación asociada.
- **Modalidad de autoconsumo** a la que se acoge.
 1. SIN excedentes.
 - 2.a) CON excedentes acogida a compensación.
 - 2.b) CON excedentes NO acogida a compensación.
- **Tipo de autoconsumo.**
Individual (un único consumidor asociado).
Colectivo (varios consumidores asociados).
- **Tipo de conexión** de la instalación de autoconsumo.
Conexión a la red interior del consumidor o consumidores.
Conexión a red próxima a través de la red de distribución.

Si se desea modificar la potencia instalada de una instalación de generación existente, se comunicará también a la empresa comercializadora por los medios habituales dicha modificación.

Para realizar esta comunicación, especialmente en el caso de los autoconsumos colectivos, se propone remitir la información necesaria utilizando un fichero editable (.xls) donde se complete la información de los consumidores y de las instalaciones de generación asociadas, así como el coeficiente de reparto de energía (β) que corresponda a cada consumidor según el acuerdo alcanzado entre los consumidores asociados.

Modelo 0. Información de la instalación de autoconsumo

Este modelo se adaptará en función del número de consumidores asociados y del número de instalaciones de generación que existan en el autoconsumo.

En el fichero editable que se propone, deberá completar los siguientes datos que tendrán el formato descrito a continuación:

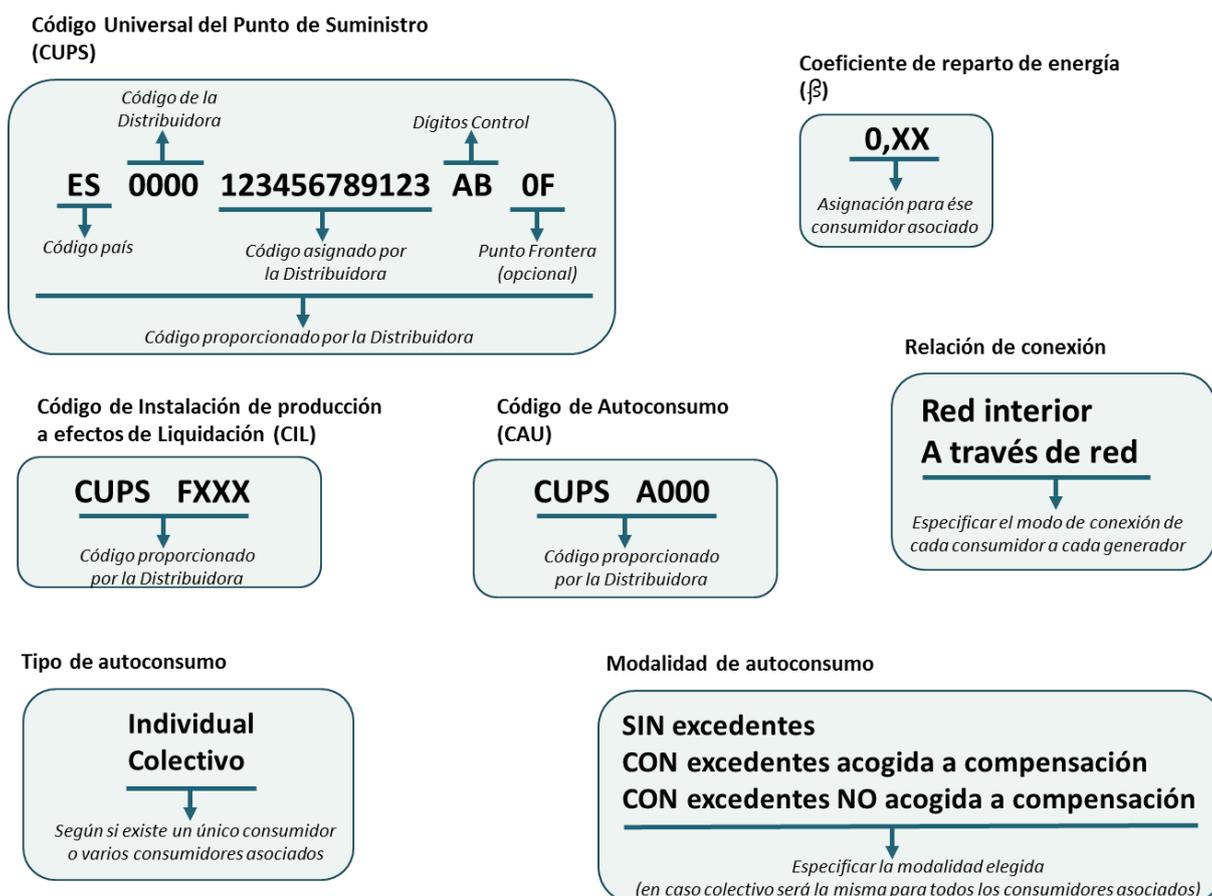


FIGURA E.1. Formación de los datos de identificación

Adicionalmente a esta comunicación de modalidad de autoconsumo, para cada tipo de instalación de autoconsumo se proponen los siguientes modelos de documentación:

- Instalaciones de autoconsumo **individual SIN excedentes:**

Deberá comunicar a la empresa comercializadora la modalidad de autoconsumo a la que el consumidor desea acogerse utilizando los medios habituales con los datos mencionados.

- Instalaciones de autoconsumo **individual CON excedentes acogida a compensación:**

Modelo 1. Contrato de compensación de excedentes

Aunque el sujeto productor y el sujeto consumidor sean la misma persona física o jurídica, es necesario firmar este contrato como requisito indispensable para que la instalación pueda acogerse al mecanismo de compensación simplificada.

- Instalaciones de autoconsumo **individual CON excedentes NO acogida a compensación:**

A los efectos de la instalación de autoconsumo, sólo será necesario comunicar a la empresa comercializadora la modalidad de autoconsumo a la que el consumidor desea acogerse utilizando los canales habituales.

El productor deberá posteriormente gestionar el mecanismo de venta de energía en el mercado eléctrico, por ejemplo, a través de un representante.

- Instalaciones de autoconsumo **colectivo SIN excedentes acogida a compensación:**

Modelo 2. Acuerdo sobre criterios de reparto de energía para instalaciones SIN excedentes acogidas a compensación y acuerdo de compensación

Por ser una instalación de autoconsumo colectivo cada consumidor asociado deberá remitir a su empresa comercializadora el mismo acuerdo de reparto de energía firmado por todos los partícipes.

El acuerdo incluirá los datos de cada consumidor asociado y los datos de la instalación o instalaciones de generación asociadas al autoconsumo. También incluye la mención explícita a que los participantes se acogen al mecanismo de compensación.

- Instalaciones de autoconsumo **colectivo SIN excedentes NO acogida a compensación:**

Modelo 3. Acuerdo sobre criterios de reparto de energía para instalaciones SIN excedentes NO acogidas a compensación

Como ya se ha comentado en esta Guía, aunque esta opción es posible, no se aprovecha la ventaja de compensar los excedentes, resultando más interesante la opción anterior.

Por ser una instalación de autoconsumo colectivo cada consumidor asociado deberá remitir a su empresa comercializadora el mismo acuerdo de reparto de energía firmado por todos los participantes y la modalidad de autoconsumo a la que se acoge (la misma para todos los consumidores asociados).

El acuerdo incluirá los datos de cada consumidor asociado y los datos de la instalación o instalaciones de generación asociadas al autoconsumo.

- Instalaciones de autoconsumo **colectivo CON excedentes acogida a compensación:**

Modelo 1. Contrato de compensación de excedentes

En este caso es necesario firmar este contrato entre productor y consumidores asociados, como requisito indispensable para que la instalación pueda acogerse al mecanismo de compensación simplificada.

Se remitirá a la comercializadora individualmente por cada consumidor asociado junto al acuerdo de criterios de reparto (Modelo 4).

Modelo 4. Acuerdo sobre criterios de reparto de energía para instalaciones CON excedentes acogidas a compensación

Por ser una instalación de autoconsumo colectivo cada consumidor asociado deberá remitir a su empresa comercializadora el mismo acuerdo de reparto de energía firmado por todos los participantes.

Aunque el RD 244/2019 no obliga explícitamente a que el PRODUCTOR firme el acuerdo de reparto. Si bien no sería estrictamente necesaria su firma, se recomienda ya que debe quedar informado del reparto de energía que se llevará a cabo en la instalación de autoconsumo de la que es titular.

- Instalaciones de autoconsumo **colectivo CON excedentes NO acogida a compensación:**

Modelo 5. Acuerdo sobre criterios de reparto de energía para instalaciones CON excedentes NO acogidas a compensación

Por ser una instalación de autoconsumo colectivo cada consumidor asociado deberá remitir a su empresa comercializadora el mismo acuerdo de reparto de energía firmado por todos los partícipes.

Aunque el RD 244/2019 no obliga explícitamente a que el PRODUCTOR firme el acuerdo de reparto. Si bien no sería estrictamente necesaria su firma, se recomienda ya que debe quedar informado del reparto de energía que se llevará a cabo en la instalación de autoconsumo de la que es titular.

Por su parte, el productor habrá de gestionar la venta de los excedentes al mercado a través de un representante.



A tener en cuenta

En caso de que alguno de los firmantes sea una **persona jurídica (empresa)**, los párrafos de identificación de los firmantes deberán ser adaptados para determinar adecuadamente la representación del firmante.

Siempre que se trate de instalaciones en **cualquier modalidad de autoconsumo colectivo** será necesario firmar por parte de todos los participantes un acuerdo con los criterios de reparto de energía (Modelo 2, Modelo 3, Modelo 4 o Modelo 5 según corresponda).

021

Siempre que estemos ante una modalidad de **autoconsumo CON excedentes y acogida a compensación**, será necesario firmar un contrato de compensación de excedentes entre el productor y cada consumidor asociado (Modelo 1).

Si la instalación es colectiva SIN excedentes, pero acogida a compensación, el contrato se sustituye por un acuerdo entre los consumidores.

En caso de que existan varios productores, varias instalaciones de generación asociadas o varios consumidores asociados, los párrafos de identificación de los firmantes y los datos de las instalaciones deberán ser adaptados para dar cabida a todos ellos.

E.0 Modelo 0. Información de la instalación de autoconsumo

TITULAR	
CUPS DEL CONSUMIDOR	
UBICACIÓN DE LA INSTALACIÓN	
TECNOLOGÍA DE GENERACIÓN	
POTENCIA INSTALADA ⁽¹⁾	kw
<p>(1) De acuerdo con el RD 244/2019, art 3h) la potencia instalada será la definida en el artículo 3 y en la disposición adicional undécima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. En el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores.</p>	
CÓDIGO DE AUTOCONSUMO (CAU)	

TIPO DE AUTOCONSUMO (marque lo que proceda)

- Individual.
- Colectivo.

MODALIDAD DE AUTOCONSUMO (marque lo que proceda)

- SIN excedentes ACOGIDO a compensación.
- SIN excedentes NO ACOGIDO a compensación.
- CON excedentes ACOGIDO a compensación.
- CON excedentes NO ACOGIDO a compensación.

TIPO DE CONEXIÓN (marque lo que proceda)

- INDIVIDUAL: red interior.
- INDIVIDUAL: a través de red.
- COLECTIVO: red interior de varios consumidores (instalaciones de enlace).
- COLECTIVO: red interior para un consumidor y a través de red el resto de consumidores (solo colectivos).
- COLECTIVO: a través de red todos los consumidores

La empresa instaladora hace entrega de la siguiente documentación, necesaria para modificación del contrato ATR del consumidor con la compañía distribuidora y la contratación del autoconsumo con la comercializadora:

- CIE de la instalación diligenciado por la comunidad autónoma.

LA EMPRESA INSTALADORA

E.1 Modelo 1. Contrato de Compensación de excedentes

CONTRATO DE COMPENSACIÓN DE EXCEDENTES PARA APLICACIÓN DEL MECANISMO DE COMPENSACIÓN SIMPLIFICADA

REUNIDOS

De una parte, el productor de energía eléctrica con fuentes renovables *[nombre y apellidos]*, con NIF *[número]*, titular de la instalación de producción de energía eléctrica de la modalidad CON excedentes acogida a compensación con CIL *[nº de CIL de la instalación de generación]* y situada en *[dirección completa]*, (en adelante, el productor).

De otra parte, *[nombre y apellidos]* con DNI/NIF *[número]*, consumidor y titular del contrato CUPS *[nº de CUPS del contrato de suministro]* con suministro ubicado en *[dirección completa]*, (en adelante, el consumidor).

De acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, el consumidor y el productor desean suscribir un contrato de compensación excedentes según lo definido en el artículo 14 del mencionado Real Decreto.

Las partes se reconocen mutuamente la capacidad legal necesaria para celebrar este contrato, de acuerdo con las siguientes

CLAÚSULAS

PRIMERA. Con la firma del presente contrato el productor y el consumidor acuerdan voluntariamente un mecanismo de compensación simplificada entre los déficits del consumo del consumidor y la totalidad de los excedentes de la instalación del productor, tal como establece el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

SEGUNDA. El consumidor enviará directamente a la empresa distribuidora, o a través de su comercializadora, este contrato de compensación de los excedentes y solicitará su aplicación.

TERCERA. Los firmantes conocen que la energía excedentaria se valorará de acuerdo con lo establecido en la normativa de aplicación.

CUARTA. Los firmantes conocen que la energía horaria excedentaria del consumidor no tendrá consideración de energía incorporada al sistema eléctrico de energía eléctrica. Así mismo, los firmantes conocen que el productor no puede participar de ningún otro mecanismo de venta de la energía generada.

QUINTA. La duración mínima de este contrato será de un año a partir de su firma y de la activación de la modalidad de compensación por parte del distribuidor, prorrogable anualmente de forma automática.

Si alguna de las partes decidiera resolver el contrato deberá manifestar esta pretensión por escrito y con un mínimo de un mes de antelación a la fecha del vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

SEXTA. Se establecerán como causas de resolución:

- El incumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa vigente en relación con el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.
- El mutuo acuerdo de las partes, sin perjuicio de la duración mínima establecida de un año en la cláusula QUINTA.
- La cancelación de la inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de autoconsumo.
- El cese de la actividad de producción de energía eléctrica.

Como muestra de conformidad, firmamos este contrato.

En _____, a _____ de _____ de 20 ____.

El **PRODUCTOR**:

El **CONSUMIDOR**:

NIF:

NIF:

(En los autoconsumos colectivos cada consumidor deberá remitir individualmente copia a su comercializadora)

E.2 Modelo 2. Acuerdo sobre criterios de reparto de energía para instalaciones SIN excedentes acogidas a compensación y acuerdo de compensación

**ACUERDO DE REPARTO DE ENERGÍA DE AUTOCONSUMO COLECTIVO
INSTALACIONES SIN EXCEDENTES
ACOGIDAS A COMPENSACIÓN**

En aplicación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, los siguientes consumidores acordamos asociarnos a la instalación de **autoconsumo colectivo de energía eléctrica** con las siguientes características:

- SIN excedentes**
 Acogida a compensación

CÓDIGO DE AUTOCONSUMO (CAU)	
------------------------------------	--

(Completar para cada consumidor asociado)

	CONSUMIDOR ASOCIADO (titular del suministro)	NIF	CUPS	COEFICIENTE DE REPARTO (β)
1				
2				
3				

Con la firma del presente acuerdo, los consumidores **nos acogemos voluntariamente al mecanismo de compensación simplificada** entre los déficits de consumo de cada consumidor y la totalidad de los excedentes de la instalación de generación en autoconsumo, cuya generación eléctrica neta repartiremos de acuerdo a los coeficientes de reparto (β) indicados, tal como establece el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

Les rogamos reciban esta comunicación y procedan a realizar los trámites necesarios.

Del mismo modo, les solicitamos la aplicación del mecanismo de compensación simplificada de los excedentes de la instalación de autoconsumo a la que nos asociamos, y el inicio del mecanismo de compensación en el siguiente periodo de facturación desde la recepción de este acuerdo.

En _____, a _____ de _____ de 20 ____.

Los **CONSUMIDORES** asociados:

(Completar para cada consumidor asociado)

CONSUMIDOR ASOCIADO 1:

CONSUMIDOR ASOCIADO 2:

CONSUMIDOR ASOCIADO 2:

NIF:

NIF:

NIF:

E.3 Modelo 3. Acuerdo sobre criterios de reparto de energía para instalaciones SIN excedentes NO acogidas a compensación

**ACUERDO DE REPARTO DE ENERGÍA DE AUTOCONSUMO COLECTIVO
INSTALACIONES SIN EXCEDENTES
NO ACOGIDAS A COMPENSACIÓN**

En aplicación del Real Decreto 244/2019 de 5 de abril, los siguientes consumidores acordamos asociarnos a la instalación de **autoconsumo colectivo de energía eléctrica** con las siguientes características:

**SIN excedentes
NO Acogida a compensación**

CÓDIGO DE AUTOCONSUMO (CAU)	
------------------------------------	--

(Completar para cada consumidor asociado)

	CONSUMIDOR ASOCIADO (titular del suministro)	NIF	CUPS	COEFICIENTE DE REPARTO (β)
1				
2				
3				

Con la firma del presente acuerdo, los consumidores firmantes acordamos repartirnos la generación eléctrica neta de la instalación de generación en autoconsumo, de acuerdo a los coeficientes de reparto (β) indicados, tal como establece el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

Les rogamos reciban esta comunicación y procedan a realizar los trámites necesarios.

En _____, a _____ de _____ de 20 ____.

Los **CONSUMIDORES** asociados:

(Completar para cada consumidor asociado)

CONSUMIDOR ASOCIADO 1:

CONSUMIDOR ASOCIADO 2:

CONSUMIDOR ASOCIADO 2:

NIF:

NIF:

NIF:

E.4 Modelo 4. Acuerdo sobre criterios de reparto de energía para instalaciones CON excedentes acogidas a compensación

**ACUERDO DE REPARTO DE ENERGÍA DE AUTOCONSUMO COLECTIVO
INSTALACIONES CON EXCEDENTES
ACOGIDAS A COMPENSACIÓN**

En aplicación del Real Decreto 244/2019 de 5 de abril, los siguientes consumidores acordamos asociarnos a la instalación de **autoconsumo colectivo de energía eléctrica** con las siguientes características:

**CON excedentes
Acogida a compensación**

CÓDIGO DE AUTOCONSUMO (CAU)	
------------------------------------	--

(Completar para cada consumidor asociado)

	CONSUMIDOR ASOCIADO (titular del suministro)	NIF	CUPS	COEFICIENTE DE REPARTO (β)
1				
2				
3				

(Si existen varios productores con instalaciones de generación asociadas al autoconsumo con un solo equipo de medida, completar para cada uno de ellos)

	PRODUCTOR ASOCIADO (titular de la instalación de generación)	NIF	CIL	COEFICIENTE (α)
1				
2				

Con la firma del presente acuerdo, los consumidores **nos acogemos voluntariamente al mecanismo de compensación simplificada** entre los déficits del consumo de cada consumidor y la totalidad de los excedentes de la instalación de autoconsumo, cuya generación eléctrica neta repartiremos de acuerdo a los coeficientes de reparto (β) indicados, tal como establece el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

Les rogamos reciban esta comunicación y procedan a realizar los trámites necesarios.

Del mismo modo, les solicitamos la aplicación del mecanismo de compensación simplificada de los excedentes de la instalación de autoconsumo a la que nos asociamos, y el inicio del mecanismo de compensación en el siguiente periodo de facturación desde la recepción de este acuerdo.

En _____, a _____ de _____ de 20 ____.

Los **CONSUMIDORES** asociados:

(Completar para cada consumidor asociado)

CONSUMIDOR ASOCIADO 1:

CONSUMIDOR ASOCIADO 2:

CONSUMIDOR ASOCIADO 3:

NIF:

NIF:

NIF:

Los **PRODUCTORES** asociados:

(Completar para cada productor asociado)

PRODUCTOR ASOCIADO 1:

PRODUCTOR ASOCIADO 2:

NIF:

NIF:

E.5 Modelo 5. Acuerdo sobre criterios de reparto de energía para instalaciones CON excedentes NO acogidas a compensación

**ACUERDO DE REPARTO DE ENERGÍA DE AUTOCONSUMO COLECTIVO
INSTALACIONES CON EXCEDENTES
NO ACOGIDAS A COMPENSACIÓN**

En aplicación del Real Decreto 244/2019 de 5 de abril, los siguientes consumidores acordamos asociarnos a la instalación de **autoconsumo colectivo de energía eléctrica** con las siguientes características:

- CON excedentes
NO Acogida a compensación**

CÓDIGO DE AUTOCONSUMO (CAU)	
------------------------------------	--

(Completar para cada consumidor asociado)

	CONSUMIDOR ASOCIADO (titular del suministro)	NIF	CUPS	COEFICIENTE DE REPARTO (β)
1				
2				
3				

(Si existen varios productores con instalaciones de generación asociadas al autoconsumo con un solo equipo de medida, completar para cada uno de ellos)

	PRODUCTOR ASOCIADO (titular de la instalación de generación)	NIF	CIL	COEFICIENTE (α)
1				
2				

Con la firma del presente acuerdo, los consumidores firmantes acordamos repartirnos la generación eléctrica neta de la instalación de generación en autoconsumo de acuerdo a los coeficientes de reparto (β) indicados, quedando la totalidad de los excedentes de la instalación de generación en autoconsumo a disposición de los productores para su venta a mercado, tal como establece el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

Les rogamos reciban esta comunicación y procedan a realizar los trámites necesarios.

En _____, a _____ de _____ de 20 ____.

Los **CONSUMIDORES** asociados:

(Completar para cada consumidor asociado)

CONSUMIDOR ASOCIADO 1:

CONSUMIDOR ASOCIADO 2:

CONSUMIDOR ASOCIADO 3:

NIF:

NIF:

NIF:

Los **PRODUCTORES** asociados:

(Completar para cada productor asociado)

PRODUCTOR ASOCIADO 1:

PRODUCTOR ASOCIADO 2:

NIF:

NIF:



IDAE, Calle Madera, 8, 28004 Madrid. Telf.: 91 456 4900

Fax: 91 523 04 14, comunicacion@idae.es, www.idae.es



#autoconsumo